

RV: REFERENCIA : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEMANDANTE : SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ DEMANDADO : BOGOTÁ D.C- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD RADICADO : 11001333400420230010200 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 12/07/2023 11:06 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Juan Camilo Criales <jcrales@movilidadbogota.gov.co>

7 archivos adjuntos (16 MB)

PODER DEMANDA 2023-00102 SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ.pdf; PODER PARA FIRMA Fwd_ TRASLADORADICACION DEMANDA EXP. No. 2023-00102..eml; CEDULA JUAN CAMILO CRIALES Z.pdf; ACTOS DE REPRESENTACION (1).pdf; 9.- TARJETA PROFESIONAL JUAN CRIALES.pdf; 1202342100146683_00003.pdf; 202351006140281 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 2023-00102 SERGIO ANDRES DUCUARA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

RL

De: Juan Camilo Criales <jcrales@movilidadbogota.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 10:49

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REFERENCIA : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEMANDANTE : SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ DEMANDADO : BOGOTÁ D.C- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD RADICADO : 11001333400420230010200 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señores

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo Electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DEMANDANTE : SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ
DEMANDADO : BOGOTÁ D.C- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICADO : 11001333400420230010200
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

----- Forwarded message -----

De: Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>

Date: jue, 1 jun 2023 a las 10:37

Subject: Re: PODER PARA FIRMA Fwd: TRASLADORADICACION DEMANDA EXP. No. 2023-00102.

To: Juan Camilo Criales <jcrales@movilidadbogota.gov.co>

El mar, 30 may 2023 a las 16:09, Juan Camilo Criales (<jcrales@movilidadbogota.gov.co>) escribió:

PTI,

JCCZ

----- Forwarded message -----

De: Sonia Guapi Triana <sguapi@movilidadbogota.gov.co>

Date: lun, 29 may 2023 a las 11:23

Subject: Fwd: TRASLADORADICACION DEMANDA EXP. No. 2023-00102.

To: Juan Camilo Criales <jcrales@movilidadbogota.gov.co>, Jeferson Duvan Camelo Arias <jcamelo@movilidadbogota.gov.co>, Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>

Cordial saludo Dr Juan C

Remito correo que precede para su conocimiento, y fines pertinentes

Cordialmente

----- Forwarded message -----

De: **Judicial Movilidad** <judicial@movilidadbogota.gov.co>

Date: dom, 28 may 2023 a las 11:58

Subject: Fwd: TRASLADORADICACION DEMANDA EXP. No. 2023-00102.

To: Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>, Tutelas Correspondencia <tutelascorrespondencia@movilidadbogota.gov.co>, Sonia Guapi Triana <sguapi@movilidadbogota.gov.co>

Atentamente,

Dirección de Representación Judicial
Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad

----- Forwarded message -----

De: **Radicacion Proceso Siproj** <radicacionsiproj@secretariajuridica.gov.co>

Date: sáb, 27 may 2023 a las 23:24

Subject: TRASLADORADICACION DEMANDA EXP. No. 2023-00102.

To: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

Buen día, cordial saludo.

Remito para los fines pertinentes.

De igual manera se solicita que el PROCESO sea actualizado en el Sistema de Información de Procesos Judiciales SIPROJWEB DC, por su despacho, identificado con el ID No. **744426**.

NOTA: FAVOR VERIFICAR CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN RADICADA EN EL SISTEMA, CUALQUIER NOVEDAD E INQUIETUD, SERÁ ATENDIDA POR ESTE MEDIO.

Atentamente,

LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO

Directora Distrital de Gestión Judicial

Proyectó: Mary Dayana Sánchez Rojas

Revisó y Aprobó: Dra Luz Elena Rodríguez Quimbayo



RADICACIÓN PROCESO SIPROJ WEB

DIRECCIÓN DISTRITAL DE GESTIÓN
JUDICIAL

Email: radicacionsiproj@secretariajuridica.gov.co

Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de
Bogotá

Tel: (571) 381 3000

**Declaración de Confidencialidad**

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió, borre este material de su computador y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. La Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Conozca nuestra política de seguridad de la Información y protección de datos personales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 en: <http://secretariajuridica.gov/transparencia/mecanismos-contacto/proteccion-datos-personales>

--

JUAN CAMILO CRIALES ZARATE
Abogado Asesor SGJ - DRJ - SDM

Atentamente



MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON
DIRECTOR TÉCNICO
DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL
Secretaría Distrital de Movilidad

--

JUAN CAMILO CRIALES ZARATE
Abogado Asesor SGJ - DRJ - SDM

"El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo"



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

202351006140281

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 12 de 2023

Señor(a)

Juzgado 4 Administrativo Del Circuito De Bogota
Carrera 10 14 30 Piso 2

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogota - D.C.

REF: REFERENCIA : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEMANDANTE :
SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ DEMANDADO : BOGOTÁ D.C-
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD RADICADO :
11001333400420230010200 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUAN CAMILO CRIALES ZARATE, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino y residente en esta ciudad, actuando de conformidad con el poder que se anexa a la presente contestación de demanda, en representación del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, respetuosamente por medio del presente escrito, me permito contestar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por el señor SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ, y se declaren no probadas sus pretensiones conforme a las siguientes consideraciones.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Desde ya debo mencionarle señor Juez, que me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, y que en virtud a ello se mantengan en firme las resoluciones, Acto Administrativo No. 14904 del 20 de octubre de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ" y Acto Administrativo No. 2953-02 del 19 de agosto del 2022, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (en adelante la "DEMANDADA"), actuaciones surtidas dentro del expediente No. 14904.

1

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



A LA PRETENSIÓN PRIMERA. ME OPONGO, a que se declare la nulidad de la Acto Administrativo No. 14904 del 20 de octubre de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ.

1. **A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. ME OPONGO**, a que se declare la nulidad de la resolución No. 2953-02 del 19 de agosto del 2022, que resolvió el recurso de apelación dentro del expediente No. 14904, expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte.
2. **A LA PRETENSIÓN TERCERA. ME OPONGO**, Las resoluciones demandadas se presumen legales, y se solicita la juez competente las mantenga en firme por estar en armonía con el ordenamiento jurídico.
3. **A LA PRETENSIÓN CUARTA. ME OPONGO.**
4. **A LA PRETENSIÓN QUINTA. ME OPONGO**, a que se condene a la entidad a la que represento a pagar cualquier suma de dinero y por cualquier concepto.
5. **A LA PRETENSIÓN SEXTA. ME OPONGO**, a que se condene a la entidad a la que represento a pagar cualquier suma de dinero y por cualquier concepto.
6. **A LA PRETENSIÓN SEPTIMA. ME OPONGO.**
7. **A LA PRETENSIÓN OCTAVA. ME OPONGO**, a que se condene a la entidad a la que represento a pagar cualquier suma de dinero y por cualquier concepto.
8. **A LA PRETENSIÓN NOVENA. ME OPONGO**, a que se condene a la entidad a la que represento a pagar cualquier suma de dinero y por cualquier concepto.

RESPECTO DE LOS HECHOS DEL ESCRITO DE DEMANDA

Respecto a los hechos narrados por la parte demandan en su escrito de demanda, me permito manifestar que los (6) hechos se presumen como ciertos.

RAZONES QUE APOYA LA DEFENSA

FRENTE AL CASO CONCRETO:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

2





Mediante escrito, la Subdirección de Contravenciones de la SDM, área encargada dentro de la entidad del trámite que ahora nos convoca, procedió a rendir informe respecto a los hechos y las pretensiones de la parte demandante en los siguientes términos:

*“En atención al asunto de la referencia mediante el cual el ciudadano **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075316122, señala que se le vulneró derechos fundamentales por la imposición de un comparendo y respecto al procedimiento contravencional surtido me permito informar.*

*El día **26 DE JUNIO DE 2021**, le fue notificada la orden de comparendo No. **1100100000000 30448006**, al señor **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075316122, por la presunta comisión de la infracción codificada como **D12**, el cual prevé. “Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito”*

*Que de la misma fue notificado el señor **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ** tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T.*

DESARROLLO PROCESAL

- I. **26 DE JUNIO DE 2021:** Se notifica la orden de comparendo **1100100000000 30448006** al señor **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075316122.*
- II. **04 DE AGOSTO DE 2021:** Estando dentro del término legal la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del **Expediente No. 14904 DE 2021**, respecto de la orden de comparendo No. **1100100000000 30448006** de fecha **26 DE JUNIO DE 2021**, dejando constancia de la asistencia del **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ** dicho esto y en garantía al debido proceso, se le indaga si es su deseo ser asistido por su apoderado de confianza a lo que el ciudadano respondió que “**SI**”, acto seguido se le toman generales de ley y se realiza recepción de la versión libre del impugnante, indicando que: “Acababan de poner el puesto de control, me para el policía y me hace la solicitud de los documentos míos, luego le piden los documentos a la persona con la que yo iba y el policía hizo un mal procedimiento ya que el policía aseguraba que yo iba por medio de una plataforma.”*

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





A continuación, procede la Autoridad de Tránsito a proferir el auto de pruebas respectivo decretando las pruebas pertinentes y conducentes para resolver la responsabilidad contravencional del ciudadano, una vez notificado este auto de pruebas corréndole traslado al impugnante de las pruebas solicitadas. En ese orden, el despacho procede a suspender la diligencia

- III. 24 DE AGOSTO DE 2021:** Se deja constancia de la asistencia del agente notificador **GILBERTO ROJAS RODRIGUEZ** portador de la placa policial 79226, el Despacho practicó la prueba testimonial y se corrió traslado a la parte demandante del certificado de técnico en seguridad vial del (la) agente de tránsito. Así mismo, el despacho evidencia que se encuentra prueba consistente en la orden de servicio de la agente de tránsito junto con la prueba documental del Certificado Técnico de Seguridad Vial de la agente de tránsito, y en vista que ya no había más pruebas por practicar se cerró la etapa probatoria concediéndole el uso de la palabra a la parte impugnante para que realizara sus alegatos finales.
- IV. 20 DE OCTUBRE DE 2021:** La autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, concluyendo que la declaración de la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como la relato dentro de la declaración que hizo en estrados, lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo bajo estudio, donde en su parte resolutive se declara al ciudadano, “CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO”, contra la decisión se concedió el recurso de APELACIÓN.
- IV. 19 DE AGOSTO DE 2022:** Mediante Resolución 2953-02 la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte confirma la resolución que en primera instancia declaró contraventor al señor **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ**.
- IV. 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022:** El Acto Administrativo se notifica personalmente mediante Certificado de comunicación electrónica- email certificado (correo electrónico).
- IV. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022:** Se deja constancia de ejecutoria por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte.



**DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTÓ LAS ACCIONES Y DECISIONES PARA EL CASO CONCRETO.**

La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte.- **"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"**, establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 2303, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012, los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Al respecto la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006[1], ha dicho que el procedimiento contravencional goza de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."[2].

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Artículo 2303 Código Nacional de Tránsito) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3] podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.

Conforme al artículo 3, 2303, 131, 134, 135, y 142 de la Ley 769 de 2002, la Autoridad de Tránsito reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados[4].

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decreta oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con





certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito de 2002, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del Código Nacional de Tránsito y Transporte).

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los párrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto

8

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Tránsito tomó la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Tránsito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

De manera que, el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

HECHOS

FRENTE AL PRIMER HECHO.

ES CIERTO, y es un hecho que se encuentra probado dentro del expediente **14904 DE 2021**, toda vez que fue notificado de la orden de comparendo, tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T. "...La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono...".

FRENTE AL SEGUNDO HECHO

ES CIERTO, y es un hecho que se encuentra probado, toda vez que la infracción codificada D12 dispone: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días".



**FRENTE AL TERCER HECHO**

ES CIERTO: y es un hecho que se encuentra probado, toda vez que estando dentro del término legal la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del **Expediente No. 14904 DE 2021**, respecto de la orden de comparendo No. **1100100000000 30448006** de fecha **26 DE JUNIO DE 2021**.

FRENTE AL CUARTO HECHO

ES CIERTO, y es un hecho que se encuentra probado dentro del expediente **14904 DE 2021**, toda vez que se recepciona la declaración de la Agente de Tránsito, se procede a incorporar el certificado de estudio técnico en seguridad de la Agente y se cierra la etapa probatoria y se procede a correr traslado para la presentación de los alegatos finales.

FRENTE AL QUINTO HECHO.

ES CIERTO, y es un hecho que se encuentra probado dentro del expediente **14904 DE 2021**, toda vez que la autoridad procede a proferir el fallo correspondiente, donde en su parte resolutive se declara al ciudadano, CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, contra la decisión se concedió el recurso de APELACIÓN.

FRENTE AL SEXTO HECHO.

ES CIERTO, y es un hecho que se encuentra probado dentro del expediente **14904 DE 2021**, toda vez que la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte confirma de manera íntegra la resolución 2953-02 que en primera instancia declaró contraventor al ciudadano.

PRETENSIONES

ME OPONGO, a que se declare la nulidad de las Resoluciones **14904 DE 2021 y 2953-02 de 2022**, debido a que las Resoluciones fueron emitidas conforme a los procedimientos establecidos en la ley, bajo la valoración de todas las pruebas dentro de las reglas de la sana crítica descartando duda razonable y evidenciando la plena responsabilidad contravencional cometida por el infractor el señor **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ**. Así mismo me opongo a una condena en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que en el caso bajo estudio no se configura en ninguna de las etapas del

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



proceso contravencional la trasgresión al debido proceso, por el contrario, la Autoridad de Tránsito, dio plena observancia al articulado normativo del Código Nacional de Tránsito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplieron con todas las etapas procesales donde el ciudadano ejerció el derecho a la defensa a través de su apoderado donde se le reconoció personería para actuar dentro del proceso contravencional, solicitando las pruebas que consideró pertinentes, presentando los alegatos e interponiendo los recursos establecidos en la Ley, por lo tanto, se evidencia que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.” (...)

HASTA AQUÍ EL REFERIDO INFORME

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

11

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)”¹ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

*El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el***

¹ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.





concepto de la violación, habida consideración que el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.(Negrillas fuera del original)

En conclusión, las resoluciones demandadas se encuentran en firme, surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico y se presume la legalidad de las mismas.

Excepción de Legalidad -Inexistencia de Causal de Nulidad y, en Consecuencia, Ausencia de Título Jurídico que Fundamente el Restablecimiento del Derecho.

La Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

Para el caso que nos ocupa, el actor no presenta cargos, sobre los cuales se pueda vislumbrar una nulidad que vicie lo actuado en su contra.

Cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como “violación al bloque de legalidad”².

Falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de ilegalidad -Falta de sustento del concepto de violación.

Conviene señalar en este punto, en primera medida, como respuesta a los argumentos y “fundamentos” del demandante, un asunto que resulta fundamental en el análisis de la suficiencia de la demanda para el estudio de las pretensiones expuestas por el demandante. En ese sentido se debe resaltar que la Ley 1437 de 2011 dispone en su

² TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.





artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**”.*

En el mismo sentido, el Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos contencioso administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 CPACA) dispone que *“Incumbe a las partes **probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**”*

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello ni argumentativa ni probatoriamente como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto*, por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el acto se *presume legal* y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde *demostrarlo verdaderamente*.

Es en este punto que se debe resaltar lo concerniente al *concepto de violación*, pues tal como se vio arriba, el CPACA impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas*, también debe **explicarse el concepto de violación**.

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 137 del CPACA, la nulidad de los actos administrativos proceden por causales específicas delimitadas en tal artículo, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, etc.

Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

14





Así las cosas, en relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. **Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)”³ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La supuesta ilegalidad de los actos administrativos demandados, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

³ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





"(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. **Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.**

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)”⁴ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sentencia Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa) que:

El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias,

⁴ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





*debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa petendi **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación**, habida consideración que **el control asignado al contencioso administrativo** no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, **se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.**(Negrillas fuera del original)*

OPOSICIÓN A LOS CONCEPTOS DE LA NULIDAD ALEGADA

De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

Entonces, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de la presunción de legalidad hasta que una autoridad judicial competente decreta lo contrario, por los que los actos administrativos acusados se encuentran en firme y surtiendo sus plenos efectos jurídicos.

Ahora, respecto a las causales que sirven como fundamento para solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional, se retoman las consideraciones anteriormente expuestas y se expondrá la no procedencia de dichas causales:

- Infracción de las normas en que debía fundarse.

La cual basa en el hecho que a su juicio el agente notificador de la orden de comparendo invadió la esfera personal de su prohijado, al tratar de establecer alguna relación de parentesco entre el señor demandante y el pasajero que en su momento transportaba en su vehículo y que con ello además se violó su derecho al debido proceso.

17

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





De manera que dicha causal la divide en las razones de interpretación sistemática del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal D 12, el artículo 2 Ley 769 de 2002 y el artículo 3 de la ley 105 de 1993, en el entendido que nunca existió un cambio de modalidad de servicio de particular a público, de acuerdo a lo establecido en la Ley 105 de 1993, y el C.N.T.

Frente a estos argumentos debe manifestarse que La Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito, realizó la valoración de las pruebas incorporadas al expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica, reiterando que las pruebas en las cuales se basó la decisión de declarar contraventor al demandante, **consistieron en el testimonio del Agente de tránsito.**

Dicha declaración rendida bajo la gravedad del juramento, permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada, ya contiene elementos que para la Autoridad de Tránsito fueron suficientes para determinar la comisión de la infracción D12, la cual consiste en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*.

La lectura del precedente artículo no se realizó de manera “sistemática” ni fuera de contexto, ya que de la declaración de la Agente de tránsito, como testigo, se pudo inferir que el impugnante estaba prestando un servicio público.

Respecto a lo antes expuesto, debe advertirse que dentro del procedimiento el agente en ejercicio de sus funciones, requirió el vehículo en vía y una vez dialogó con el ocupante y con el conductor, pudo establecer la comisión de la infracción por la información recolectada en vía personalmente por ella. De tal manera, que no puede considerarse que la agente es una testigo de referencia, comoquiera que fue directamente quien percibió la conducción y recolectó los datos que le permitieron determinar que el conductor estaba prestando un servicio de transporte no autorizado de acuerdo a la licencia de tránsito del vehículo, constituyéndose de esta manera como prueba legítima con todas las prerrogativas para considerar material probatorio la causa de imposición de la infracción.

18

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

PA01-PR15-MD01 V3.0**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Una vez aclarado lo anterior, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y él/la ocupante del vehículo (pasajero en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002):

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata del transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con los ocupantes y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y

19

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en • entrevistar a él/la ocupante del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación...”

La anterior afirmación, realizada de forma libre y espontánea **por uno de los pasajeros**, evidencia que el conductor del vehículo, estaba prestando un servicio no autorizado, sin necesidad de que se evidencie pago alguno, lo que hace la infracción es la DESNATURALIZACIÓN del servicio.

Además, en la licencia de conducción no se encuentra la autorización de ejercer el servicio público de transporte de pasajeros.

Así pues, la parte demandante en su escrito pretende se declare la existencia de una causal de nulidad contenida en el Artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, al hacer una adecuación normativa del cual debió haber sido la conducta del agente de tránsito y de la autoridad de tránsito para el momento de imponer la orden de comparendo y al fallar la investigación administrativa contentiva del expediente Administrativo.

Sobre el particular, es necesario señalar que la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Por su parte el Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas,

20

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Es decir, que existe norma especial como lo es el Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2002 en su artículo 131, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010 señalando que la conducta descrita en el literal D-12 correspondía a *"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días."*

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

• *Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:*

"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, IMPUGNANTE del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."





- Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002.

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

- Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

- Ley 336 de 1996

"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.





En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

• **DECRETO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.1.2.1**

TRANSPORTE PRIVADO De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

• **Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:**

ARTICULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. *Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".*

En la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 la cual señala taxativamente: legislador dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta

23

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."

En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)".

De manera que, es claro, que las circunstancias que se plantean dentro de la presente demanda no están llamadas a prosperar dado que las normas procesales mencionadas por los demandantes en nada corresponden a la investigación administrativa, y que están nunca se alegaron dentro del proceso contravencional para que fueran analizadas por parte de la autoridad de tránsito. Y que la aplicación normativa de la sanción se hizo debido a la infracción.

Es de anotar que el Agente de Tránsito es un testimonio, y como tal, constituye un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Ahora, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la prueba testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el demandante, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso contravencional.





Dentro del proceso contravencional el infractor no aportó prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por el uniformado, tanto en la orden de comparendo, como en su declaración, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de tránsito arribar a una conclusión diferente a la de declarar contraventor al demandante.

Se precisa que el hecho que el Agente de Tránsito no hubiera presenciado el pago o remuneración frente al servicio prestado, no quiere decir que no se hubiera desnaturalizado el servicio particular que prestaba el conductor, ya que con las pruebas aportadas se logró evidenciar una promesa de pago, lo cual es suficiente para dar el valor probatorio a la declaración del uniformado, quien está investido con las funciones y facultades para imponer una orden de comparendo.

De tal manera que no hay lugar a que haya infracción de las normas porque la decisión de primera instancia, confirmada en segunda instancia, se profirieron de conformidad con las normas y procedimientos vigentes, respetando y garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como las garantías procesales que le asistieron al impugnante.

- Falsa Motivación de los actos impugnados

Frente a tal argumento de nulidad, contrario a lo señalado por la parte demandante, las discusión no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización** del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo conducido por el demandante, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado dentro del proceso.

Se recuerda que la infracción clasificada como D12 consiste en *“Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*, Negrilla fuera de texto.

25

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





Como primer elemento, en cabeza de la Secretaría de Movilidad se comprobó, a través del proceso contravencional, que el demandante iba conduciendo el vehículo particular, segundo, que dentro de la licencia de tránsito presentada no está autorizado para prestar un servicio de transporte público y tercero, que el Agente de tránsito rindió un testimonio, el cual no fue desvirtuado, en el cual afirma y consigna en la orden de comparendo, que transportaba pasajeros que habían solicitado el servicio por una aplicación y que de manera espontánea y libre manifestaron el valor pactado por dicho servicio.

Entonces, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidenciar la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Ahora, de todos los elementos probatorios allegados, se logró establecer la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, dicha desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del Agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la Orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad para la imposición de órdenes de comparendo, previa verificación de la infracción a las normas de tránsito, además del deber de comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa y, de acuerdo con las normas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

26

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontáneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por la uniformada al momento de exhortarlos, en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada. Esto **no** es óbice para afirmar que hay una extralimitación de funciones.

Así, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor, este de manera voluntaria se presentó a la entidad con el fin de impugnar la orden de comparendo, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos que los declararon contraventor.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la parte demandante.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el demandante desnaturalizó el servicio que el vehículo se encuentra

27

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto, por lo que los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de presunción de legalidad, hasta que una autoridad competente decida lo contrario, mientras tanto, se encuentran surtiendo sus efectos jurídicos, siendo estos emitidos dentro del procedimientos y bajo las normas vigentes y con el pleno de las garantías legales.

- **Vulneración del derecho fundamental al debido proceso**

Como se ha expresado, el proceso administrativo mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra los actos administrativos emitidos, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P., arts. 4* y 122).





Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibídem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

29

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





ARTICULO 6" Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto).

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a la empresa investigada a través de su representante legal o a quien haga sus veces el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso *"se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

De conformidad con el proceso contravencional llevado a cabo con el demandante, se evidencia que en primera y segunda instancia se valoraron los elementos probatorios allegados al proceso.

Se reitera que las pruebas obrantes en el expediente contravencional fueron valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y el hecho que se diera credibilidad al testimonio rendido por la agente de Tránsito persiguió dichas reglas, no siendo otras aportadas por la parte convocante, que llevaran al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el impugnante no estuvo inmerso en la conducta que hoy se alega.





Teniendo en cuenta lo precedente, al impugnante se le otorgaron todas las garantías procesales y se le respetaron los derechos constitucionales, lo que incluye el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción, tal como se vislumbra dentro del expediente contravencional.

EXCEPCIONES

i) DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO QUE FUNDAMENTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 137 y 138 consagran, entre los Medios de control, la simple Nulidad y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

"Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

31

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Entonces, la Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.





En conclusión, cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como “violación al bloque de legalidad”⁵, lo cual no sucede en el presente asunto, debido a que la parte actora no menciona ni sustenta causal alguna que pueda llevar a la nulidad de los actos administrativos generados por la Autoridad de Tránsito, ni mucho menos al restablecimiento de derechos.

Para el caso que nos ocupa, no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso contravencional, ya que se tuvo en cuenta únicamente el testimonio del Agente de Tránsito, o obstante, las pruebas que solicitó la parte investigada mediante apoderado, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al proceso.

Esto es un argumento etéreo, ya que **más allá de estar inconforme con una valoración probatoria que no pudo desvirtuar, no obedece a una de las causales** establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque si violó el debido proceso al momento de su expedición.

Es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, y de las cuales únicamente fundamenta en que las pruebas valoradas no tuvieron el desenlace esperado, para lo que por ejemplo, si las personas que llevaba como pasajeros tuvieran alguna afinidad o filiación con el infractor, sería fácil llamarlas al proceso, pero dentro del desarrollo procesal solo se limitan a realizar un análisis que no tiene fundamentación ni fáctica ni jurídica que conlleve al convencimiento de que los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Tránsito.

⁵ TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





Entonces, dentro del presente asunto no existe fundamento jurídico, que afecte la legalidad de los actos administrativos demandados, luego entonces debe entenderse, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido proceso y en efecto al principio de legalidad, que afecten la legalidad de los actos administrativos que, en el presente asunto, se demandan.

Ahora bien, la presente excepción toma probanza en el mismo desarrollo procesal que tuvo lugar en el proceso contravencional que se siguió en contra del acá demandante, en donde se deja ver claramente que no existió ninguna violación a las normas que debían fundar el acto, así como tampoco una violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asistía en su momento al demandante.

2. FALTA DE PRUEBA DE LAS PRETENSIONES Y ACUSACIONES DE LEGALIDAD, FALTA DE SUSTENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 C.P.A.C.A) dispone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello, ni argumentativa ni probatoriamente, como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto*, por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el **acto se presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente**.

34

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





Es de resaltar lo concerniente al “*concepto de violación*”, pues tal como se vio anteriormente, La Ley 1437 de 2011 impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas* (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe **explicarse el concepto de violación.**

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A, la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos proceden **por causales específicas delimitadas**, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, porqué se considera incompetente la autoridad que expidió el acto administrativo, asuntos que no se mencionan en el escrito de demanda, por lo cual carece de sustento para invocar la nulidad de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y demás actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo en contra del demandante.

En primer lugar señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la

35

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, encontrándose principalmente **el testimonio** practicado al funcionario Policía de tránsito, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad, y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte **no apreció alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica**, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

El testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio de la Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.





Con lo anterior, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se **obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica** que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el **instituto de la carga dinámica de la prueba**, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, **conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones**.

En consecuencia, **le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios** de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al demandante, consistente en declaración juramentada del uniformado, quien elaboro y notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la

37

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado** por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación **sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este**, así, para el caso en concreto, **la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona** registradas en la **casilla 17** de la orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto

38

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



de ningún tipo de investigación y lo segundo es **que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas** frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente; siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por el funcionario y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó ante la Entidad con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, **no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni mucho menos un extralimitación de funciones por parte del Agente de Tránsito.**

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la defensa.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el demandante desnaturalizó el servicio que el vehículo se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.





En cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de **diligenciar el comparendo** mencionadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que la entidad no encuentra asidero para ello en tanto que estas no fueron enlistadas y demostradas de manera puntual, no encontrando ninguna falencia en dicho documento pues la información allí registrada es legible y corresponde a los hechos acaecidos y que dieron lugar a la elaboración de la orden.

Se resalta que la Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, situación que, para el caso concreto se cumplió con el objetivo de la orden de comparendo “de comparecer”, ya que el presunto infractor se hizo parte dentro de la investigación sancionatoria contravencional, tal y como se demostró en el desarrollo del procedimiento.

Concluyendo, el proceso contravencional fue llevado a cabo con el pleno de las garantías constitucionales y procedimentales, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa, lo cual se evidencia en las etapas de dicho proceso, en el cual el impugnante intervino en las audiencias, solicitó pruebas, presentó alegaciones y estuvo representado mediante apoderado judicial.

Además, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, se demostró no solo la responsabilidad en la comisión de la infracción a las normas de tránsito por parte del demandante, sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten a la accionante, tales como, defensa y contradicción dentro del marco del debido de proceso.

3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y FIRMEZA

40

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.”. Negrilla fuera de texto.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)”⁶

La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

⁶ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.” Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

“El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación**, habida consideración que **el control asignado al contencioso administrativo** no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, **se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.**”(Negrillas fuera del original).

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar el acto administrativo emitido, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del Debido Proceso, de tal forma que no tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.





El anterior aparte, es el encabezado de audiencia pública celebrada dentro del proceso de la referencia, en donde queda claro que la parte demandante sí aportó correo electrónico para que se le pudiera notificar por este medio.

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

En el grueso del expediente administrativo queda claro que la parte demandante sí aportó correo electrónico para que se le pudiera notificar por este medio, razón por la cual no se encuentra caducada la facultad sancionatoria del Estado.

SOLICITUD

Conforme a todo lo mencionado anteriormente, le solicito de manera cordial a su Señoría que, en el caso en concreto proceda a fallar a favor de mi defendida, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, y mantenga en firme las resoluciones, Acto Administrativo No. 14904 del 20 de octubre de 2021“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ” y Acto Administrativo No. 2953-02 del 19 de agosto del 2022, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (en adelante la “DEMANDADA”), actuaciones surtidas dentro del expediente No. 14904.

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN LA DEMANDA

LAS DOCUMENTALES

Documentos de los cuales solicito al Despacho de en valor probatorio conforme a lo consagrado en el Código General del Proceso ley 1564 de 2012 y el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

DOCUMENTALES DEL DEMANDADO

43

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





En este aspecto debo mencionarle que en virtud del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, remito en medio magnético la totalidad del expediente administrativo.

ANEXOS

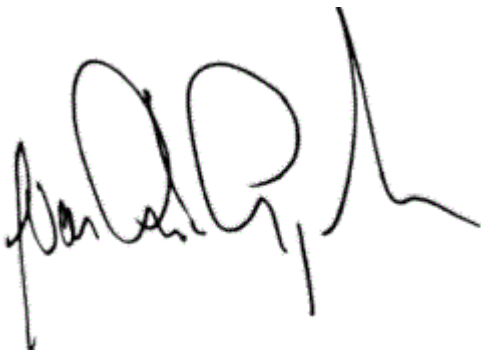
- Poder con sus respectivos anexos.
- Copia del expediente administrativo en medio digital.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad cuya dirección es la Avenida Calle 13 No. 37-35, teléfono 3649400, 3138453940 y en los correos electrónicos judicial@movilidadbogota.gov.co jcrales@movilidadbogota.gov.co jcrales@hotmail.com

Con el acostumbrado respeto,

Cordialmente,



Juan Camilo Criales Zarate
Dirección de Representación Judicial

Firma mecánica generada en 12-07-2023 10:46 AM

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

44





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

202351006140281

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Juan Camilo Criales Zarate-Dirección De Representación Judicial

45

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Ruth Esperanza Uribe Mendez

De: Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>
Enviado el: jueves, 1 de junio de 2023 10:38 a. m.
Para: Juan Camilo Criales
Asunto: Re: PODER PARA FIRMA Fwd: TRASLADORADICACION DEMANDA EXP. No. 2023-00102.
Datos adjuntos: PODER DEMANDA 2023-00102 SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ.pdf

El mar, 30 may 2023 a las 16:09, Juan Camilo Criales (<jcriales@movilidadbogota.gov.co>) escribió:
PTI,

JCCZ

----- Forwarded message -----

De: Sonia Guapi Triana <sguapi@movilidadbogota.gov.co>
Date: lun, 29 may 2023 a las 11:23
Subject: Fwd: TRASLADORADICACION DEMANDA EXP. No. 2023-00102.
To: Juan Camilo Criales <jcriales@movilidadbogota.gov.co>, Jeferson Duvan Camelo Arias <jcamelo@movilidadbogota.gov.co>, Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>

Cordial saludo Dr Juan C

Remito correo que precede para su conocimiento, y fines pertinentes

Cordialmente

----- Forwarded message -----

De: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Date: dom, 28 may 2023 a las 11:58
Subject: Fwd: TRASLADORADICACION DEMANDA EXP. No. 2023-00102.
To: Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>, Tutelas Correspondencia <tutelascorrespondencia@movilidadbogota.gov.co>, Sonia Guapi Triana <sguapi@movilidadbogota.gov.co>

Atentamente,

Dirección de Representación Judicial
Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad

----- Forwarded message -----

De: Radicacion Proceso Siproj <radicacionsiproj@secretariajuridica.gov.co>
Date: sáb, 27 may 2023 a las 23:24

Subject: TRASLADORADICACION DEMANDA EXP. No. 2023-00102.
To: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

Buen día, cordial saludo.

Remito para los fines pertinentes.

De igual manera se solicita que el PROCESO sea actualizado en el Sistema de Información de Procesos Judiciales SIPROJWEB DC, por su despacho, identificado con el ID No. **744426**.

NOTA: FAVOR VERIFICAR CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN RADICADA EN EL SISTEMA, CUALQUIER NOVEDAD E INQUIETUD, SERÁ ATENDIDA POR ESTE MEDIO.

Atentamente,

LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO

Directora Distrital de Gestión Judicial

Proyectó: Mary Dayana Sánchez Rojas

Revisó y Aprobó: Dra Luz Elena Rodríguez Quimbayo



RADICACIÓN PROCESO SIPROJ WEB

DIRECCIÓN DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL

Email: radicacionsiproj@secretariajuridica.gov.co

Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá

Tel: (571) 381 3000



Declaración de Confidencialidad

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió, borre este material de su computador y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. La Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Conozca nuestra política de seguridad de la Información y protección de datos personales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 en:

<http://secretariajuridica.gov.co/transparencia/mecanismos-contacto/proteccion-datos-personales>

--

JUAN CAMILO CRIALES ZARATE
Abogado Asesor SGJ - DRJ - SDM

--

Atentamente



MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON

DIRECTOR TÉCNICO

DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Secretaría Distrital de Movilidad



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Señores

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo Electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA	:	PODER
DEMANDANTE	:	SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ
DEMANDADO	:	BOGOTÁ D.C- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICADO	:	11001333400420230010200
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARIA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, según Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital No. . 089 del 24 de marzo de 2021 "*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones*"; manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **JUAN CAMILO CRIALES ZARATE**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. **1010165401** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **207570** del C.S de la J., para que, en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad- ejerza la representación judicial y defienda los intereses de la entidad, en el medio de control de la referencia.

El apoderado queda igualmente facultado para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente mandato y que se deriven del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012. Le solicito, muy respetuosamente, señor(a) Juez, se sirva reconocerle personería jurídica al apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados. Por último, se informa que el correo electrónico del apoderado es jcriales@movilidadbogota.gov.co y el de la entidad para recibir notificaciones es judicial@movilidadbogota.gov.co

Con el acostumbrado respeto,

Mª Isabel Hernández P.

MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN

C.C. 59.707.381 de Bogotá D.C.

Directora de Representación Judicial

Secretario Distrital de Movilidad

Acepto:

JUAN CAMILO CRIALES ZARATE

C.C. 1.010.165.401 de Bogotá D.C

T.P. 207570 del C.S.J

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JUAN CAMILO

APELLIDOS:
CRIALES ZARATE

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA

UNIVERSIDAD
DE LA SABANA

CEDULA
1010165401

FECHA DE GRADO
30/08/2011

FECHA DE EXPEDICION
07/10/2011

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

TARJETA N°
207570

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.010.165.401**

CRIALES ZARATE

APELLIDOS

JUAN CAMILO

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-JUL-1986**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

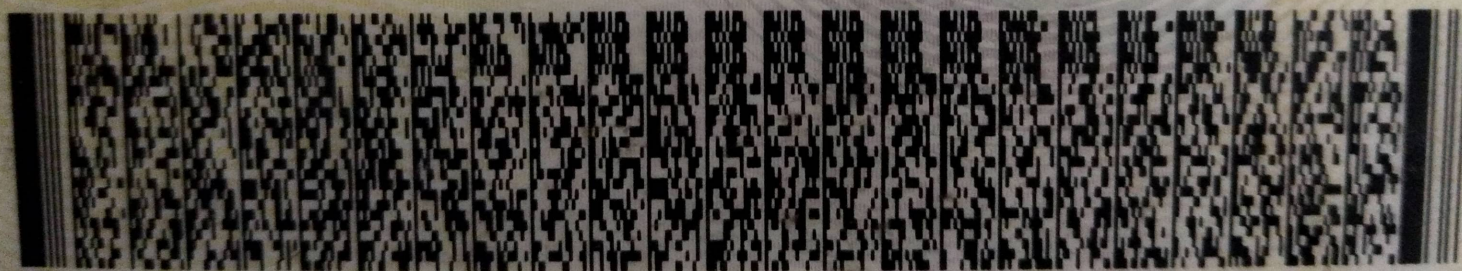
SEXO

06-AGO-2004 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00419065-M-1010165401-20121228

0031971528A 2

1142125538

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **089** DE

(**24 MAR 2021**)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14º.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24^{ta} MAR 2021** Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDEIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial.
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo – Directora de Gestión judicial.
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01

BOGOTÁ

RESOLUCIÓN N° 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020

“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO”

EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de \$ 7.042.273 y gastos de representación de \$ 2.816.909.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

NICOLAS FRANCISCO
ESTUPINAN
ALVARADO

Digitally signed by NICOLAS
FRANCISCO ESTUPINAN
ALVARADO
Date: 2020.08.24 19:48:41
-05'00'

NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35
Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00
Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00

ACTA DE POSESIÓN

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.707.381**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

M^{te} Isabel Hernández P.

LA POSESIONADA



SECRETARIO DE DESPACHO

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00
Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania

Cedula: 1.076.316.122
 DUCUARA AVILEZ
 NOMBRE: SERGIO ANDRES
 FIRMAS: Sergio Andres Ducuara



D12.

FECHA DE NACIMIENTO: 16-ENE-1998
 BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO: 1.80 A+ M
 ESTATURA: 1.80 G.S. RH: M
 26-ENE-2017 NOVA
 SECHU Y LUGAR DE EXPEDICION:




F-00010001 15010546-407530102 0001000 007201056 1 001000102

14 Septiembre 12:00 am

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CECILA DE GUZMAN

1,020,792.638

DIAZ YEPES

RESULTS

PAULA ALEJANDRA

WATER

Bob Alexandria 1992



BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA

09-MAY-1994

LUGAR DE NACIMIENTO

150

04

20

607 001 700

0.5. H

2000

16-MAY-2012 HOGOTA D.

SEDA, F. J. AND R. E. LARSEN

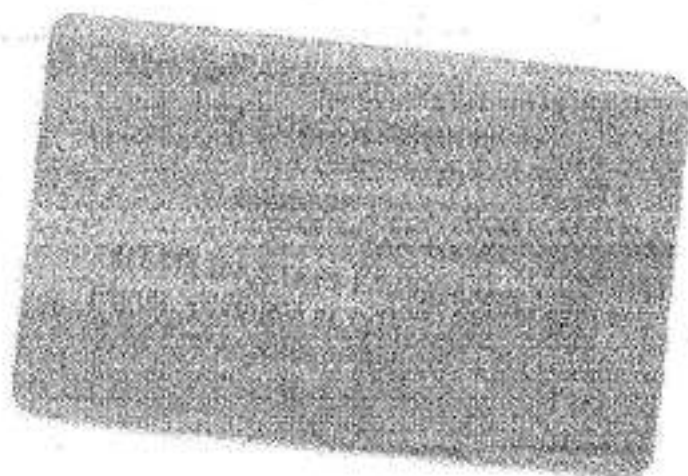
1. *Handwritten signature*
 2. *Handwritten signature*

© 2000 Blackwell Science Ltd
Journal of Internal Medicine 247: 369–375



© 2019 The Author(s) <https://doi.org/10.1111/jcpp.14964> **0000-0000-0000-0000** 00000000

3



Placa del vehículo: INT134

Procedencia: 3-528991

AC - INFORMACIÓN GENERAL DEL VEHICULO

Estado del vehículo:	ACTIVO	Número de Chasis:	3G45A5RM1GBL2M265
Número de Licencia Tránsito:	10710242705	Número Tipo:	3
Clase Vehículo:	AUTOMOVIL	Condición:	1018
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	No
Linea:	SAIL	Modelo:	2018
Color:	PLATA BRILLANTE	Tamaño Motor (litros):	1.2L
Número Serie:	3G45A5RM1GBL2M265	Número Motor:	10710242705
Número VIN:	3G45A5RM1GBL2M265	Número de prematrícula:	1
Capacidad Carga:		Tipo de servicio:	Particular
Clasificación:	AUTOMOVIL	Carta de Opciones:	NO
Organismo Tránsito:	STRA YTE YTO ENVIADO	Dis Matrícula:	2018
Fecha Matrícula Serial:	1806015	Número Regulación VIN:	
País Origen:	ARGENTINA	Tipo conductor:	SEÑOR
Capacidad en pasajeros:	5	Tiene Inspección:	SI
Tiene Opciones:	SI	En Registro Ciudad:	NO
Número Regulación Chasis:		En Registro Autot:	NO
Número Regulación Motor:		En Registro Seres:	NO
Número Regulación Serie:		En Registro Ma:	NO
Defensor de Matrícula:	WJ	Verifica Matrícula:	NO DISPONIBLE
Fecha Acta Administrativo:			

Control automático			
Placa del vehículo: 017134		Procedendo: Recinal	
Información General del Vehículo			
Estado del vehículo:	ACTIVO	Número de Chasis:	9GA5A8W1D824295
Número Licencia Tránsito:	19210342705	Número Cve:	2
Categoría Vehículo:	AUTOMOTOR	Cilindraje:	1298
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	96
León:	TAIL	Modelo:	2016
Color:	PLATA BRILLANTE	Peso Bruto Vehículo:	1478
Número Serie:	9GA5A8W1D824295	Número Motor:	LC1P161163225
Número Vin:	9GA5A8W1D824295	Número de propietario:	1
Capacidad Carga:		Tipo de servicio:	Particular
Clasificación:	AUTOMOTOR	Tarjeta de Operación:	NO
Organismo Tránsito:	SECRETARÍA DE TRANSPORTES	Base Matriculada:	2116
Fecha Matrícula Inicial:	16092015	Número Registración Vta:	
Fecha Origen:	IN IDENTIFICAR	Tipo carrocería:	SEDAN
Capacidad de pasajeros:	5	Tiene Limitaciones:	SI
Tiene Chasis:	SI	Es Registrado Chasis:	NO
Número Registración Chasis:		Es Registrado Motor:	NO
Número Registración Motor:		Es Registrado Serie:	NO
Número Registración Serie:		Es Registrado Vta:	NO
Diferencia en Matrícula:	NO	Válculo Normalizado:	NO DISPONIBLE
Fecha Acto Administrativo:			

Información Propietario y Locaciones							
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIRCULAR	9048742367	SEYREX RUIZ SEPULVEDA MARIN	ACTIVO	PROPIO	09/04/2015		Ver datos

Información de Registros de Operación y Vigencia						
Información de Registros de Operación y Vigencia						
No se encontró información registrada en el RCHT						
Información de Registros de Operación y Vigencia						
Número Folio	Estado Folio	Fecha de Expedición	Fecha de Vigencia	Fecha de Vigencia	Estado	
204262	REGISTRO GENERAL DE VEHICULOS	24/02/2015	2015-02-24	2015-02-24	VIGENTE	
7005100	CONTRATO DE ALQUILER DE VEHICULO	16/02/14	2014-02-16	2014-02-16	NO VIGENTE	

Tipo de Indicador	Número de Documento	Entidad Jurisdiccional	Eje Desarrollo Demográfico	No. Documento Demográfico	Acción
ESTADÍSTICO	1011205	ALCALDIA MUNICIPAL	0	1	Ver Datos
ESTADÍSTICO	1011208	SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRANITO	0	1	Ver Datos

Señores:
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Asunto: PODER DE REPRESENTACIÓN AMPLIO Y SUFICIENTE COMO ABOGADO PRINCIPAL.
Referencia: Comparendo tipo D-12 No.

Sergio Andrés Duvarca Avilez colombiano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.316.122 de Nueva Uchina concurro a su despacho para manifestar por medio de este escrito que **CONFIERO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE COMO ABOGADO PRINCIPAL** al Dr. JAVIER SANCHEZ GIRALDO, colombiano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.282.804 de Manizales, Caldas, portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C.S. de la J.

Otorgo al apoderado las facultades de **SUSTITUIR PODER, REVOCAR PODER, REASUMIR PODER** asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, tachar documentos de falsos, interrogar, y en general de todas las que la ley le confiere para que en mi nombre y representación haga una adecuada defensa de mis intereses, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva como **ABOGADO PRINCIPAL DENTRO DEL PRESENTE PROCESO** al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO en los términos antes descritos. El Apoderado recibirá notificaciones en el correo: jsanchez@equipolegal.com.co y al teléfono 3164330642.

Otorgo.

Acepto.

Sergio Andrés Duvarca
C.C. 1.075.316.122


JAVIER SANCHEZ GIRALDO.
C.C. 10.282.804 de Manizales
T.P. 285.297 del C.S. de la J.

Señores:
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Comparendo: 110010000000 304A8006
Infracción: D12
Impugnante: Sergio Andrés Duvarca Avilez
Cédula: 1.075.316.122
Asunto: Sustitución de Poder Únicamente para esta Diligencia

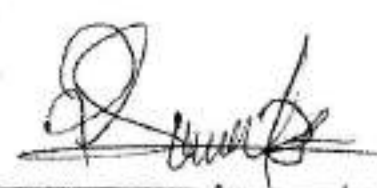
JAVIER SANCHEZ GIRALDO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.282.804 de Manizales, Caldas, portador de la tarjeta profesional N° 285.297 del C.S. de la J., de conformidad con la manifestación expresa efectuada por el impugnante de la referencia, **COMO ABOGADO PRINCIPAL DENTRO DEL PRESENTE PROCESO** sustituyo poder de representación a mí conferido, con iguales prerrogativas **UNICAMENTE PARA ESTA DILIGENCIA** al doctor(a): Pada Alejandra Pérez Jerez abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 286.852.1020792638 de Bogotá y portador(a) de la tarjeta profesional N° 286.852 del C.S. de la J.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas prerrogativas y con facultades para **SUSTITUIR PODER, REASUMIR PODER** asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, imponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, tachar documentos de falsos, interrogar, y en general de todas las que la ley le confiere para la adecuada defensa de los intereses de mi poderdante, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva **UNICAMENTE PARA ESTA DILIGENCIA** al abogado(a) en los términos antes descritos. El Apoderado(a) sustituto(a) recibirá notificaciones en el correo: jsanchez@equipolegal.com.co.

Respetuosamente.

Acepto


JAVIER SANCHEZ GIRALDO
C.C. 10.282.804 de Manizales
T.P. 285.297


C.C. 1020792638 de Bogotá D.C.
T.P. 286.852 del C. S. de la J.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

EXPEDIENTE: 14904 del miércoles, 04 de agosto de 2021
COMPARENDO No. 110010000000 30448006 del 26 de junio de 2021
INFRACCION D.12
PETICIONARIO: SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.075.316.122
PLACA VEHÍCULO: IHT184
TIPO DE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL
SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C, siendo las **1:57 PM del miércoles, 04 de agosto de 2021**, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia, en aplicación de los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, reformados de tiempo en tiempo. Se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional del Derecho, declarándola legalmente abierta. Presente en este Despacho el ciudadano **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ** identificado con C.C. No. **1.075.316.122** a quien se le hace saber que la declaración que pueda rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, no sin antes hacerle saber que según lo dispuesto en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un Abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que el conductor responde, a lo que manifiesta: SI.

Se presenta el abogado **Dr. PAULA ALEJANDRA DIAZ YEPES C.C. 1.020.792.638 y T.P. 286852 del C.S.J.** Recibe notificaciones para este procedimiento en el correo electrónico Correo jsanchez@equipolegal.com.co AUTORIZO NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS a este correo para este proceso.

SI

Reconocimiento de personería

El Despacho le pregunta al ciudadano si concede poder al Doctor **PAULA ALEJANDRA DIAZ YEPES** identificado como conta al pie de su firma civil y profesionalmente como arriba se indicó para que represente sus intereses en este procedimiento. **CONTESTO: Si.** Por su parte, indaga al abogado si acepta el poder conferido: **CONTESTADO: Si,** acepto el poder conferido.

Por todo lo anterior, el Despacho le reconoce personería al abogado **PAULA ALEJANDRA DIAZ YEPES** para que actúe en este procedimiento, de conformidad con el poder otorgado.

Acto seguido se le da el uso de la palabra al ciudadano impugnante a fin de tomar los generales de ley: **EDAD: 21 años, ESTADO CIVIL: SOLTERO DIRECCIÓN DE RESIDENCIA TRANSVERSAL 73J # 58ª - 27, BOGOTÁ D.C., BARRIO GALICIA NUMERO TELÉFONO. 3108167291 PROFESIÓN U OFICIO. EMPLEADO E-MAIL: sergioducudara310@gmail.com** **AUTORIZA NOTIFICACIONES EN ESE CORREO: Si.**

El Despacho deja constancia que se le pone de presente el contenido del artículo 33 de la Constitución Política que indica:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

"ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"

PREGUNTADO. Sirvase manifestar al Despacho en forma de relato los hechos que dieron origen a la notificación de la orden de comparendo y expresar las razones por las que impugna la orden de comparendo **No. 110010000000 30448006 infracción D12.**

CONTESTO: acababan de poner el puesto de control, me para el policía y me hace la solicitud de los documentos míos, luego le piden los documentos a la persona con la que yo iba y el policía hizo un mal procedimiento ya que el policía aseguraba que yo iba por medio de una plataforma. **PREGUNTADO.** Sirvase informar al Despacho si además de lo narrado anteriormente, sostuvo Usted alguna conversación con el agente que le impuso el comparendo y en caso afirmativo indique qué diálogo hubo **CONTESTO.** No, nada más.

PREGUNTADO. Sirvase indicar al Despacho si usted en algún momento del procedimiento aceptó la infracción. **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO.** Sirvase informar al Despacho si tiene algo que decir respecto a las observaciones del comparendo en la casilla 17 del comparendo

No. 110010000000 30448006 CONTESTO. No, el policía no me indicó nada, ni me mostro ninguna observación. **PREGUNTADO.** Sirvase informar al Despacho de qué forma conoció o se enteró usted del comparendo **No. 110010000000 30448006 CONTESTO.** Por el recibo que me entrego el agente de tránsito **PREGUNTADO.** Sirvase informarle al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir, suprimir o aportar a su declaración **CONTESTO.** No.

PREGUNTADO: No. **PREGUNTADO.** Sirvase informar al Despacho si tiene pruebas que aportar a este procedimiento **CONTESTO:** NO. El Despacho le concede el uso de la palabra al apoderado del impugnante.

APODERADO: Solicito como pruebas la declaración del agente de tránsito que impuso la orden de comparendo **PT. GILBERTO ROJAS RODRIGUEZ P.P. 79226** impuso la orden de comparendo, y el certificado de técnico en seguridad vial de dicho agente que lo acredita como policía de tránsito.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

En razón a la remisión por compatibilidad y analogía contenida en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, este Despacho decretará las pruebas, de la forma establecida en el artículo 176 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 y en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser practicadas con el objeto de llevar al fallador a la convicción necesaria para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas, el Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas:

A SOLICITUD DE PARTE

1. Citar al agente de tránsito **PT. GILBERTO ROJAS RODRIGUEZ, P.P. 79226** con el fin de que explique los motivos que llevaron a la imposición de la orden de comparendo.



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

2. Certificado de técnico en seguridad vial del agente de tránsito que impuso la orden de comparendo.

Se tiene que a la luz del artículo 375 de la Ley 906 de 2004, la pertinencia hace referencia:

"ARTÍCULO 375. PERTINENCIA. *El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito."*

Se tiene entonces que prueba es pertinente si se refiere directa o indirectamente al tema que se debate. Por tal razón, en este caso, el abogado solicita la declaración del patrullero que notificó la orden de comparendo; El Despacho considera que esta declaración es pertinente como quiera que el policía fue el funcionario que impuso la orden de comparendo y por tanto es quien puede dar mayores detalles sobre las razones que motivaron la orden de comparencia.

Por su parte, se solicita el Certificado de técnico en seguridad vial del agente de tránsito que impuso la orden de comparendo. Este documento, también será decretado por el Despacho como quiera que tiene la capacidad de acreditar si al momento de realización del procedimiento el policía tenía la idoneidad y capacitación suficiente para realizar el procedimiento en vía.

En virtud de lo anterior, la suscrita Autoridad de Tránsito,

PRIMERO: DECRETAR por prueba pertinente y útil la declaración del agente de tránsito **GILBERTO ROJAS RODRIGUEZ, P.P. 79226** con el fin de que explique los motivos que llevaron a la imposición de la orden de comparendo.

SEGUNDO: DECRETAR por prueba pertinente y útil la documental denominada Certificado de técnico en seguridad vial del agente de tránsito **GILBERTO ROJAS RODRIGUEZ, P.P. 79226** en el que conste la última actualización de estudios, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto a la defensa; siendo las **Horas** indicándole que contra el mismo procede el recurso de **REPOSICIÓN**, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del CNT quien manifiesta: **No, interpongo recurso.**

Se procederá a suspender la diligencia, a efectos de escuchar en declaración a la agente de policía, y contar con la documental decretada, por lo que se continuará con el proceso en la siguiente oportunidad.

Por lo anterior esta Autoridad en uso de sus facultades;



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para que tenga su continuación el **día 24 de agosto de 2021 a las 03:00 Horas.**

SEGUNDO: LÍBRENSE las comunicaciones de rigor para asegurar que se alleguen las pruebas decretadas.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, siendo las 20:30 Horas, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T., a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN MANUEL GARZÓN MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Sergio Andres Ducuara
SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ
IMPUGNANTE
C.C. No. 1.075.316.122

PAULA ALEJANDRA DIAZ YEPES
C.C. No. 1.020.792.638
T.P. No. 286852
APODERADO

Natalia Beltran Ramos
ANGIE NATALIA BELTRAN RAMOS
ABOGADA SUSTANCIADORA
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

EDWIN MENDOZA
ABOGADO REVISOR

10

STTB

msann...

INSPECCIONES

Seguimiento de Expedientes

08/04/2021

<Seguimiento>

Tipo de Proceso: 0-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS

Radicación: 14904 Fecha: 08/04/2021

Nº Documento: 1075316122

Duchifactor
Comparendos...
Pagos y Cursos

Comparendo: 11001900 000020448005

Grupo: 113-MOVILIDAD

Código	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Con.	nro
1	APERTUR...	08/04/2021	08/04/2021		
17	AUDIENCI...	08/04/2021		08/24/2021	294083763

Consultar

En Consulta Digite patron de Búsqueda

CONSULTAR

16:03

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO

EXPEDIENTE:	14904 DE 2021
COMPARENDO No.	110010000000 30448006
INFRACCIÓN No.	D12
PETICIONARIO:	SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA No.	1075316122
PLACA:	IHT184
CLASE DE VEHICULO:	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO.	PARTICULAR

En Bogotá D.C. hoy **24 de agosto de 2021**, siendo las **15:20** horas, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en asocio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, se constituye en audiencia pública declarándola legalmente abierta. La cual se adelanta en forma virtual a través de google meet de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1483 de 2017, en aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la ley 769 de 2002 modificado por la ley 1383 de 2010 y por el decreto 019 de enero 10 de 2012.

Se deja constancia de la asistencia del impugnante señor **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ**, comparece el Doctor **ERIKA LILIANA GOMEZ CORTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1010209055 y Tarjeta Profesional No. 319123 del C.S.J, con poder de sustitución del doctor **PAULA ALEJANDRA DIAZ YEPES**, el Despacho procede a reconocer en la presente diligencia.

Por lo anterior, se le reconoció personería jurídica para actuar, quien indica y autoriza que su dirección de correo es jsanchez@equipolegal.com.co para notificaciones.

Se deja constancia de la comparecencia de la agente de tránsito **GILBERTO ROJAS RODRIGUEZ** identificado con placa No. 79226, quien de manera virtual rindió su testimonio, corriéndose traslado al apoderado para que contrainterrogara así mismo se incorpora el Certificado Técnico en Seguridad Vial del agente en mención corriéndose traslado al apoderado para que manifestara respecto del mismo.

Teniendo en cuenta que no había más pruebas para practicar se corrió traslado al apoderado para alegatos de conclusión a saber:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Inicialmente, esta defensa quiere postular que, de dar lugar a la declaración de responsabilidad del investigado, aun cuando se evidenciaron graves errores en la orden de comparendo, se configuraría conforme con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 los elementos para una posible declaración de nulidad del acto administrativo definitivo. Lo anterior, en primer lugar, por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo lugar por falsa motivación debido a la no comprobación por parte de la administración del pago (elemento que como se desarrollará a lo largo de estos alegatos, es inescindible para la configuración de responsabilidad contravencional en esta infracción en específico. Esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policial para efectuar este tipo de procedimientos, además de afectar la producción del comparendo en sí mismo, por no cumplir a cabalidad los postulados establecidos por la norma que regula el diligenciamiento de los mismos (resolución 3027 de 2010). Errores que se exponen de la siguiente manera:

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO

- Casilla 10 falta por diligenciar, edad, teléfono, dirección, correo electrónico
- Casilla 12 falta un número de la licencia de tránsito
- Casilla 15 sin diligenciar entidad.
- En las casillas sin marcar no se consignó ningún indicativo que determine el no diligenciamiento de estas.

el policial cuenta con una certificación que le acredita como técnico en seguridad vial, documento que obra en el expediente como prueba de las aptitudes con las cuales debía contar.

Es importante recalcar por parte de esta defensa la relevancia que le asiste al contenido ideológico de la orden de comparendo, que de acuerdo con la Resolución 3027 de 2010 deben cumplirse ciertos parámetros y ciertas formalidades al momento de su producción, los cuales fueron omitidos por el agente, violentando con ello el deber y profesionalismo (Ley 1310 de 2009, artículo 3). Lo anterior en razón a que el manual de infracciones de tránsito es una herramienta de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades de tránsito, y su incumplimiento es una clara violación de las obligaciones que ostentan los agentes de tránsito y del principio del debido proceso específicamente el administrativo. Es por esto, aunado a los errores en el diligenciamiento de la orden de comparendo mencionados en párrafos anteriores, que se vio afectado gravemente el acto inicial y de citación al trámite que pretende determinar la presunta responsabilidad del impugnante, en razón a que el mismo nació a la vida jurídica con vicios en su creación, desvirtuando con ello la validez jurídica del documento y confirmando la carencia del cumplimiento de las normas mínimas exigidas a los agentes de tránsito lo que como resultado, impide dar lugar a una decisión sancionatoria en contra del.

En igual sentido, fue demostrado con el procedimiento realizado por del agente, la clara violación al derecho constitucional a la intimidad de mi defendido (art. 15); no se explica esta defensa las razones por las cuales el agente detuvo la marcha del vehículo y procedió a invadir la órbita personal de Sergio Andrés Ducuara Avilez y sus acompañantes, exigiendo determinar relación o parentesco existentes entre estos, ya que al momento de verificación de documentos y antecedentes por parte del agente, este se encontraba satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Constitución Colombiana (art. 24), que no estaba obligado a revelar. Confirmando con lo anterior, una extralimitación en las funciones del agente para orientar o dirigir este tipo de procedimientos. Funciones determinadas de manera específica en las normas que rigen su actuar, siendo principalmente las funciones de prevención, pedagogía y vigilancia, que no pueden transgredir la órbita privada de los ciudadanos como sucedió en el presente caso.

Dichos agentes nunca han estado investidos con funciones investigativas o de policía judicial en este tipo de procedimientos. El artículo 218 de la carta política determina que la Policía Nacional tiene como fin el establecimiento de una paz colectiva y es la ley la que reglamentara la forma de hacerlo. Es así que, el legislador a través de la Ley 769 de 2002, en su artículo 148, dispuso que los agentes de tránsito estarán facultados como policía judicial única y exclusivamente cuando estén en presencia de un PUNIBLE y, como estamos ante investigación tendiente a determinar una infracción de corte contravencional, la intromisión en la intimidad y privacidad por parte del agente a Sergio Andrés Ducuara Avilez no se encuentra justificada ni en la Constitución ni en la Ley y por tanto no pueden dar lugar a una decisión sancionatoria en el presente caso.

Adicionalmente, se probaron los graves errores en el procedimiento de la orden de comparendo aquí impugnada, toda vez que el agente, al aceptar en su declaración la recolección de información al conductor y a sus acompañantes, configuró con ello una extralimitación de sus facultades ya que, claramente en este caso se dio lugar a un interrogatorio, proceso que no está autorizado expresamente en ninguna de las normas mencionadas en líneas anteriores que rigen el actuar de

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO

los agentes de tránsito; quedando en evidencia la atribución arbitraria tomada de forma abusiva y unilateral por el agente de tránsito.

Estas aseveraciones efectuadas por el agente, ponen al descubierto el nefasto procedimiento efectuado, toda vez que, valiéndose de la calidad de miembro activo de la Policía Nacional, consideró de forma ajena a derecho, prudente, sustentado, proporcional y racional, recolectar información en procedimientos de verificación y control, para luego como investigador/a activa de un proceso, confrontar dicha información para sacar conclusiones que llevaron a la imposición del comparendo, mediante la realización de una verdadera diligencia de interrogatorio que no se encuentra permitida para este agente.

De igual manera, se debe tener en cuenta la respuesta dada por el agente quien indicó que la copia que entregó al presunto infractor es igual a la orden de comparendo que obra en el expediente, sin embargo, esta actuación es claramente un imposible, por los agentes contar con una comparendera electrónica y no con una impresora para imprimir documentos como la orden de comparendo que reposa en el expediente y, que fue revisada previamente por el agente al momento de efectuar su declaración. Se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 135 del CNTT, los agentes de tránsito deben entregar copia fidedigna de las ordenes de comparendos al momento de realizar la notificación de este tipo de procedimientos, ejercicio omitido por el agente Gilberto Rojas Rodríguez.

Lo anterior a razón que, la tirilla entregada por el agente no se encuentran las observaciones que tienen el deber de anotar los agentes de tránsito al momento de la imposición de una orden de comparendo (contenidas en la casilla 17). Aunado a que dicha tirilla no respeta las características del formulario de comparendo único nacional estipulado de manera expresa en una resolución con fuerza material de ley y una ley expedida por el Congreso que indican de manera expresa el tipo de comparendo que debe ser entregado a los presuntos infractores. Con lo anterior, se generó una indebida notificación de la infracción, así como también una afectación grave al derecho constitucional al debido proceso.

Sea necesario resaltar, lo dicho en líneas anteriores respecto de lo expresado por el impugnante en su versión libre, que manifestó conducir su vehículo para satisfacción de una necesidad personal, constituyendo con ello la modalidad de transporte privado y particular que se encuentra definida por las siguientes normas: Ley 336 de 1993, artículo 5; Ley 769 de 2002, artículo 2, definición *Vehículo de Servicio Particular*; y el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.1.2.1. Esta mención del impugnante, sumado al hecho que dentro del presente caso no existe prueba que permita dar cuenta de la constitución del servicio público de transporte, permite dar cuenta del hecho que, al momento de la infracción, el vehículo estaba siendo destinado a la satisfacción de necesidades propias del conductor que, cualquiera que sea su naturaleza, no puede ser reprochado ni sancionado como pretende que suceda en este caso el agente que impuso la orden de comparencia.

Debe advertirse, que dentro del proceso nunca quedó probado cómo el agente evidenció el supuesto pago mencionado en la casilla 17 del comparendo. Remuneración que constituye a groso modo, uno de los elementos fundantes para la configuración del servicio de transporte público, y que nunca fue aceptado en la versión libre realizada por el el impugnante.

La tipología de esta contravención se encuentra contenida en el artículo 131 del CNTT en su literal D12, que dispone como elementos para la configuración de dicha infracción conducir un vehículo, cambiando la modalidad del servicio autorizado en su licencia de tránsito. Se evidencia la existencia de un tipo contravencional compuesto de varios elementos, el más relevante es el cambio de modalidad de un servicio a otro, es decir de un servicio particular de transporte a un

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO

servicio público de transporte. Para determinar la existencia o no de responsabilidad se deben revisar las normas que definen claramente dichos servicios (la Ley 769 de 2002 no lo hace), para así efectuar una lectura global de todo el cuerpo normativo que regula las infracciones contravencionales, coadyuvada con las que definen los mencionados servicios y de esa forma evitar grandes espacios de ejercicios discrecionales entre el agente y autoridad a cargo de la investigación.

De no hacerse lo anterior, se entraría en el escenario de una lectura normativa aislada e individual que afectaría gravemente la actividad del juzgador por solo valerse del tipo contravencional para la imposición de una infracción que es claramente compuesta, por contener elementos que necesitan de otras normas para su existencia y aplicación. Es por esto, que se torna indispensable para endilgar la prestación de un servicio público de transporte a un ciudadano, asegurar el componente de la contraprestación económica, elemento atribuido por la Corte Constitucional como definitorio de la diferencia entre el transporte público y el transporte privado. (CConst - C-033/2014). Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de otros tipos contractuales distintos al transporte público, que puedan satisfacer las necesidades de movilidad de los ciudadanos.

De igual manera, el agente rechazó expresamente contar con algún otro medio de prueba que certifique lo aducido en su declaración, lo cual aunado a las graves contradicciones e incongruencias en la narración del relato por parte de este, que fueron mencionadas debidamente en párrafos anteriores, confirman la imposibilidad de dar lugar a la declaratoria de infracción con base en pruebas de oídas o en general sin sustento probatorio suficiente.

Ahora bien, las declaraciones del impugnante en su versión libre desconociendo la existencia de la infracción investigada, constituyen a la vista de las disposiciones constitucionales y normativas, específicamente el artículo 167 del CGP, una negación indefinida, la cual en primer lugar no necesita ni puede ser probada y, en segundo lugar, determina que le corresponde a la administración desvirtuarla. De esta forma, la existencia de una negación indefinida en la declaración del impugnante y el inicio mismo del presente trámite de impugnación, constituye un medio de defensa legítimo, en el cual se refuerza por los errores en el procedimiento que dio como origen la orden de comparendo, por parte del agente de tránsito que la elaboró. Esta defensa tiene muy clara la presunción de legalidad que recubren los procesos de los agentes estatales, sin embargo, dicha institución no desvirtúa que ante la existencia de una negación indefinida, no puede darse lugar a una definición sancionatoria cuando no median pruebas que la desvirtúe y, peor aún, se ve seriamente afectada la legitimidad del presente trámite cuando se pone en tela de juicio la idoneidad o validez de procedimientos efectuados por los agentes.

Por regla general, la administración es quien tiene la carga de la prueba, en procesos administrativos sancionatorios, a menos que en virtud de la potestad de configuración legislativa, el legislador determine de manera inequívoca la inversión de la carga de la prueba con el fin de que sea el administrado quien deba cumplir con la exigencia de demostrar que no cometió la infracción, estamento que no se encuentra estipulado para este proceso contravencional. Es por esto, que no hay forma de imputar responsabilidad, si se tiene en cuenta que, inclusive, esta defensa logró cumplir con su deber de desvirtuar la única prueba del despacho para declarar como presunto contraventor al impugnante, es decir la declaración del agente de tránsito que impuso el comparendo, la cual, en todo caso, por sí sola resultaría insuficiente para desvirtuar la negación indefinida que opera en favor del impugnante en este caso.

En definitiva, se tiene que durante todo este proceso el despacho no contó con ninguna prueba fehaciente y concreta que determinará la responsabilidad contravencional de mi defendido. El despacho le atribuyó todo el peso probatorio a la declaración del agente que impuso la orden de comparendo que dio inicio a este procedimiento contravencional, con base a la presunción de

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO

legalidad con las que, supuestamente, están cubiertas las actuaciones de los agentes, como si se trataran de actos administrativos, lo cual a todas luces no es posible. No solo no existen pruebas en contra del impugnante, sino que la defensa ha dejado claro que el trámite desde su génesis, está compuesto por irregularidades, incongruencias y arbitrariedades que evitan que pueda tener plena validez probatoria o legalidad lo que no permite dar lugar a una consecuencia sancionatoria, más aún cuando se trata de un proceso contravencional, que como se dijo anteriormente se debe llegar a la certeza absoluta de la comisión de la conducta contravencional, más allá de toda duda razonable.

En concepto de la Defensa, la inmovilización del vehículo durante la imposición de comparendo constituyó un juicio anticipado de responsabilidad por aplicarse unas de las sanciones propias de la infracción D-12. Esto vulnera de manera directa la observancia de las formas propias de cada juicio y la presunción de inocencia, contenidas en el artículo 29 superior.

Mal podría la administración alegar que la inmovilización no obedeció a la imposición de una sanción sino al despliegue de una medida de protección preventiva. Bajo este supuesto, la defensa debe traer a colación la Sentencia C-428 de 2019, en la que se determinó que la suspensión de la licencia de conducción por imposibilidad transitoria física o mental para conducir constituye una medida de protección preventiva, en tanto que esta limitante pretende proteger la vida e integridad de las personas que padecen una condición física o mental, y las de los demás actores viales. Lo anterior no ocurre con la inmovilización de un vehículo, toda vez que esta institución tiene visos claramente sancionatorios.

A continuación esta defensa, insiste nuevamente en que no se cumplieron los presupuestos para declarar como contraventor al impugnante, puesto que, nunca quedó comprobada la responsabilidad contravencional, ni la configuración sistemática de los elementos normativos que configuran el servicio público de transporte, los cuales deben ser abordados desde una abstracción normativa global y no aislada, en donde no solo se mire lo establecido en la Ley 769 de 2002 y sus modificadoras, sino también lo estipulado por la ley 105 de 1993, artículo 3, Ley 336 de 1996, y el Decreto Único Reglamentario de Sector Transporte, artículo 2.1.2.1.

De igual manera, ante la duda de la configuración de la infracción contravencional, debe aplicarse el principio jurisprudencial del in dubio pro administrado, que determina que deberá fallarse en favor del administrado cuando quede duda con la recolección de las pruebas sobre la configuración o no de la infracción contravencional. Por lo anterior, esta defensa conmina a la administración para declarar el archivo definitivo del presente proceso y en su defecto proceder a la absolución de responsabilidad contravencional de Sergio Andrés Ducuara Avilez.

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, esta autoridad de tránsito en uso de sus facultades decide **SUSPENDER** la presente diligencia para el día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 12:00 PM**, para proferir el fallo que en derecho corresponda.

En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para el día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 12:00 PM**, para proferir el fallo que en derecho corresponda.

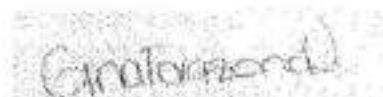
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO**SEGUNDO: INCORPORAR** las alegaciones finales al plenario**TERCERO: INCORPORAR** la grabación al expediente.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, dejando constancia que la presente se notifica según el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la ley 2080 de 2021.

Constancia: se hace constar que los apoderados y ciudadanos firmaran este acto administrativo a través de confirmación de recibido o de lectura una vez sea enviado copia de este a través de los medios previamente autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL GARZÓN MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



GINA TARAZONA VERGARA
ABOGADA- SDM



REVISO: EDWIN G. MENDOZA C.

EXPEDIENTE:	14804 DE 2021
COMPARENDO No.	110010000000 30448006
INFRACCIÓN No.	D12

AUDIENCIA DE IMPUGNACION

EXPEDIENTE: 14904
COMPARENDO No. 110010000000 30448006
INFRACCIÓN No. D12
NOMBRE: SERGIO ANDRES DUCARA AVILEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA: 1.075.316.122
PLACA: IHT184
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C. el **martes, 14 de septiembre de 2021, siendo las 2:00 horas**, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, de la secretaria distrital de movilidad en ejercicio de las facultades legales y en especial las que confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional y en aplicación a los Artículos 3º y 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002 (Reformado por la Ley 1383/2010 Artículos 22 y 24 y el Artículo 205 del Decreto 0019 de 2012 a excepción del parágrafo 1 y 2), Ley 1437 de 2011, Decreto 672 de 2018 (por medio del cual se modifica la estructura organizacional de las Secretaria Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de planta de personal de la Secretaria Distrital de Movilidad) se constituye en audiencia pública en asocio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad declarándola legalmente abierta, avocando conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo No. **110010000000 30448006**.

Este despacho procede a dejar constancia que, teniendo en cuenta que, la Autoridad de Conocimiento del presente expediente ya no se encuentra laborando en la entidad y el expediente le fue asignado a partir de la presente fecha, a esta Autoridad **YENNY SANTAMARÍA ROMERO**, quien continuará con la etapa procesal que en derecho corresponda, en aras de continuar con el impulso procesal del proceso contravencional.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, la audiencia programada para el día de hoy se encuentra asignada al turno de la mañana y esta Autoridad está en el turno de la tarde, procede a suspender la diligencia, con el fin de fijar fecha en el turno correspondiente.

Por lo anterior el despacho,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha para continuación de audiencia pública el **20 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 11:30 AM**, con el fin de continuar con la etapa procesal que corresponda.

SEGUNDO: CITAR a la Doctora **ERIKA LILIANA GOMEZ CORTES** identificada con la CC. **1.010.209.055** y Tarjeta Profesional N° **319.123** del C. S. Jud, en calidad de Secretaria Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 8400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



AUDIENCIA DE IMPUGNACION

apoderada del señor impugnante a la dirección electrónica aportada por la misma, para que asista a la audiencia de continuación que se llevará a cabo el **20 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 11:30 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**YENNY SANTAMARIA ROMERO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**KEIRI YULITH FONSECA AFRICANO
ABOGADA SECRETARIA DE LA MOVILIDAD**

**REVISO: ANDRES TOCARRUNCHO
ABOGADA SECRETARIA DE LA MOVILIDAD**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214216434611

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., septiembre 14 de 2021

Señor(a)

Erika Liliana Gomez Cortes

No Aplica

Email: jsanchez@equipolegal.com.co

Bogotá - D.C.

REF: CITACION AUDIENCIA EXP 14904 INFRACCION D12 COMPARENDO
30448006

Respetuosamente solicito se sirva comparecer a la audiencia de continuación y de este modo ejerza el derecho a la contradicción y defensa. Asistencia requerida para próxima diligencia a realizar en el **SUPERCARRETE DE MOVILIDAD** que se encuentra ubicado en la CALLE 13 # 37 – 35, el 20 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 11:30 AM

Cordialmente,

Yenny Yedilka Santamaria Romero

Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 14-09-2021 05:08 PM

Elaboró: Keiri Yulith Fonseca Africano-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVL24x24UJ3JvF8> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 384 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 196



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

STTB

INSPECCIONES

09/14/2021

mskey...

Seguimiento de Expedientes

<Seguimiento>

Tipo de Proceso

9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS ... ▼

Radicación

14904

Fecha

08/04/2021

N° Documento

1075316122

Docinfractor

Comparendos ...

Pagos y Cursos

Comparendo

11001000 ▼

000030448006

Grupo

113-MOVILIDAD ▼

Codigo	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Cont.	nro
1	APERTUR...	08/04/2021	08/04/2021		
17	AUDIENCI...	08/04/2021	08/27/2021	08/24/2021	294083763
13	CONTINU...	08/27/2021	09/14/2021	09/14/2021	294105050
13	CONTINU...	09/14/2021			294143499

Cambiar Estado

En Consulta Digite patron de Búsqueda

CONSULTAR 17:21

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

EXPEDIENTE: 14904
COMPARENDO: 110010000000 30448006
INFRACCIÓN: D12
CONDUCTOR: SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA: 1.075.316.122
PLACA: IHT184
CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., a los **20 DE OCTUBRE DE 2021**, siendo las **11:30 Am**, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. 110010000000 **30448006**, y en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), Avoca conocimiento del expediente NO. **14904** respecto de la orden de comparendo No. **110010000000 30448006**. Por lo cual se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta

ASISTENCIAS E INASISTENCIAS Y/O JUSTIFICACIONES

Se deja constancia de la inasistencia del señor(a) **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ** identificado con C.C. N° **1.075.316.122** en calidad de impugnante, en su ausencia, se deja constancia de la asistencia de la abogada **HAROLD RENE PEREZ PEREZ**, identificado con C.C. No. **1.015.405.275** y T.P. No. **272.846** del C. S. de la J., en calidad de abogado del impugnante, quien presenta poder de sustitución del doctor **ERIKA LILIANA GOMEZ CORTES**, documento que se presume auténtico conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del CGP y que se agrega al expediente a un (01) folio.

De acuerdo a lo dispuesto en la circular **PCSJ 1918, 06/28/2019** del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual ordena a todos los Jueces de la República realizar verificación previa de los antecedentes disciplinarios de los litigantes que representan a las partes y/o del poder aportado al despacho, ésta Autoridad de Tránsito procede a dar cumplimiento a la misma, dejando constancia de la vigencia de la tarjeta profesional en el plenario. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007,

Así las cosas, el despacho reconoce personería al doctor **HAROLD RENE PEREZ PEREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1.070.008.374** y T.P. No. **272.846** del C. S. de la J. del C.S de la J., quien asume el proceso en el estado en el que se encuentra y manifiesta recibir notificaciones en la dirección electrónica jsanchez@equipolegal.com.co

Ahora bien, adelantando el seguimiento del mencionado proceso de investigación contravencional, se pudo evidenciar que, dentro del desarrollo del mismo, no se ha corrido traslado del certificado emitido por el jefe de registro y control académico de la escuela de seguridad vial, por lo tanto, se es necesario correr traslado del mismo al apoderado del impugnante el cual manifiesta: **lo ratificado en las manifestaciones**

Del mismo modo, en este estado de la diligencia que le pregunta al apoderado que si quería podía ampliar sus alegatos, sin embargo, quien manifiesta que: **se ratifica en los mismo**

Surtido el trámite procesal del que trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002 y agotado el trámite administrativo común establecido en los artículos 34 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 162 del código nacional de tránsito, la suscrita Autoridad de Tránsito procede a resolver sobre la presunta responsabilidad contravencional del señor **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ** identificado con C.C. N° **1.075.316.122**, con base en los siguientes:

I. HECHOS

El 26 DE JUNIO DE 2021, en la ciudad de Bogotá, fue elaborada y notificada por parte del (la) agente de tránsito **GILBERTO ROJAS RODRIGUEZ** orden de comparendo nro. 11001000000030448006 por la infracción D12 que dispone: "D12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días", al señor **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ**, en calidad de conductor del vehículo de placas IHT184.

II. DESARROLLO PROCESAL

2.1. El 04 DE AGOSTO DE 2021, se hizo presente en las instalaciones del Supercade de la Secretaría Distrital de Movilidad el señor **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.075.316.122, en calidad de impugnante, de igual manera se presentó su apoderado el (la) Dr(a) **PAULA ALEJANDRA DIAZ YEPES**, a quien se le reconoció personería para actuar, se recepcionó la versión libre al peticionario y una vez surtido lo que antecede, se apertura la solicitud probatoria en la que fueron decretadas las siguientes pruebas: i) el testimonio de la agente **GILBERTO ROJAS RODRIGUEZ** portador (a) de la placa policial **79226** y ii) el certificado técnico en seguridad vial de la policial.

2.2. El 24 DE AGOSTO DE 2021 se apertura la diligencia, se dejó la constancia de la inasistencia del señor **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ**, sin embargo se hizo presente su apoderado(a), doctor(a) **ERIKA LILIANA GOMEZ CORTES**, así mismo se dejó constancia de la asistencia de la agente notificadora **GILBERTO ROJAS RODRIGUEZ** de la placa policial **79226**, el despacho practicó la prueba testimonial correspondiente a declaración de la agente de tránsito, se corrió traslado a la parte impugnante, en vista que ya no había más pruebas por practicar, concediéndole el uso de la palabra a la parte impugnante para que realizara sus manifestaciones finales.

III. PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde a esta autoridad de tránsito establecer con base en el material probatorio recaudado si la conducta desplegada por el señor **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ** el día 26 DE JUNIO DE 2021, se enmarca o no en la preceptiva normativa de la infracción contenida en el artículo 131 del CNT literal D-12.

IV. CASO CONCRETO

El señor **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ**, se opone a la imposición de la orden de comparendo de la referencia esgrimiendo como argumento que, para el día de los hechos: "PREGUNTADO. Sirvase manifestar al Despacho en forma de relato los hechos que dieron origen a la notificación de la orden de comparendo y expresar las razones por las que impugna la orden de comparendo No. 110010000000 30448006 infracción D12. CONTESTO: acababan de poner el puesto de control, me para el policía y me hace la solicitud de los documentos míos, luego le piden los documentos a la persona con la que yo iba y el policía hizo un mal procedimiento ya que el policía aseguraba que yo iba por medio de una plataforma. PREGUNTADO. Sirvase informar al Despacho si además de lo narrado anteriormente, sostuvo Usted alguna conversación con el agente que le impuso el comparendo y en caso afirmativo indique qué diálogo hubo CONTESTO. No, nada más. PREGUNTADO. Sirvase indicar al Despacho si usted en algún momento del procedimiento aceptó la infracción. CONTESTO: No. PREGUNTADO. Sirvase informar al Despacho si tiene algo que decir respecto a las observaciones del comparendo en la casilla 17 del comparendo No. 110010000000 30448006 CONTESTO. No, el policía no me indico nada, ni me mostro ninguna observación. PREGUNTADO. Sirvase informar al Despacho de qué forma conoció o se enteró usted del comparendo No. 110010000000 30448006 CONTESTO. Por el recibo que me entrego el agente de tránsito PREGUNTADO. Sirvase informarle al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir, suprimir o aportar a su declaración CONTESTO. No. PREGUNTADO: No. PREGUNTADO Sirvase informar al Despacho si tiene pruebas que aportar a este procedimiento CONTESTO: NO. El Despacho le concede el uso de la palabra al apoderado del impugnante (...)"

4.1. ANALISIS PROBATORIO

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176¹ del Código General Del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica.

Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron practicadas los siguientes medios de prueba:

4.1.1. TESTIMONIO DE LA AGENTE DE TRANSITO GILBERTO ROJAS RODRIGUEZQUIEN SUSCRIBIÓ LA ORDEN DE COMPARENDO EN MENCIÓN:

De la declaración rendida por la agente de tránsito **GILBERTO ROJAS RODRIGUEZ** se extrae que el procedimiento realizado por el mismo coincide con la información consignada en la casilla de observaciones de la orden de comparendo de la referencia y se desglosa que para el día de los hechos el conductor transportaba a una persona.

Adicionalmente, el agente declaró que *"Me encontraba de servicio en la localidad de Teusaquillo por la cra 36 con cra 50 cuando le doy la orden pare y amorillarse al cual abordé solicito documentos de automotor de él y de su acompañante y solicito que desciendan del automotor para realizar el registro del automotor entablo un dialogo con estas dos personas y en este momento la persona de la casilla 17 y que ella se encontraba en modelia y debia trasladarse hasta el par way, por eso por una aplicación de transporte solicito el servicio de transporte, recogiéndola para llevar al par way, por un valor de \$12.000, esta ciudadana para justificar lo que me está diciendo me muestra la plataforma por la cual solicita el servicio de transporte donde se logra evidenciar el origen y el destino y placa del vehículo en mención y el valor a cobrar, diciendo esto frente al conductor dirigiéndose este y diciéndome q le haga el comparendo solamente, pero no me inmovilice el vehículo, por eso le devuelvo el documento a la ciudadana que se retira del lugar y le notifico la orden de comparendo al señor conductor y se le realiza la respectiva inmovilización, es un automotor de servicio particular destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilidad de personas, animales o cosas y no un vehículo de servicio público como estaba siendo utilizado.*

4.1.2. CERTIFICADO TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL DEL AGENTE DE TRÁNSITO P. GILBERTO ROJAS RODRIGUEZQUIEN , el despacho realiza valoración probatoria de acuerdo a lo contenido en los artículos 244 y 2462 de la Ley 1564 de 2012 en los siguientes términos:

De la copia del CERTIFICADO emitido por el Jefe de Registro y Control Académico de la Escuela de Seguridad Vial, allegada a este despacho mediante el enlace de la Secretaria de Movilidad, se establece que el día **03 de marzo de 2018**, en la ciudad de Bogotá, D.C., le fue otorgado el Título de Técnico Profesional en Seguridad Vial en el acta N° 55 de fecha 03 de marzo de 2018, al agente PT. **GILBERTO ROJAS RODRIGUEZQUIEN** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.024.563.398**; que el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; demostrando con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idónea para realizar la imposición de la orden de comparendo de la referencia.

Es preciso indicar que la idoneidad de la agente de tránsito fue certificada por una entidad debidamente autorizada de conformidad con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992; tal como establece el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia. Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, determina que la Policía Nacional reglamentara el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, como instituto docente con la facultad de expedir Títulos de Idoneidad en esta área, de igual forma el Decreto 4222 de 2006, en su artículo 2 numeral 8, facultad al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional;

¹ Ley 1564 de 2012, ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Con base en lo ya expuesto y de conformidad con las pruebas decretadas y practicadas en la investigación, el despacho proveerá respecto al caso en los siguientes términos:

V. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos en los artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la ley 769 del 2.002, modificado por los artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el decreto 0019 de 2012, artículo 205, por incurrir presuntamente en lo contenido en la infracción D-12 así codificada por la resolución 003027 de 2010 y regulada por el artículo 21 literal d inciso 12 del código nacional de tránsito, consistente en *"conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

En garantía del principio del debido proceso contenido en el artículo 29 del ordenamiento constitucional, el despacho escuchó en versión libre y espontánea al impugnante, quien expuso en su sentir sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue notificada la orden de comparendo de la referencia, sin que este presentara prueba alguna que la refuerce.

En ese orden de ideas, este despacho entra analizar la conducta del contravencional de la infracción D-12 así codificada por la resolución 003027 de 2010 y regulada por el artículo 131 literal d inciso 12 del código nacional de tránsito, consistente en *"conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

1. *"Conducir un vehículo"*: para evidenciar el cumplimiento de esta conducta, exigida por la infracción D12, tenemos la siguiente prueba, que demuestra que para el día de los hechos:

- a. Declaración del agente de Tránsito **GILBERTO ROJAS RODRIGUEZQUIEN** : con la presente declaración se demuestra que el señor **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ** , era quien se encontraba conduciendo, así como lo expresa la agente de tránsito en la declaración rendida que manifiesta: *Me encontraba de servicio en la localidad de Teusaquillo por la cra 36 con cra 50 cuando le doy la orden para y amonilarse al cual abordo solicito documentos de automotor de él y de su acompañante y solicito que desciendan del automotor para realizar el registro del automotor entablo un dialogo con estas dos personas y en este momento la persona de la casilla 17 y que ella se encontraba en modelia y debia trasladarse por eso por una aplicación de transporte solicito el servicio de transporte, recogíendola para llevar al par way, por un valor de \$12.000, esta ciudadana para justificar lo que me está diciendo me muestra la plataforma por la cual solicita el servicio de transporte donde se logra evidenciar el origen y el destino y placa del vehículo en mención y el valor a cobrar, diciendo esto frente al conductor dirigiéndose este y diciéndome q le haga el compreando solamente, pero no me inmovilice el vehículo, por eso le devuelvo el documentó a la ciudadana que se retira del lugar y le notifico la orden de comparendo al señor conductor y se le realiza la respectiva inmovilización, (...)"* es así como este despacho evidencia la comisión de la presente conducta, lo cual es concordante con la versión libre rendida por el impugnante, el día **04 DE AGOSTO DE 2021**.

2. *"Prestar un servicio no autorizado se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"* esta parte de la conducta está probada de la siguiente manera:

- a. Declaración del agente **GILBERTO ROJAS RODRIGUEZQUIEN** , quien manifiesta: *"Me encontraba de servicio en la localidad de Teusaquillo por la cra 36 con cra 50 cuando le doy*

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

la ordene pare y amorillarse al cual abordo solicito documentos de automotor de él y de su acompañante y solicito que desciendan del automotor para realizar el registro del automotor entablo un dialogo con estas dos personas y en este momento la persona de la casilla 17 y que ella se encontraba en modelia y debía trasladarse por eso por una aplicación de transporte solicito el servicio de transporte, recogiénola para llevar al par way, por un valor de \$12.000, esta ciudadana para justificar lo que me está diciendo me muestra la plataforma por la cual solicita el servicio de transporte donde se logra evidenciar el origen y el destino y placa del vehículo en mención y el valor a cobrar, diciendo esto frente al conductor dirigiéndose este y diciéndome q le haga el comparendo solamente, pero no me inmovilice el vehículo, por eso le devuelvo el documentó a la ciudadana que se retira del lugar y le notifico la orden de comparendo al señor conductor y se le realiza la respectiva inmovilización,.. (...)" De lo anterior se puede establecer que se encontraba prestando un servicio público en un vehículo de servicio particular, de acuerdo con lo establecido en la licencia de tránsito, lo que evidentemente no está autorizado.

- b. Diploma que certifica como técnico en seguridad vial a la agente de tránsito P.T **GILBERTO ROJAS RODRIGUEZ** quien, el cual fue otorgado el **03 de marzo de 2018**, en la ciudad de Bogotá, D.C., y el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; demostrando con lo anterior que la policía de tránsito adelantó el procedimiento de manera idónea para realizar la imposición de la orden de comparendo de la referencia.

Por lo anterior y conforme a las pruebas obrantes en el proceso, como es el testimonio de la agente de Tránsito **GILBERTO ROJAS RODRIGUEZ** portadora de la Placa policial **79226**, quien declaró sobre los hechos que originaron el procedimiento de tránsito que concluyó con la notificación del comparendo, aportando elementos facticos claros y concretos, tales como:

1. De conformidad con lo manifestado en la declaración del agente se determinó que por parte del acompañante existió manifestación del pasajero de tomar un servicio de transporte mediante una aplicación, además de ofrecer una remuneración económica.
2. Además del punto anterior, que el señor **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ** estaba conduciendo el vehículo de referencia y que se encontraba prestando un servicio público en un vehículo de servicio particular, lo que evidentemente no está autorizado, por cuanto no cuenta con los permisos y seguros dispuesto por la ley.
3. El agente de tránsito procedió a realizar el procedimiento y la notificación de la orden de comparendo al conductor conforme al artículo 135 del Código Nacional de Tránsito reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 de tal manera que para este día estaba en cumplimiento de sus funciones legales.

Este despacho, apelando a la sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que los Agentes de Tránsito son servidores públicos investidos de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tienen ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario, se encuentran en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el tránsito y en consecuencia, su testimonio les merece toda la credibilidad a este Despacho.

De lo anterior, se denota que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos, donde el señor **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ** condujo el rodante de placas HT184, prestando un servicio no autorizado en la Licencia de Tránsito del citado vehículo, al transportar a una persona, por una contraprestación económica, situaciones ambas que quedan incursas irremediabilmente en lo tipificado en la Resolución 3027 de 2010, código D12, denominada prestación de un servicio no autorizado, es decir, desempeñó una función no autorizada por la Licencia de Tránsito incorporada al rodante de placas HT184.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Se considera con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y la sana Crítica: **PRIMERO:** Que la infracción por D12 si fue cometida por el señor **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ**. **SEGUNDO** Que, como forma para desvirtuar y demostrar su inconformismo respecto de la infracción, solo se manifiesta en la versión libre, sin embargo, no cuenta con material probatorio, igualmente el impugnante y mucho menos su apoderado, allega prueba que controvierte tal situación. **TERCERO:** Que el impugnante se encontraba realizando un servicio de transporte a una persona en el vehículo de servicio particular.

Por lo expuesto, este despacho establece que la conducta del señor **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ**, se encuentra dentro de una causal de responsabilidad, que se encontraba infringiendo la norma de tránsito, al realizar un servicio de transporte en un vehículo no autorizado para tal fin, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 336 de 1996, ley rectora del servicio público, lo cual ha quedado demostrado con la valoración probatoria ejercida por esta Autoridad de Tránsito. El impugnante no fue capaz de desvirtuar la declaración juramentada y rendida por el Agente de Tránsito, ni demostró que se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad.

Igualmente, la Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre el servicio de transporte de la siguiente manera mediante la sentencia C-408 de 2004:

"...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26... como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general." En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas..."

Es pertinente citar que el Decreto 348 de 2015 que reza en su Artículo 3°. Transporte público, transporte privado y actividad transportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 105 de 1914~~904~~, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.

Tal y como fue expuesto líneas atrás, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el transporte privado "...es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas..."

Con todo ellos no está de más advertir al señor **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ**, que no vuelva a prestar un servicio diferente al que se encuentra establecido en la licencia de tránsito del vehículo, ya que acarrea realizar un procedimiento contravencional, la correspondiente orden de comparendo y las demás suspensiones de licencia de conducción establecidas por la ley.

VI. RESPECTO A LOS ALEGATOS FINALES.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones finales realizadas por el (la) apoderado(a) del impugnante, el Despacho considera que este no aportó ningún argumento ni elemento probatorio que desvirtúe la declaración rendida por la agente de Tránsito, conforme a lo siguiente:

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

previo a dar respuesta a las manifestaciones finales, es de advertir que el apoderado del impugnante señala que se encuentran adecuados los elementos que según el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 configuran la nulidad de un acto administrativo. De manera ilustrativa el Despacho le indica que no es de competencia de la suscrita Autoridad de Tránsito examinar y mucho menos declarar la existencia o la nulidad de su propio Acto Administrativo. En ese sentido, se le indica que en tratándose de los medios de Control, específicamente el de nulidad del que trata el artículo 137 del CPACA, es de competencia de los Jueces Administrativos conforme lo establece el numeral primero del artículo 155 de la norma en cita, por lo cual se abstendrá de realizar cualquier tipo de valoración al respecto.

rente a lo manifestado por el apoderado en cuanto a que, la defensa encontró probada la existencia de **varios errores en el diligenciamiento del comparendo**, es preciso señalar que la orden de comparendo como actuación administrativa mediante la cual la autoridad de tránsito de control operativo, ordena al ciudadano presentarse ante el organismo de tránsito competente por la comisión de una presunta infracción con el fin de que se resuelva su responsabilidad contravencional, es así, como se requiere al presunto infractor con el fin de que haga entrega de datos fidedignos con los que se pueda dar plena identificación de su persona, motivo por el cual es claro para este despacho que si bien es cierto el formulario de la orden de comparendo establece ciertas casillas con información para su diligenciamiento, no es requisito *sine qua non* para que la misma tenga validez, pues para el caso *sub examine*, se observa con claridad el nombre completo del ciudadano, el documento de identificación y localización, así como los datos del vehículo, fecha, hora y lugar de imposición, así como los datos del agente notificador, datos que permiten tener plena claridad sobre el sujeto que cometió la presunta acción contravencional, por lo que no es de recibo de este despacho los argumentos esbozados por el apoderado y con los que pretende poner en duda la orden de comparendo.

si mismo, es menester recordar que la idoneidad de los Agentes de Tránsito se predica del título legal que los acredita como técnicos en seguridad, documento que se constituye en la prueba documental que le da a esta Autoridad de Tránsito la convicción legal de que la Uniformada tiene el conocimiento necesario y que por lo tanto está calificada para en caso de observancia de la comisión de una infracción notificar la orden de comparendo y realizar los procedimientos respectivos por la violación de las normas de tránsito. Ahora bien, es la Autoridad de Tránsito Operativa en vía, la encargada de preservar y salvaguardar la tranquilidad, seguridad y normal comportamiento del tránsito, obligaciones que le dan la facultad para adelantar los procedimientos enmarcados en la ley y sus verificaciones que le permitan tener la seguridad y el convencimiento de que no existe peligro alguno para los demás actores del tránsito.

respecto de la manifestación por parte del apoderado del impugnante del certificado de seguridad vial este despacho se pronuncia señalando que la reintroducción a los agentes de tránsito es necesaria cuando exista nuevas leyes que cambien total o parcialmente el procedimiento que se venían realizando, en el caso objeto de debate se manifiesta que la agente que realizó el comparendo de la referencia no necesita tal reintroducción, pues el procedimiento y sus fundamentos jurídicos, han permanecido incólumes, pues en los últimos años no ha variado ni el procedimiento a realizar, ni la norma de aplicar.

ese a que el apoderado realiza un amplio concepto del termino derecho a la intimidad, sin ningún tipo de conclusión o alusión, el despacho considera pertinente indicar, que ninguna de la presuntas desarrolladas dentro de la versión libre del peticionario vulneraron su intimidad, máxime que la versión entregada es espontánea sin apremio de juramento, dando la posibilidad al peticionario de no responder lo que a bien considera o dar la respuesta que considera necesaria, frente a los hechos narrados por la agente de tránsito que describe la versión entregada por la pasajera a la gente, esta innumerablemente indica que fue de forma espontánea y voluntaria, siendo así que nada de lo que comprende la índole personal o privada del acompañante del conductor fuera revelado de forma arbitraria, o coaccionada, demostrando así que lo que expuso en medio del procedimiento se realizó porque era información que no considera que no deba ser de conocimiento ante una autoridad.

tendiendo las consideraciones finales, expuestas por la defensa respecto al certificado técnico en seguridad vial del agente de tránsito, se le informa al togado que el agente de tránsito cuenta con su

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

certificado técnico en seguridad vial de fecha **03 de marzo de 2018**, que el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idóneo para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado, de otra parte respecto a la actualización a la que hace referencia la apoderada, este despacho se pronuncia señalando que la reinducción a los agentes de tránsito es necesaria cuando exista nuevas leyes que cambien total o parcialmente el procedimiento que se venían realizando, en el caso objeto de debate se manifiesta que el agente que realizó el comparendo de la referencia no requeriría tal reinducción, pues el procedimiento y sus fundamentos jurídicos, han permanecido incólumes, pues en los últimos años no ha variado ni el procedimiento a realizar, ni la forma de aplicar.

Respecto a las mismas manifestaciones de la apoderada del impugnante en lo concerniente al contenido de la Casilla 17 de Observaciones, es menester recordarle a la defensa que el Manual de Infracciones de Tránsito, consagra que es discrecional del Agente de Tránsito las observaciones que plasme, y no hay ninguna norma jurídica que lo obligue a plasmar dichas observaciones en un sentido u otro, así mismo es menester resaltar que respecto lo plasmado en dicha casilla, que la ausencia o equívocos allí no dejan sin efecto y no vician el procedimiento ni mucho menos afectan o le restan credibilidad a lo manifestado por la Agente de Tránsito en su declaración juramentada.

A su vez este despacho aclara que la infracción D-12 se configura cuando existe un cambio de modalidad en el servicio, tal como lo establece el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que dispone: "D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

Al respecto traemos a colación lo manifestado en el Manual de Infracciones con respecto a la Infracción D-12 "Todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la Licencia de Tránsito (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio (público, particular, oficial, diplomática, etc.) por consiguiente ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito...".

En diferente sentido, la apoderada del impugnante es sus manifestaciones finales indica: "Esta defensa quiere dejar en evidencia la no idoneidad de la Patrullera para realizar procedimientos de Tránsito ya que no conoce cuales son los principios rectores del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002 en su artículo 1, donde establece que los principios son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación libre circulación, educación y descentralización, al igual menciona que la infracción D-12 estipula sobre el cobro o la remuneración que hace el conductor sobre otra persona, sin embargo a manera de ilustración el postulado de la infracción D-12 establecido en el Código Nacional de Tránsito, menciona solamente "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito además el vehículo será inmovilizado por primera vez por un término de 5 días, por segunda vez 20 días y por tercera vez 40 días", a lo que la Agente desconoce literariamente la infracción".

Indica la apoderada que, se debe decretar la tacha parcial de la declaración rendida por el agente en mención de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 211 del CGP y al interés del agente por demostrar que su procedimiento estuvo libre de vicio y fue respetuoso de la ley, para este despacho no es de recibo tal argumento, pues como lo indica el Artículo 211 del CGP "**Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.**" (Negrita y subrayado fuera del texto) este despacho no encuentra asidero jurídico, pues no se evidencia parentesco, dependencia, sentimiento o interés del agente de tránsito hacia alguna de las partes del proceso y, por el contrario, esta Autoridad apelando a la Sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que el Agente de Tránsito **es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tiene ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada**, sino que por el contrario se encuentra en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el Tránsito.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Respecto al texto literario de la infracción, la cual hace referencia la profesional en Derecho, es claro para este Despacho que la textualidad de la infracción D-12 reza: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días", sin embargo, la lógica muestra que la norma en cuestión contiene una descripción básica de la conducta y se refiere la diferente destinación en lo referente al servicio clasificado por la Licencia de Tránsito, en ese orden de ideas, se evidencia en el interrogatorio hecho a la Agente de Tránsito que la policial tiene el procedimiento y la finalidad de la descripción típica de la conducta clara, por lo que este Despacho considera de vital importancia precisar a la togada que las respuestas se dirigieron en ese sentido teniendo claro que el despliegue de esos hechos se enmarcaron típicamente dentro de lo que el legislador quiso sancionar dentro de la infracción D-12.

Respecto a la manifestación de la defensa en el sentido que la policial se extralimitó en sus funciones al realizar una requisa del vehículo y hacer preguntas a sus ocupantes, se le indica que la Agente rindió su declaración bajo la gravedad de juramento y que no se estima necesario que esté aporte más elementos para darle o restarle verdad a su testimonio. Así mismo evidencia este Despacho que el diálogo que tuvo la Agente de Tránsito con el pasajero el día de los hechos se encuentra dentro de la declaración de la uniformada que es la prueba que obra en este expediente y que dicho diálogo de ninguna manera se puede considerar como un interrogatorio, declaración o testimonio sino como una simple verificación de documentos y preguntas de rutina que hacen parte del procedimiento que le permitieron a la policial determinar con más elementos que el señor IMPUGNANTE se hallaba inmerso en la infracción D-12. En el mismo sentido, se le recuerda a la defensa lo concerniente a la carga de la prueba la cual está contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que es pertinente indicar lo siguiente: El Doctrinante Couture define la Carga de la Prueba como "Es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales debe "Proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso" Es decir que el Principio de la Carga de la Prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En virtud de ello, se puede determinar que la carga de la Prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica el Juez cómo debe fallar cuando no se encuentre en el proceso prueba que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia." Por lo que como se indicó en párrafos anteriores, si la defensa quería probar un punto debió aportar o solicitar pruebas que le llevaran al fallador a desvirtuar la declaración de la Agente o por lo menos generar duda sobre el procedimiento de la misma, más allá de simples afirmaciones.

En primera media es de recordar al togado que de conformidad a lo establecido en el artículo 137 del hace alusión a los actos administrativos de carácter general, sin embargo, para el caso que nos ocupa la orden de comparendo es una actuación administrativa, que de conformidad a lo establecido en la Ley 769 de 200, es una "orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción", es decir, es una actuación previa a la realización del acto administrativo, por lo que mal haría este despacho en encausar un supuesto elemento de nulidad sobre una actuación que no es susceptible de ello.

Por otro lado, y respecto a la afirmación de una falsa motivación se le recuerda al apoderado que si bien es cierto, en materia de derecho sancionatorio, es a la Autoridad de Tránsito a la que le corresponde desvirtuar demostrar la comisión de la infracción por parte del investigado, la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia⁽¹⁾, de la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

"(...) Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3) Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)"⁽²⁾

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

*"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, **si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, digase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión**"* (Negrita y marcado fuera de texto).

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada entre ellas la declaración juramentada del agente de policía, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el *sub judice*.

Ahora bien, la orden de comparendo como actuación administrativa mediante la cual la autoridad de tránsito de control operativo, ordena al ciudadano presentarse ante el organismo de tránsito competente por la comisión de una presunta infracción con el fin de que se resuelva su responsabilidad contravencional, es así, como se requiere al presunto infractor con el fin de que haga entrega de datos fidedignos con los que se pueda dar plena identificación de su persona, motivo por el cual es claro para este despacho que si bien es cierto el formulario de la orden de comparendo establece ciertas casillas con información para su diligenciamiento, no es requisito *sine qua non* para que la misma tenga validez, pues para el caso *sub examine*, se observa con claridad el nombre completo del ciudadano, el documento de identificación y localización, así como los datos del vehículo, fecha, hora y lugar de imposición, así como los datos del agente notificador, datos que permiten tener plena claridad sobre el sujeto que cometió la presunta acción contravencional, por lo que no es de recibo de este despacho los argumentos esbozados por el apoderado y con los que pretende poner en duda la orden de comparendo.

Es importante recalcar que la idoneidad del agente de tránsito no puede ser medida con el diligenciamiento o no de las casillas de una orden de comparendo, pues es claro que, para que la agente de tránsito haga parte del grupo operativo de la seccional de tránsito y transporte de la policía metropolitana de Bogotá, debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1310 de 2009, entre los cuales se encuentra según el artículo 7 numeral 5 "Cursar y aerobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente", hecho que fue demostrado con la copia del certificado técnico en seguridad vial de la agente de tránsito, prueba que fue decretada a solicitud de parte, por lo que es claro para este despacho que la agente de tránsito, cumple con las aptitudes requeridas para realizar los procedimientos de imposición de comparendos.

3-Es claro para este despacho que dentro de los argumentos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo por parte del impugnante, no se encuentra contraindicación alguna sobre las aptitudes o dudas de la agente de tránsito durante el procedimiento, por lo que mal haría este despacho en desviar las causas de la presente investigación y centrarse sobre la idoneidad de la agente para realizar el procedimiento, pues es claro para el despacho que la agente de tránsito cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por la Ley 1310 de 2009 para desarrollar las funciones inherentes a su cargo y a las tareas encomendadas, por lo que este despacho de manera tajante requirió al apoderado para que su interrogatorio se basara y centrara en los argumentos que nos ocupan para el presente caso encontrando que las preguntas realizadas, no permitirían al despacho llegar a la plena convicción y certeza de la comisión o no de la conducta contravencional por parte de su prohijado

Si bien es cierto que el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1310 de 2009, "mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

se dictan otras disposiciones", establece como mínimo una actualización anual sobre los procedimientos que realiza, considera este despacho que no es responsabilidad del agente la realización de los mismos, pues dicha labor corresponde única y exclusivamente a la organización que otorga el organismo de tránsito al cual se encuentra adscrito, sin que lo anterior sea un elemento que genere duda sobre el profesionalismo y aptitud del agente de tránsito para el desarrollo de un procedimiento como el que nos ocupa, máxime cuando se observa que la norma precitada por el apoderado corresponde a una norma establecida en el año 2009 y la agente de tránsito obtuvo su grado que la acredita como técnico en seguridad vial en el año 2016, lo que deja claro que la misma se encuentra actualizada y enterada sobre la normatividad vigente, más aun cuando la norma usada para dicho procedimiento no ha tenido modificaciones desde el año 2010, por lo que mal estaría haciendo este despacho en exigir actualizaciones sobre procedimiento que se han mantenido incólumes por más de una década.

4-Se debe de recordar que las facultades legales que reglan la intervención de la Policía Nacional en diferentes procedimientos, es por ello imperioso traer a colación lo consagrado en la Ley 62 del 12 de agosto de 1993^[1], donde se instituyó claramente el fin general de los miembros de la Policía Nacional, así:

"La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos."^[2](Subrayado fuera de texto).

De igual forma, en el artículo 2 de la norma ibidem, se instituyeron los principios de actividad de la Policía Nacional estatuyendo que:

"El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial."

Así mismo desde el Decreto Ley 1355 del 04 de agosto de 1970^[3] se ha confirmado que *"La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho."*

Es así como el actuar del policía de tránsito como autoridad de control operativo en vía, está revestido de un peculiar cuidado, creando la necesidad de establecer comunicación con los actores viales en cualquier modalidad, con el fin de desarrollar la labor preventiva que le es asignada por la Ley en general, por lo que no encuentra reparo alguno esta autoridad en el hecho de que acompañante, conductor y agente, hubiesen sostenido algún tipo de conversación, incluso la necesidad de la agente de tránsito por realizar preguntas dentro del procedimiento, con el fin de identificar las circunstancias de tránsito de las personas, por lo que no es de recibo lo indicado por el apoderado al indicar que la agente de tránsito al realizar la detención del vehículo estaba satisfaciendo necesidades personales, pues es discrecional de la agente que vehículo determine en vía para realizar el proceso de fiscalización y verificación de documentos, pues es una conducta amparada en el artículo 218 superior, pues como se indicó *"La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz"*.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

5-Si bien el artículo 135 inciso 5° donde establece "no obstante lo anterior, las autoridades competentes **podrán** contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar, la hora"(negrillas fuera de texto). Bajo el entendido "podrán" convierte en facultativo el uso o no de medios técnicos y tecnológicos para evidenciar la comisión de la infracción, de esta forma el hecho de que exista o no un apoyo filmico o gráfico, no lo constituye en elemento esencial para que la agente de tránsito imponga una orden de comparendo cuando evidencia la comisión de una infracción. Sentencia C-086 de 2016 sobre la carga dinámica de la prueba

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material"[53]. En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés"[54].

Sin embargo, y en atención a lo referido por el abogado del impugnante cuando establece, "...es la agente de tránsito quien tiene el deber legal de realizar el recaudo de medios probatorios que permitan evidenciar la comisión de infracciones, recayendo así sobre la agente de tránsito y la administración la carga de la prueba, pues es de conocimiento de la defensa y este despacho que las agentes de tránsito cuentan con los medios tecnológicos idóneos para el recaudo de pruebas que permitan tener certeza de la comisión de una conducta contraria a la norma, medios tecnológicos entre los que encontramos las body cam o cámaras personales que han sido entregadas a las agentes de policía especialidad tránsito y transporte para realizar las correspondientes grabaciones...", se le recuerda que los medios tecnológicos aludidos por la defensa no han sido asignados a los policiales y que tan solo portan su dispositivos móviles personales, además es pertinente señalar que para la codificación de la infracción D12, no se requiere registro filmico de su actuación en razón a los elementos que configuran la infracción pues basta con lo observado y la verificación de los elementos en vía, procedimiento que expone ante este despacho bajo la gravedad de juramento y en razón a la presunción de legalidad que recae sobre sus actuaciones se cree plenamente en su dicho, aunque el policial para el caso en concreto manifestó tener en su poder registro fotográfico sin que la defensa haya ahondado en tal registro documental.

Ahora bien, es importante recordarle al apoderado que respecto a la inmovilización del vehículo la Resolución 3027 de 2010 menciona respecto de la infracción D 12 "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días" Por lo anterior al agente de tránsito actuó de la manera adecuada siguiendo los lineamientos legales que la citada Resolución le faculta.

Atendiendo las alegaciones finales realizadas por la apoderada del impugnante, este despacho inicia por poner de presente que la versión libre rendida por el Impugnante carece de relevancia probatoria,

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

toda vez que esta es libre, espontánea y sin apremio a juramento, razón por la cual está limitada al fallador para darle valor probatorio y que se pueda entrar a controvertir otra prueba que esté reconocida como tal, y por consiguiente se haya decretado y practicado dentro del presente plenario.

Ahora bien, revisado el expediente también se evidencia que la parte impugnante no aporta prueba alguna para tomar como cierto las manifestaciones realizadas por el impugnante en su versión libre y que pongan en contradicción o siquiera en duda lo declarado por la agente de tránsito, que bajo la gravedad de juramento declaró los hechos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo, y quien para este despacho es un testigo directo de los hechos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo en referencia, se advierte que los fundamentos bajo los cuales la Agente decidió notificar la orden de comparendo, no corresponden únicamente al conocimiento obtenido por el diálogo sostenido con la acompañante del conductor, ya que como se expuso en precedencia, una serie de acontecimientos permitieron llevar a la policial a la convicción del quebrantamiento de una norma de tránsito, información que apreció de manera directa la Agente, se evidencia que la acompañante del conductor se encontraba trasladándose dentro del vehículo y eran partícipe directo dentro del procedimiento adelantado por la policial, siendo la policial un testigo directo de los hechos acá investigados a quien la acompañante y el conductor mismo voluntariamente y sin coacción alguna señalaron a la uniformada las condiciones y circunstancias dentro de las cuales estaba siendo transportada por el hoy impugnante

(2) Adicionalmente, reitera esta autoridad que la versión libre rendida por el impugnante carece de relevancia probatoria, toda vez que esta es libre, espontánea y sin apremio a juramento, razón por la cual está limitada al fallador para darle valor probatorio y que se pueda entrar a controvertir otra prueba que esté reconocida como tal, y por consiguiente se haya decretado y practicado dentro del presente plenario, y en ningún caso por las razones expuestas podrán tomar valor probatorio para demostrar o controvertir hechos demostrados por otra prueba

Para valorar como prueba la versión libre del impugnante, es importante precisar que el Despacho no puede acceder a esta solicitud, en tanto, como su nombre lo dice es una versión libre y espontánea la cual no se encuentra bajo la gravedad de juramento, por lo que no es posible para este Despacho darle el valor de una prueba.

Por consiguiente, y en conclusión contrario a lo alegado por el impugnante, este Despacho si pudo comprobar cómo el funcionario de policía encontró al conductor incurso en la comisión de la infracción codificada como D-12 por la Resolución 3027 de 2010, de acuerdo a lo ya expuesto en los fundamentos y análisis. No existe ni un ápice de duda al respecto del motivo que hiciera que, el conductor, transportará a los ocupantes con los que fue encontrado por la funcionaria de policía.

Indica la apoderada que, se debe decretar la tacha parcial de la declaración rendida por el agente en mención de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 211 del CGP y al interés del agente por demostrar que su procedimiento estuvo libre de vicio y fue respetuoso de la ley, para este despacho no es de recibo tal argumento, pues como lo indica el Artículo 211 del CGP **"Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas."** (Negrita y subrayado fuera del texto) este despacho no encuentra asidero jurídico, pues no se evidencia parentesco, dependencia, sentimiento o interés del agente de tránsito hacia alguna de las partes del proceso y, por el contrario, esta Autoridad apelando a la sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que el Agente de Tránsito **es un servidor público investido de una presunción de legalidad** en sus actuaciones y **no tiene ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada**, sino que por el contrario se encuentra en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el Tránsito.

Ahora bien para este fallador no es de recibo el argumento de la defensa técnica al referirse al principio del in dubio pro reo y la presunción de inocencia, *"en virtud del cual, toda duda debe resolverse a favor del inculpaado cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el compareciente cometió o no la infracción a la norma de tránsito, y según la Corte Constitucional nos exige su obligación, se fundamenté en el debido proceso como derecho*

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

fundamental "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; además toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable".

En ese orden de ideas, "...toda duda debe resolverse a favor del inculpado..." (Art. - 7 CPP) cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el precitado señor cometió o no la infracción a la norma de tránsito.

"La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado".

Por lo anterior, con base en los argumentos antes mencionados, se entiende que en el presente caso no se configura de acuerdo a lo expuesto, una duda razonable, así como la aplicación analógica del principio del in dubio pro reo, dado que dentro del análisis en cuestión existe certeza y credibilidad por parte de la agente de tránsito y no cabe aplicar dudas razonables de la conducta registrada en la orden de comparendo. Así mismo no es posible acceder a la solicitud de la apoderada del impugnante en el sentido de darle plena credibilidad a la versión libre dada por su poderdante pues no encuentra elementos este Despacho para darle valor a dicha versión y así mismo la misma como su nombre lo indica es una versión libre y espontánea y no se rindió bajo la gravedad de juramento.

Para finalizar, de todo lo expuesto con anterioridad es claro para el despacho que el día de los hechos el señor **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ** conducía el vehículo de placas IHT184 prestando un servicio no autorizado en la licencia de tránsito del mismo, contraviniendo lo reglado en la infracción D12 de la ley 1383 de 2010 que dispone "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

6.1. DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues, la Ley 769 de 2002; Reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Así las cosas, se tiene que Ley 336 de 1996 dispone:

Artículo 4º El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Art. 5º. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de persona o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte debe realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Art. 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de persona o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

En este orden la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 ha señalado:

"...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general." En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley-336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas".

Ahora bien, la Ley 769 del año 2002 ARTÍCULO 38. Enmarca el contenido de las licencias de tránsito de la siguiente manera:

La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, **Destinación y clase de servicio**, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN).

PARÁGRAFO. Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia. El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN.

Por otra parte, sustraerse del principio de legalidad de las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta.

Así las cosas, se probó que el conductor señor **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ**, prestó un servicio de transporte público en su vehículo de servicio particular hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito del vehículo de placas de la referencia, vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la **Ley 336 de 1996** rectora del servicio público que prescribe la

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

De igual forma a fin de ilustrar al interesado respecto de las definiciones de los diferentes tipos de transporte se pone de presente el contenido del **Artículo 2.1.2.1 Decreto 1079 de 2015 el cual dispone:**

“Definiciones generales. Para la interpretación y aplicación del presente Libro se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

* **Actividad transportadora:** de conformidad con el artículo 6 de la Ley 336 de 1996, se entiende por actividad transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.

* **Transporte público:** de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1914~~904~~, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.

* **Transporte privado:** de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas”

Es de advertir que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

Es por ello que el actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y en particular el artículo 55 de la ley 769 de 2002

“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho en Colombia, se encuentran inmersos en el Procedimiento Administrativo General; los cuales son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito. Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador. Así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta. Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ**, se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional.

Por lo anterior, ésta autoridad;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR (A) al señor (a) **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.075.316.122**, respecto del comparendo No. **11001000000030448006**, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12.

SEGUNDO: IMPONER una multa al contraventor señor (a) **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.075.316.122** de **Treinta (30) S.M.D.L.V.** (del 2020), en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020 y la resolución 000111 del 11 de diciembre de 2020 de la Dian, al ser convertidos en UVT (unidad de valor tributario), corresponden a veinticuatro con sesenta y cinco (24,65) UVT equivalentes a **OCHOCIENTOS NOVECIENTOS CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$895.096) (24,65 UVT)**, Valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **HT184**, por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado del impugnante quien manifiesta lo siguiente:

RECURSO DE APELACIÓN:

La defensa respeta el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaría Distrital de Movilidad respecto de la impugnación planteada por Sergio Andrés Ducuara Avilez. No obstante, por las consideraciones y argumentos que aquí se expondrán, se permite presentar recurso de apelación en contra de la decisión tomada, con fundamento en los siguientes argumentos.

Se aclara por parte de esta defensa que el fallo no contó con la certeza necesaria para confirmar la responsabilidad contravencional del impugnante Sergio Andrés Ducuara Avilez, particularmente en razón a que dentro de las presentes diligencias no existió prueba fehaciente que fundamentara el pago o contraprestación económica, la cual hace parte de los elementos principales dentro del servicio que quiere ser atribuido al impugnante, es decir el servicio público de transporte. La única prueba con la que contó el despacho para atribuir responsabilidad contravencional, fue la dudosa declaración del PT. Gilberto Rojas Rodríguez, quien manifestó expresamente no evidenciar el supuesto pago efectuado por los acompañantes del conductor. Por lo cual, el agente nunca pudo certificar la existencia de la contraprestación económica.

Con respecto al punto del pago, la Defensa debe poner de presente que la infracción D-12 del C.N.T.T. exige la consumación definitiva de la conducta, y no solo la comisión de las etapas previas propias del comportamiento tipificado. Por ende, la inexistencia de contraprestación económica, habilita al impugnante para aseverar que no hubo cambio de modalidad en el servicio.

La anterior prueba no es suficiente para generar responsabilidad contravencional a cargo del impugnante por cuanto, en primer lugar, es una prueba indirecta y, en segundo lugar, no compone un elemento suficiente para demostrar la existencia de un pago, como si lo sería los comprobantes del mismo. En igual sentido, el despacho no tuvo en cuenta lo manifestado por el agente en su declaración con respecto a la acción efectuada respecto a la recolección de información dentro del levantamiento de la orden de comparendo. Como se dijo en los alegatos de conclusión, los patrulleros de tránsito no cuentan con facultades investigativas, es decir, no están facultados para tomar declaraciones, recoger o confrontar información en este tipo de procedimientos, por lo cual, quedó debidamente demostrado la extralimitación de las funciones del agente Gilberto Rojas Rodríguez, en este caso en particular.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Así las cosas, esta defensa recuerda las deficientes respuestas dadas por el agente cuando se le preguntó sobre las normas y procedimientos que rigen para este tipo de actuaciones, el fin de las preguntas era determinar si el certificado en técnico en seguridad vial del agente en mención era acorde con la realidad, no verificar su autenticidad o no; veracidad que quedó en entredicho por las sendas omisiones halladas en las respuestas de este. La existencia de dicho certificado no puede significar automáticamente que los agentes de tránsito sepan de manera íntegra las normas y las facultades que rigen su actuar. Como es bien sabido, la mente humana es un sistema de recopilación y recolección de información que con el paso del tiempo es normal que se desgaste y se lleguen a perder los conocimientos previamente adquiridos, por lo cual es necesario verificar en estos procedimientos la capacidad de los agentes para adelantarse a estos procesos normales de la mente humana (transitoriedad de la memoria). La presunción de legalidad NO es una institución que es aplicable a todos los procedimientos de los agentes tránsito, sino de los actos administrativos definitivos. Lo anterior, no puede tomarse en el sentido de otorgar la facultad al operador jurídico de no permitir ejercer el derecho de contradicción sobre el único elemento probatorio con el que cuenta el operador jurídico para efectuar su decisión, esto es la declaración del agente Gilberto Rojas Rodríguez.

Dicho de otro modo y recordando lo expresado por esta defensa, el despacho no puede entrar a evaluar únicamente los elementos que componen la infracción tipo D12, también debe revisar lo determinado por las leyes (Ley 103 de 1995, decreto 1079 de 2019) que establecen la definición del servicio de transporte público, puesto que, es este servicio el que quiere ser atribuido sin fundamentos concretos al aquí impugnante. Es por esto, que para atribuir dicho servicio, debió el fallador verificar con certeza absoluta la existencia del elemento definitorio de la diferencia entre el transporte público y el transporte privado, es decir la contraprestación económica (CConst - C-033/2014). Doctrina jurisprudencial desconocida abiertamente por el fallador al momento de efectuar su decisión, es más el despacho no se pronuncia con respecto a la no existencia de una contraprestación económica que este extremo procesal postuló de manera vehemente durante los alegatos finales.

La sustentación jurídica de este recurso parte de la base de las irregularidades anteriormente mencionadas por el extremo de la defensa durante todas las etapas del procedimiento contravencional. La primera de estas fallas consiste en:

Errores en el diligenciamiento:

Casilla 10 falta por diligenciar, edad, teléfono, dirección, correo electrónico

Casilla 12 falta un número de la licencia de tránsito

Casilla 15 sin diligenciar entidad.

En las casillas sin marcar no se consignó ningún indicativo que determine el no diligenciamiento de estas.

Errores en el procedimiento:

El agente de tránsito interrogó al conductor.

No informan al presunto infractor a cerca de la razón del comparendo.

El retén no cumple con los requisitos de ley puesto que carecía de la señalización y número de policiales exigidos por la norma

En desarrollo de la audiencia pública de impugnación, el operador jurídico interrogó al conductor durante la versión libre.

Procedimiento efectuado por varios agentes

Violación de derechos fundamentales

Estos errores se constituyen en una clara violación de los preceptos contenidos en el Manual de Infracciones al Tránsito, incorporado a la legislación por parte de la Resolución 3027 de 2011 del Ministerio de Transporte, manual que es de obligatorio cumplimiento para los agentes de tránsito. Debe recordarse que, el despacho de manera equivocada adujo darle plena validez e idoneidad a lo manifestado por el agente en su declaración por el certificado en técnico en seguridad vial aportado a este proceso, no obstante, se repite que no se puso en tela de juicio la autenticidad del certificado sino, las respuestas contradictorias dadas por el agente, que pone en entredicho la veracidad de los conocimientos mínimos certificados con la documental allegada este proceso. Para esta defensa no es de recibo el argumento del ente fallador según el cual el agente de tránsito posee la facultad discrecional de plasmar las observaciones en la orden de comparendo, que no hay norma jurídica que obligue al agente a plasmar las observaciones en un sentido u otro y que la ausencia o equívocos allí no vician el procedimiento.

Respecto a lo anterior es menester recalcar que en efecto sí existe la norma que obliga a los miembros del cuerpo de tránsito de la policía a consignar los datos en la orden de comparendo, dicha norma es la propia resolución 3027 de 2010 la cual adopta el formato y elaboración del formulario único de comparendo nacional y establece la obligación de indicar los datos de la presunta infracción cometida independientemente de si se realiza por

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

medios manuales o electrónicos, en especial cuando se trata de la casilla 17 en la cual se debe plasmar el nombre y la plena identificación de las personas que supuestamente se encontraban en el vehículo al momento de efectuar el procedimiento, dado que lo contrario genera serias dudas acerca de la supuesta comisión de la infracción y de la legalidad del procedimiento y pone en tela de juicio la veracidad del relato del agente de tránsito, así mismo refuerza lo manifestado por el impugnante en versión libre en donde se pusieron de presente las fallas en el procedimiento efectuado por el policial, situación que por sí misma invalida la orden de comparendo y fue manifestada por la defensa en las alegaciones finales pero que sin embargo fue desechada de forma arbitraria y sin sustento alguno por parte del ente fallador en la decisión de instancia.

Debe decirse, que esta defensa no comparte el argumento expuesto por el fallador con respecto a la existencia del supuesto acuerdo de voluntades entre el conductor y su acompañante, por cuanto que, en la versión libre dada por el impugnante, éste en ningún momento aceptó expresamente constituir un acuerdo de voluntades como de manera errada postuló el despacho. Por lo anterior, se está en presencia de la ausencia del elemento del consentimiento expreso que se encuentra inmerso de manera inescindible en los acuerdos de voluntades.

Así mismo, como se desprendió de las pruebas practicadas en la etapa correspondiente de este procedimiento, se ha logrado concluir que el policial recolectó información mediante interrogatorios y entrevistas a los acompañantes del impugnante y al impugnante mismo, haciendo abuso de las funciones que por parte de la ley se le han entregado a este tipo de funcionarios públicos y dentro de las cuales no se ha incluido la realización de este tipo de procedimientos. Como agentes de tránsito, estos funcionarios deben cumplir con las facultades que se han impuesto por parte de normas como la Ley 1310 de 2009 o el Manual de Infracciones (Resolución 3027 de 2010), en donde se enlistan de manera precisa cuáles son las acciones que un agente de tránsito puede realizar en la imposición de un comparendo. En igual sentido, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 determina de manera clara y específica las facultades de los agentes al momento de evidenciar por sus propios sentidos una contravención de la norma de tránsito; en ninguno de los apartados de dicha disposición normativa y de las mencionadas en líneas anteriores, se encuentran facultados las autoridades de tránsito, para tomar declaraciones, entrevistas o interrogatorios a los conductores o sus acompañantes.

El despacho bajo el supuesto de un dialogo normal efectuado por el agente con el conductor y los acompañantes, determinó que no hubo violación al derecho de intimidad de Sergio Andrés Ducuara Avilez, es importante recordarle al despacho lo indicado por el impugnante en su versión libre, la cual cuando menos debió tenerse en cuenta al momento de confrontar lo dicho por el agente en su declaración, puesto que, la premisa de dialogo normal se ve totalmente afectada cuando se encuentra de por medio la actitud hostigante del agente durante el procedimiento. El fallador de manera errada le dio validez absoluta a la existencia de la supuesta conversación libre y espontánea del agente con los acompañantes, dejando a un lado las respuestas contradictorias e incongruentes dadas por este.

Refuerza lo anterior, que el despacho de manera errada adujo que de la declaración del agente se pudo extraer certeza y claridad con respecto a la comisión de la infracción. Sin embargo, de lo manifestado por el agente en la declaración rendida a este despacho, solo se pudieron extraer incongruencias, contradicciones y violaciones a derechos constitucionales. Por lo cual, ante una declaración con sendas inconsistencias, el despacho debió al menos considerar lo dicho por el impugnante durante la versión libre medio de defensa legítimo, para de esa manera descartar las posibles contradicciones del agente y así garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En cuanto a lo anterior, en la declaración rendida por el agente en un primer momento, quiso hacer parecer la recolección de la información como una conversación natural y espontánea, sin embargo, con las preguntas efectuadas por este defensa, quedo en evidencia el proceso interrogatorio efectuado al acompañante y conductor, por el agente Gilberto Rojas Rodríguez, revelando el proceso hostil por parte de este, por generar presiones injustificadas y violatorias de garantías fundamentales al derecho de defensa y debido proceso.

Así las cosas, en varios apartados a lo largo de la decisión de instancia emitida por el despacho se observa un común denominador y es que a juicio del ente fallador de acuerdo a la declaración vertida por el agente, la persona consignada en la orden de comparendo y el conductor del vehículo no contaban con ningún tipo de vínculo, parentesco, afinidad o amistad y son personas ajenas entre sí y que por ello se desvirtúa algún tipo de familiaridad o cercanía entre conductor y acompañantes y por consiguiente se tiene certeza acerca de la comisión de un supuesto cambio en la modalidad del servicio, la anterior manifestación del despacho constituye claramente una atribución, interpretación y aplicación arbitraria de la normativa aplicable, por cuanto en ningún apartado de la normativa de tránsito vigente se señala expresamente que el hecho que el conductor de un vehículo de servicio particular no demuestre su parentesco o cercanía con su acompañante sea motivo suficiente para deducir un cambio en la modalidad en el servicio y por ende para configurar la infracción D 12 que aquí se quiere endilgar, al contrario el hecho de haber procedido a indagar sobre la familiaridad que tenían o no los ocupantes

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

del rodante lo único que hace es confirmar la extralimitación de funciones por parte del policial y la invasión a la esfera personal y por consiguiente a la privacidad y a la intimidad de aquellos, mediante la recolección de información personal mediante un interrogatorio.

Ahora bien, el despacho consideró pertinente cuestionar al impugnante durante la versión libre, la cual se supone es espontánea y sin apremio de juramento, es decir, debe estar libre de todo apremio, presión o coacción. Sin embargo, al efectuar preguntas, el despacho configuró un cambio completo a la naturaleza de la institución de versión libre, convirtiéndola a la misma en una declaración per se, la cual, como bien sabe el despacho, se encuentra estipulada en el artículo 165 del CGP como un medio probatorio legítimo.

Por lo anteriormente dicho, el fallador debió proceder a efectuar una equivalencia probatoria con respecto a lo manifestado por el impugnante Sergio Andrés Ducuara Avilez en su declaración y, lo manifestado por el agente Gilberto Rojas Rodríguez en su declaración. So pena de configurarse con ello, una posible nulidad del acto creador por afectación grave del derecho al debido proceso y derechos de defensa y contradicción.

La decisión tomada al cierre de esta instancia y como se ha indicado a lo largo de este recurso, no tomo en consideración la versión libre rendida por el impugnante ni los argumentos puestos en consideración en dicho trámite, en virtud de su derecho de defensa y contradicción, en la cual se consignó:

Que el conductor se encontraba en el vehículo con un acompañante circulando libremente por el territorio nacional satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Carta política en su artículo 24. Frente a esto el fallador no tuvo en consideración esta manifestación realizada por el conductor en la diligencia de versión libre, en donde adujo conducir su vehículo para satisfacer una necesidad personal, que configura la realización de un servicio particular de transporte de conformidad con el CNT.

Que los documentos del conductor y el vehículo se encontraban en regla, hecho que no tuvo en cuenta el agente para culminar el procedimiento de verificación y control. Frente a esto, el despacho no tuvo en cuenta esta manifestación hecha por el impugnante en la versión libre que representa la continuación de un procedimiento que su naturaleza ya había agotado.

Que el impugnante no había recibido pago por parte ninguno de sus acompañantes. Respecto de esta mención, el despacho tuvo en cuenta dentro de su fallo la declaración vertida por el agente de tránsito, la cual no contaba con parámetros mínimos de claridad y especificidad. Por este motivo, la mención dejada por el impugnante fue desechada, llegando al punto de su omisión total en el fallo que se recurre.

Que el agente de tránsito había realizado preguntas durante el procedimiento de imposición de comparendo. Se debe enfatizar el hecho de que la norma no habilita a los policiales a realizar interrogatorios, entrevistas, o recibir declaraciones durante actuaciones de naturaleza contravencional, siendo que la única forma que se tiene para desplegar este tipo de facultades es encontrarse ante un supuesto de naturaleza penal.

Que el comparendo contaba con numerosas fallas en su diligenciamiento. Pese a que en su versión libre el impugnante dejó consignado que el comparendo contaba con fallas en su diligenciamiento, mismas que fueron enumeradas por la defensa en la etapa de alegatos de conclusión, y de las cuales existe soporte en el comparendo, el despacho dejó de lado tales evidencias para constatar la responsabilidad del impugnante.

Que el retén carecía de la señalización exigida por la norma / del número de policiales exigidos por la norma. De igual manera, el impugnante declaró que, al momento de la detención, el retén establecido no contaba con la suficiente señalización para asegurar visibilidad desde una distancia prudencial. No obstante, respecto de este punto, la Secretaría dispuso que tales irregularidades en la realización del puesto de control no oponían resistencia a la comisión de la infracción por parte del impugnante.

Que el procedimiento duró un tiempo exagerado afectando con ello la diligencia que recubre los procedimientos de verificación y control.

Que el impugnante había sentido su derecho a la intimidad vulnerado con el procedimiento adelantado por el agente. El despacho debió revisar esta manifestación, ya que involucra un derecho de índole constitucional que fue violado por el procedimiento arbitrario adelantado por el agente que impuso la orden de comparendo.

Debe agregarse que el hecho de que el contenido del comparendo impugnado haya sido impuesto bajo la gravedad de juramento no es suficiente para ofrecer certeza a la versión del policial y desprenderse de la del impugnante.

El despacho no consideró de manera suficiente, la configuración de un juicio anticipado de responsabilidad con la inmovilización del vehículo, debido a que, el agente de tránsito no cuenta con funciones administrativas sancionadoras suficientes como para imponer una de las sanciones propias de la infracción D-12 y al llevar acabo tal ejercicio de facultades, el agente vedó al impugnante de su garantía a un debido proceso, en el cual tuviese oportunidad de ejercer sus medios de defensa y contradicción en contra de lo manifestado por el policial.

De igual manera, la Defensa no comparte la opinión del despacho consistente en que la inmovilización se efectuó como una medida preventiva de protección, toda vez que, tal y como se indicó en los alegatos de conclusión, el ejercicio de una medida de este carácter debe estar encaminado a la protección de garantías fundamentales, como lo pueden ser la vida o la integridad personal, caso contrario lo que acontece frente a la inmovilización de un vehículo, si se tiene en cuenta que la imposición de esta sanción sin el agotamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio limita de manera innecesaria y desproporcionada derechos contenidos en la Carta Superior, como lo son el derecho de libre locomoción (de categoría fundamental), el derecho a la propiedad privada, el derecho al acceso a la justicia, y garantías adjetivas como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad, entre otras.

Es así, que durante todo el desarrollo de este procedimiento se evidenciaron conductas que pusieron en evidencia la errada dirección del debate jurídico por parte de los funcionarios adscritos a la Secretaría Distrital de Movilidad. Sea lo primero indicar que la Defensa no acepta el concepto del Despacho consistente en que dentro del presente procedimiento se debe buscar la verdad procesal de lo ocurrido. Esto en razón a que, tal y como lo ha aclarado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, todo proceso, judicial o administrativo, debe procurar hallar la verdad real de lo ocurrido, con el fin de cumplir el cometido de una justicia efectiva. Al sostener esta afirmación, la Secretaría Distrital de Movilidad está vulnerando el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, toda vez que la certeza de la comisión de la infracción se está fundamentando en pruebas insuficientes, omitiendo una labor exhaustiva de encontrar elementos de prueba suficientes que permitan estructurar la verdad real de lo ocurrido.

De igual forma, el Despacho comete una ligereza al indicar que el agente cuenta con varios elementos que le permiten dar certeza de la infracción, toda vez que el único elemento de prueba con el que el Despacho sustenta la responsabilidad es su declaración, la cual no cuenta con una suficiente cuota de claridad y precisión frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan afirmar la certeza de la comisión de la infracción.

Por otro lado, del fallo recurrido se deriva que la carga de la prueba le correspondía a esta defensa, cuando es claro que durante el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, quien tiene el deber probatorio es la administración y no como equivocadamente señaló el despacho, el administrado, por encontramos en un régimen de responsabilidad subjetiva en la que es el Estado quien debe aportar elementos probatorios suficientes que den certeza de la infracción, lo cual no ocurrió en este procedimiento. Por lo anterior, la administración, en este caso representada por la Secretaría de Movilidad, debió con el único material probatorio a su disposición (declaración del agente), analizarlo de manera más rigurosa sin dejar pasar las inconsistencias e imprecisiones que emanaron de la declaración del agente; para de esa forma después de realizar una verdadera y fidedigna subsunción de los elementos facticos y jurídicos, si proceder a darle plena certeza y credibilidad. Y de esa forma evitar omitir su deber como operador jurídico de confrontar la veracidad de la declaración, por las sendas omisiones, errores, imprecisiones e incongruencias presentes en la declaración del agente en mención, como lo hizo en este caso en particular.

Como resultado de lo anterior, la Secretaría acaba dictando fallos y providencias en las cuales no se realiza un ejercicio jurídico y argumentativo uniforme, sino que, al contrario, la subjetividad y discrecionalidad desplegada por los operadores jurídicos llega al punto de utilizar de forma indeterminada elementos de varios regímenes jurídicos; esta actividad genera perjuicios no solo a quienes ejercen la defensa técnica de este tipo de sumarios, sino también al impugnante, toda vez que se omiten la seguridad jurídica, la confianza legítima y la aplicación de estándares normativos que favorezcan el ejercicio del derecho fundamental a la igualdad.

Debe advertirse, que la mayoría de las facultades ejercidas por las autoridades administrativas cuentan con la relativa libertad para encuadrar las actuaciones y la valoración (Código General del Proceso) de las circunstancias de cada caso dentro del proceso que aquí nos atañe (pago) intentando elegir la mejor y adecuada medida para la satisfacción del interés público.

Sin embargo, no es cierto que las autoridades de manera absoluta y fundamentados en las reglas de la sana crítica puedan extender dicha facultad para la valoración y apreciación de las pruebas. Al respecto, incluso si la declaración rendida por el agente estuviera libre en su totalidad de cualquier tipo de circunstancia que nos permita tachar de falsedad o de declararla como una manifestación apartada de la espontaneidad y que en consecuencia no permita al operador generar seguridad, confiabilidad y convicción de su procedimiento, esta resulta insuficiente para sustentar las consecuencias adversas del presente trámite administrativo sancionador.

Así pues, no se puede confundir lo discrecional con lo arbitrario, pues la Carta admite la discrecionalidad administrativa, pero excluye la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública porque en el ejercicio del poder discrecional como es denominado por la secretaria; y que no aplica en el derecho administrativo sancionador, este se encuentra sometido a los principios que gobiernan la validez y eficacia. Ya bien lo ha manifestado el Consejo de Estado, (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de noviembre de 2006, C.P.: Alir Hernández Enríquez, rad. n.º 110010326000199503074 01, Exp. 13074) al diferenciar las denominadas definiciones "materiales" o "positivas" de dicha figura, de las catalogadas como "formales" o "negativas" de la misma. Las primeras consideran que la discrecionalidad opera en circunstancias en las cuales

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

el interés general, para el caso concreto, no se encuentra exhaustivamente precisado por la ley, de suerte que la discrecionalidad surge como autorización que se confiere expresa o implícitamente a la administración para que, previa ponderación de todos los hechos, intereses, derechos o principios jurídicos comprometidos en el caso concreto, encuentre una solución para el mismo intentando "elegir la medida más adecuada para la satisfacción del interés público: éste se encuentra legalmente definido y fijado, pero no casuísticamente predeterminado, tarea para la que se confiere libertad al órgano actuante otorgándole un poder discrecional". Para las segundas, por su parte –las catalogadas como definiciones "formales" o "negativas"–, el elemento determinante de la existencia de discrecionalidad no es ya el objeto de la facultad misma y el cómo ella debe ser ejercida –esto es, según se acaba de referir, la autorización conferida a la administración para apreciar o integrar en qué consiste el interés público en cada caso concreto, formulando criterios objetivos y razonables de decisión–, sino la forma en la cual se configura –la forma en la cual se redacta el precepto que atribuye la facultad–, entendiéndose, por tanto, la discrecionalidad, desde la perspectiva formal comentada, como un espacio o un ámbito de decisión no regulado o regulado apenas de forma parcial por el ordenamiento, ámbito de decisión que el legislador, entonces, ha decidido otorgar a la administración, con el propósito de que ésta decida de manera libre, eligiendo cualquiera de las alternativas que se ofrezcan como posibles para resolver el caso, habida cuenta de que –supuestamente, según estas posturas– todas esas alternativas resultan jurídicamente admisibles, esto es, se trataría de indiferentes jurídicos (Cfr. Antonio Mozo Seoane, *La discrecionalidad de la administración pública en España. Análisis jurisprudencial, legislativo y doctrinal, 1894-1983*, Madrid, Montecorvo, 1985, p. 411) palabras más palabras menos las facultades discrecionales no son absolutas, sino que tienen que estar encaminadas a la buena prestación del servicio público.

Sin embargo, las autoridades de tránsito siguen dando plena validez a la declaración del agente incluso cuando desde los mismos despachos se ha admitido que la certificación en seguridad vial es varios años anterior a la fecha en la que se realizó el procedimiento y han tomado dicha acreditación como la declaración de idoneidad del agente de tránsito para desempeñar sus funciones de ahí que hace la valoración probatoria, ciñéndose a lo dispuesto en los artículos 244 y 246 del CGP (artículos postulados por el despacho); entonces resulta evidente que no solo deja de lado hechos notorios como que en casos especiales el mismo agente de tránsito manifiesta que no sabe cuándo fue la última vez que realizó dicha actualización y aún más grave, que haya algunos que ni siquiera logren acreditar las normas que fijan los parámetros para el procedimiento que adelantan o que ni siquiera puedan describir a manera de resumen cuales son los lineamientos para el diligenciamiento del comparendo entre otras graves faltas de procedimiento.

Si quisiéramos recurrir a la imparcialidad del testigo, argumentando que, debido a la mutación del concepto de discrecionalidad administrativa la Secretaría de Movilidad no estaría abriendo la puerta para que conforme al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 recurramos a la nulidad con la intención de demandar la forma y el procedimiento toda vez que este procedimiento, el de la recepción de la declaración juramentada está completamente reglado de modo que la administración no puede a la ligera dejar de valorar los elementos adicionales de este, esto es, (declaración falsa, errores en la narración de los hechos, y no acreditación de la idoneidad del agente de tránsito) postulados básicos para que por medio de este medio probatorio se esclarezca la ocurrencia de los hechos. Para el caso en concreto el problema del debido proceso se centra en la aplicación del poder discrecional al momento de la valoración probatoria.

Debe insistirse ahora, que en el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaría de Movilidad no se abordaron a fondo los argumentos esgrimidos por esta defensa, omitiendo con ello el deber de evaluar a profundidad todos y cada uno de los elementos que conforman un alegato final, actuación que demuestra la carencia de motivación por parte de la administración que declaró la responsabilidad contravencional de Sergio Andrés Ducuara Avilez.

En este sentido, el acto sancionatorio se encuentra indebidamente motivado, pero sobre todo, transgrede el derecho al debido proceso y de defensa del impugnante en la medida que una decisión que no analiza, ni refiere, ni tiene en cuenta las alegaciones de defensa de este, se asemeja a la imposición de una sanción automática o, en general, a denegar el derecho de defensa y audiencia del administrado, pues ignora y trunca el ejercicio de su defensa que no se agota sino con la atención, análisis y decisión que corresponde frente a las alegaciones que se presentan durante el trámite administrativo sancionatorio, lo cual no sucedió en este caso.

Se aclara al fallador que esta defensa sí aportó una prueba eficaz y concreta que desvirtuó la comisión de la infracción contravencional o que al menos poner en escenario la duda sobre la comisión de la misma. Esto fue, las evidentes incongruencias en la declaración del agente, así como también los sendos errores en el procedimiento efectuado por él. Sumado a lo anterior, nunca pudo comprobarse por parte del fallador la existencia de la contraprestación económica que consolidara la supuesta prestación del servicio público de transporte, omisión que refuerza aún más la existencia de la NO responsabilidad contravencional a favor de mi defendido.

Así las cosas, se tiene que el despacho determinó como razones para la no aplicación del Principio del in dubio pro administrado, la supuesta certeza y credibilidad que le atribuyó a lo manifestado por el agente de tránsito en

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

su declaración. Sin embargo, en las mismas citas doctrinales postuladas por el fallador, se puede extraer que cuando se presente alguna duda con respecto a la comisión de la contravención, duda representada en este caso particular por la falta de pruebas o, en su defecto, falta de congruencia del sustento probatorio utilizado por el despacho para declarar como contraventor a mi defendido (declaración patrullera); debe aplicarse el principio mencionado anteriormente, aplicación omitida abiertamente por el despacho.

En síntesis, el fallador desconoció abiertamente lo aducido por esta defensa en los alegatos de conclusión donde se postuló que para la configuración de la infracción D12, no solo se debía revisar la Ley 769 de 2002, sino todo el sistema de normas que regulan el servicio de transporte público y privado y, es a partir de ese estudio sistemático que se puede fácilmente concluir que la existencia de una contraprestación económica es un elemento inescindible de la infracción endilgada a mi defendido; remuneración que como se ha dicho en repetidas ocasiones nunca se logró demostrar.

En obra de lo anterior, solicito respetuosamente que la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte revoque el fallo proferido por la Subdirección de contravenciones de la Secretaría de Movilidad y en su lugar, proceda a realizar las precisiones jurídicas que correspondan, encaminadas a decretar la existencia de duda o de no comisión de la infracción contravencional endilgada a Sergio Andrés Ducuara Avilez.

Una vez sustentado el Recurso de Apelación, en mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho con base en el artículo 142 del C.N.T., de la Ley 769 de 2002,

ORDENA:

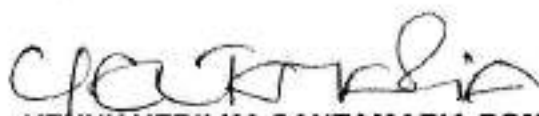
PRIMERO: Conceder el Recurso de Apelación al doctor(a) **RICARDO CADAVID BENITEZ**, identificado con C.C. No. **1.070.008.374** y T.P. No. **272.846** del C.S de la J, en calidad de apoderado del impugnante materializando así el derecho al Debido Proceso, Contradicción y Doble Instancia.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente al superior jerárquico (Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte) para que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno según lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo **las 11:50 AM** y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que se surte la notificación en estrados. (Artículo 139 C.N.T.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YENNY YEDILKA SANTAMARIA ROMERO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO


HAROLD RENE PEREZ PEREZ
APODERADO
C.C. No. **645405075**
T.P. No. **212846**


KEIRI YULITH FONSECA AFRICANO
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD


REVISÓ: TANIA MATEUS
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

HISTORIAL COMPARENDOS







[illegible]

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL

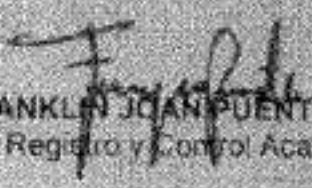
**EL BUSCRITO JEFE DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE
LA ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL (E)**

HACE CONSTAR

Que una vez revisado la base de datos y expedientes en la oficina de registro y control, al señor **GILBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1069128478, adelantó el programa académico TÉCNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD VIAL, cohorte 22, metodología presencial, desde el 24-04-2017 hasta el 15-01-2018, y fue graduado mediante acta No. 55 de fecha 03 marzo de 2018, registrado en el libro 01, folio 173, registro No. 134, con una intensidad horaria de 2680 horas académicas.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Firmado:


Subintendente **FRANKLEN JOAN PUENTES MORALES**
Jefe Grupo de Registro y Control Académico (E)

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

Expediente: 19904

Comparendo: 1100100000000

Infracción: D12

Impugnante: Señor Andres Duvar Ariza

Cedula: 1025316122

ERIKA LILIANA GÓMEZ CORTES mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.209.055 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No.319123 del C.S. de la J., de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr.(a) Harold René Pérez Pérez en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al Abogado Harold René Pérez Pérez, en los términos antes descritos.

Atentamente,

Acepto,

ErikagomezC
ERIKA LILIANA GÓMEZ CORTES
C.C 1.010.209.055 Bogotá
T.P 319123 del C.S. de la J.


C.C. 1010209055 de Bogotá
T.P. 319123 del C.S. de la J.

STTB

9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS

10/20/2021

CONTINUACION AUDIENCIA

<Generico>

Gestion	11001000000030...		
Responsable	PAULA CATALINA CRUZ TRIANA		
Proceso	9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS		
Expediente	14904	Fecha Ini	08/04/2021
Motivo Susp. Aud.		mskeyuaf	
Consecutivo	294266292	Fecha Paso	10/20/2021

Partes	Asistentes		Docume...		Apelar		Rev. Dire...
Tipo	CC/NIT	Nombres	Apellidos	Placa	Parte	Direccion	Telefono
1	107531...	sergio ...		IHT184	1-CON...	TRANV...	

Origen

Comparendo	Fecha Comparendo	Placa	Infraccion
11001000000030...	06/26/2021	IHT184	D12

Observación

Apertura Segunda Instancia X

X Proceso abierto en Segunda Instancia

Aceptar

CONSULTAR 12:10

MEMORANDO



SDC

20214210269053

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., diciembre 02 de 2021

PARA: **Danny Stiwar Usma Monsalve**
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y
Transporte

DE: Subdirectora de Contravenciones

REFERENCIA: REMISIÓN DE EXPEDIENTES A SEGUNDA INSTANCIA.

Respetado Doctor,

De manera atenta me permito remitir CIENTO CUARENTA Y TRES (143) expedientes que se relacionan a continuación, los cuales fueron objeto de recurso de apelación. Es de anotar que todos se encuentran debidamente incorporados en el módulo de segunda instancia de SICON.

	EXP.	NOMBRE DE CIUDADANO	CECULA	FECHA COMPARENDO	COMPARENDO	CD	FECHA DE APELACIÓN	Folios	caja	Nº	INF
1	1480	EVER DARIO VILLALBA VIDAL	1102815790	09/12/2020	27757240	SI(1)	04/08/2021	62	1	1	F
2	648	WIMAR BERNARDO CRISTANCHO MORALES	10238664776	09/05/2020	25338181	SI(3)	03/08/2021	63	1	2	F
3	1267	MARIO ALEJANDRO SANCHEZ FARIETA	1016012784	11/10/2020	27879084	SI(1)	10/08/2021	82	1	3	F
4	1363	NICOLAS MORA CORTES	1022420189	22/11/2020	27754574	NO	10/08/2021	87	1	4	F
5	1390	JEISSON LEONARDO LOPEZ LOPEZ	1024466376	02/11/2020	27710737	SI(1)	05/08/2021	75	1	5	F
6	633	JOHN CARLOS MUÑOZ SANTOS	80828815	20/06/2020	25400239	SI(1)	20/08/2021	63	1	6	F
7	1237	MANUEL RICARDO SABOGAL ROMERO	79862903	22/10/2020	27700495	NO	19/08/2021	75	1	7	F
8	1078	OMAR DANILO TRANA ESTALVA	1093751211	12/09/2020	27647210	NO	13/08/2021	61	1	8	F
9	1091	CRISTIAN CONTRERAS FONSECA	1032485128	28/09/2020	27662269	SI(2)	06/08/2021	62	1	9	F
10	892	ANRES TORRES OSCRIO	1020634226	10/08/2020	27583564	SI(1)	20/08/2021	99	1	10	F
11	567	WILSON ARLEY HERNANDEZ HERNANDEZ	1074129505	04/04/2020	23574510	SI(2)	03/08/2021	567	1	11	F
12	805	JOSE IGNACIO VILLANUEVA	1007228035	28/08/2020	25409530	SI(2)	09/09/2021	76	1	12	F
13	258	SILVIA LORENA RODRIGUEZ VARGAS	1022960112	31/01/2021	27868798	SI(1)	08/09/2021	42	2	1	F
14	806	CAMILO EDMUNDO CRUZ SANCHEZ	1110453637	05/07/2020	25417438	SI(3)	16/09/2021	119	2	2	F
15	779	JOHAN ANDRES NIÑO RAMIREZ	80897657	03/07/2021	30452104	NO	14/09/2021	52	2	3	F
16	1194	JACK GLIMBER SANCHEZ URBANO	80500370	19/10/2020	27688369	NO	29/09/2021	68	2	4	F

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 38

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

Danny S.
6-12-21



ALCALDÍA MAYOR

MEMORANDO



SDC

20214210269053

Información Pública

Al responder cite este número

17	201	ELKIN JESUS GARCIA SALCEDO	15171829	30/01/2021	27968162	SI(1)	30/09/2021	157	2	5	F
18	1474	ORIEL ALBERTO BERNA GIRALDO	70653923	22/11/2020	27754374	SI(2)	27/09/2021	94	2	6	F
19	1170	FREDY WILLIAM MONCADA CACIQUE	13438261	02/10/2020	27872154	SI(2)	01/10/2021	93	2	7	F
20	379	OMAR JOVANNY GOMEZ HERNANDEZ	11324560	04/03/2021	27925751	SI(1)	15/10/2021	76	2	8	F
21	744	WILSON ORTIZ QUINTERO	80372687	27/05/2021	27525713	SI(1)	11/10/2021	21	2	9	F
22	1198	WILDER PALACIO FRANCO	1057785181	18/10/2020	27897843	NO	12/10/2021	75	2	10	F
23	1344	CAMLO EDUARDO AREVALO GUTIERREZ	80041401	23/10/2020	27701728	SI(2)	12/10/2021	97	2	11	F
24	267	MARCO CAMARGO ROPERO	80152874	17/02/2021	27903077	SI(1)	22/10/2021	79	2	12	F
25	129	JHONNATAN STEVEN ROMERO CASTRO	1030688275	24/01/2021	27859867	SI(1)	25/10/2021	37	3	1	F
26	60	OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ	83043597	08/12/2020	25203858	SI(2)	27/10/2021	48	3	2	F
27	1040	JEFERSON DANIEL MORENO BARBOSA	1030667530	28/11/2020	27769959	NO	23/10/2021	63	3	3	F
28	359	DANIEL KARIM ABDALA ORREGO	1072700528	07/03/2021	30320859	SI(2)	28/10/2021	59	3	4	F
29	691	WILMER JAVIER CARRILLO CASTIBLANCO	1072655377	28/05/2021	27579326	SI(1)	21/10/2021	52	3	5	F
30	378	JUAN CARLOS BOHORQUEZ CALDERON	4148959	19/02/2021	27908297	SI(1)	05/11/2021	86	3	6	F
31	474	JUAN DE JESUS AVILA GALINDO	7151406	30/03/2021	30361448	NO	08/11/2021	76	3	7	F
32	1431	RUBEN GONGORA MEJIA	1105883531	08/12/2020	26180390	SI(1)	11/11/2021	59	3	8	F
33	690	WALTER SAID BLANCO LOZANO	1015610360	29/04/2021	27578940	SI(2)	10/11/2021	57	3	9	F
34	687	OSCAR LEONARDO RICO SANCHEZ	79883254	10/05/2021	30419949	SI(1)	06/11/2021	21	3	10	F
35	1285	JOHANAOLYA GARCIA BUITRAGO	52772609	07/11/2020	27731395	NO	03/11/2021	83	3	11	F
36	1347	BRANDON DAVID CASTAÑEDA BARRETO	1014239343	08/11/2020	27732710	SI(1)	12/11/2021	86	3	12	F
37	13719	JOSE ARNULFO GRANADOS ALFONSO	18432715	03/07/2021	30451796	NO	17/09/2021	23	1	1	D04
38	12913	HAROLD FERNANDO RODRIGUEZ RUIZ	79884015	19/03/2021	30340532	SI(3)	03/10/2021	50	1	2	D05
39	21489	GUSTAVO ALBERTO ORTIZ GARZON	79714360	17/10/2020	27683169	NO	06/10/2021	17	1	3	D02
40	1848	JUAN GUILLERMO NIETO OLAYA	80728112	06/02/2021	27875873	NO	19/10/2021	53	1	4	D07
41	18901	LEONARDO ENRIQUE NIÑO LOPEZ	79565328	17/09/2021	30498035	NO	08/11/2021	15	1	5	D12
42	8896	DIEGO ALEJANDRO GOMEZ DAZA	1070968144	07/01/2021	27816548	NO	26/08/2021	31	1	6	D12
43	13454	OSCAR DAVID GARZON GARCIA	79847084	03/04/2021	30366186	NO	14/09/2021	35	1	7	D12
44	387	FRANK ORJUELA MARTINEZ	80429925	19/10/2020	27698499	SI(1)	11/10/2021	48	1	8	D12
45	896	SEBASTIAN RIVERA AMADOR	1033778032	29/10/2020	27708084	NO	25/10/2021	48	1	9	D12
46	194	DANIEL LEONARDO CENDALES ASCENCIO	79657375	11/12/2020	27780161	NO	26/10/2021	60	1	10	D12
47	22736	WILSON JAVIER SALAMANCA GUTIERREZ	1032309858	14/05/2021	30422340	NO	20/10/2021	33	1	11	D12
48	17765	MIGUEL ALFREDO MILLAN TRUJANO	18474157	27/08/2021	30458732	NO	20/10/2021	35	1	12	D12

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MEMORANDO



SDC

20214210269053

Información Pública

Al responder cite este número

81	14574	JOHN ALEXANDER FULIDO GIRALDO	1030557286	12/07/2021	30466522	NO	27/10/2021	40	3	9	D12
82	22785	RAUL SILVA RODRIGUEZ	79106267	28/04/2021	30415767	NO	20/10/2021	24	3	10	D12
83	12712	BRAYAN SMITH JIMENEZ ARIAS	1015442448	18/03/2021	30338951	NO	22/10/2021	50	3	11	D12
84	10533	BRIAN STEVEN ESTUPIÑAN PINZON	1031143314	22/03/2021	30343628	NO	22/10/2021	62	3	12	D12
85	12700	CARLOS PACHON PRIETO	19257386	19/03/2021	30340828	NO	15/10/2021	30	3	13	D12
86	9921	ALEJANDRO CASTAÑO MONSALVE	71727525	28/10/2020	27707180	NO	21/10/2021	59	3	14	D12
87	1884	MIGUEL ALEJANDRO SANCHEZ SERRANO	79801828	21/10/2020	27700219	SI(2)	12/10/2021	51	3	15	D12
88	11750	RANON ESNEIDER SUAREZ CORTES	1106892280	23/03/2021	30344719	SI(1)	19/10/2021	47	3	16	D12
89	10642	WALTER ANDRES RESTREPO ARIAS	1023684750	26/02/2021	27918862	NO	14/10/2021	45	3	17	D12
90	12369	CARLOS DANILO PEÑA ESLAVA	79748128	18/03/2021	30338941	NO	19/10/2021	43	3	18	D12
91	10839	EDGAR RODRIGUEZ PATIÑO	1024475081	24/11/2020	27756390	SI(1)	27/10/2021	63	4	1	D12
92	10027	JUAN CARLOS MARTINEZ CICHACA	1032407353	27/10/2020	27705373	SI(1)	25/10/2021	86	4	2	D12
93	15357	JOSE GUACANE ME CASTRO	80004400	29/02/2021	27920547	NO	29/10/2021	34	4	3	D12
94	382	JHON RAFAEL LOPEZ RINCON	1071384059	20/12/2020	27803309	NO	28/10/2021	47	4	4	D12
95	12053	GERMAN HUMBERTO LARA ROJAS	79316821	15/03/2021	30335750	NO	25/10/2021	42	4	5	D12
96	14544	YONMY MISAEL ANGEL SALAZAR	1034315745	09/04/2021	30371825	NO	29/10/2021	29	4	5	D12
97	10882	EVENECIO RUEDA DIAZ	79714806	05/03/2021	27920399	NO	22/10/2021	60	4	7	D12
98	10119	LIZETH KATHERINE VELA AVILA	1019083207	10/01/2021	27830519	NO	22/10/2021	54	4	8	D12
99	1378	TOBIAS LANCHEROS CRUZ	89004214	06/02/2021	27875223	NO	26/10/2021	59	4	9	D12
100	17071	ANGELICA MORA ROJAS	36067189	27/08/2021	30505013	NO	27/10/2021	26	4	10	D12
101	16586	JOSE ANTONIO HUERTAS OSORIO	18297744	26/02/2021	27918688	NO	29/10/2021	24	4	11	D12
102	17823	LEONARDO MOSQUERA BAUTISTA	79849147	01/04/2021	30461993	NO	27/10/2021	34	4	12	D12
103	1333	MARCO FIDEL CASTRO	79684961	09/02/2021	27888478	NO	21/10/2021	59	4	13	D12
104	22484	JHON DAVID SANTIBANEZ VARGAS	5700583	24/09/2021	30526314	NO	29/10/2021	25	4	14	D12
105	21634	JOSE MIGUEL VELASCO CASTIBLANCO	1026256294	13/08/2021	30495008	NO	09/11/2021	38	4	15	D12
106	17762	CRISTIAN FERNEY PINEDA MELO	1019103406	31/08/2021	30461088	NO	20/10/2021	27	4	16	D12
107	16943	JEMAR YOVANY MARIN FLOREZ	5658466	18/08/2021	30483049	NO	28/10/2021	34	4	17	D12
108	10490	MIGUEL ANGEL RUZ FLORIAN	1053342909	04/11/2020	27727964	NO	29/10/2021	67	4	18	D12
109	21641	FERNANDO DANIEL RAMOS BARBA	98598965	18/01/2021	27851673	SI(1)	13/10/2021	25	5	1	D12
110	20356	ARMANDO DUQUE HINCAPIE	4524405	20/01/2021	30485641	SI(1)	25/10/2021	22	5	2	D12
111	18400	JOSE MIGUEL RODRIGUEZ MENDEZ	1033709771	29/08/2021	30458738	NO	25/10/2021	26	5	3	D12
112	10720	LUIS FERNANDO GARCIA PEÑUELA	1002855752	31/03/2021	30363857	SI(1)	31/03/2021	42	5	4	D12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 8400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MEMORANDO



SDC

20214210269053

Información Pública

Al responder cite este número

49	16418	EDISON ALVEIRO TARAPUES VALENZUELA	1004680042	21/04/2021	30380018	NO	21/10/2021	25	1	13	D12
50	14593	LEONIDAS MARIN GONZALEZ	80748272	23/07/2021	30478168	NO	25/10/2021	32	1	14	D12
51	16793	ALBERTO CAMARGO SALGADO	79511874	13/08/2021	30495231	NO	20/10/2021	30	1	15	D12
52	11912	JAIME CASTILLO GARCIA	1020736449	03/04/2021	30366369	NO	22/10/2021	27	1	16	D12
53	16682	VICTOR HUGO TORRES ANGULO	13053577	20/04/2021	30389499	NO	26/10/2021	28	1	17	D12
54	1481	NELSON ENRIQUE REYES BEJARANO	79705193	13/11/2020	27747810	SI(1)	26/10/2021	47	1	18	D12
55	15745	NICOLAS CHAVES GUERRERO	1018060192	07/05/2021	30419149	NO	22/10/2021	32	2	1	D12
56	40	BOURLANG PARRA OVIEDO	83231484	14/10/2020	27893728	NO	14/09/2021	52	2	2	D12
57	15675	JOSE MANUEL ROMERO ALFONSO	79107279	01/08/2021	30487039	SI(1)	20/10/2021	28	2	3	D12
58	8752	JAVIER ROLANDO NOGUERA DIAZ	1019104645	06/03/2021	30328395	NO	11/10/2021	43	2	4	D12
59	11141	ANDREWS NICOLAS GOMEZ USAQUEN	1013614732	20/11/2020	27753418	SI(1)	21/10/2021	51	2	5	D12
60	12100	WALTER GIOVANNI SANABRIA MARTINEZ	80804783	22/01/2021	27858288	NO	19/10/2021	38	2	6	D12
61	820	JOHN JARO MARTIN MENDEZ	80047131	22/12/2020	27805192	NO	22/10/2021	43	2	7	D12
62	10290	ELKIN ESCARRAGA SOTELO	80200194	21/03/2021	30342896	NO	20/10/2021	54	2	8	D12
63	15051	DEVY ALEXANDER MENDOZA PRIETO	1031128678	25/06/2021	30447315	NO	21/10/2021	29	2	9	D12
64	11171	EDUARDO JOSE CASIQUE MANTILLA	1018612949	06/10/2020	27674480	SI(1)	06/10/2021	45	2	10	D12
65	16229	DAVID FABIAN ORJUELA ANGEL	1023937122	10/09/2021	30492813	NO	20/10/2021	29	2	11	D12
66	17847	ALEXIS NIKOLAY PINTO RODRIGUEZ	1031138729	01/09/2021	30461202	SI(1)	20/10/2021	30	2	12	D12
67	16296	MELVIN MATTA LEON	83337513	01/06/2021	27580257	NO	19/10/2021	21	2	13	D12
68	14904	SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ	1075316122	26/06/2021	30448006	SI(1)	23/10/2021	33	2	14	D12
69	15085	JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ GUZMAN	1012394378	18/06/2021	30441496	NO	21/10/2021	29	2	15	D12
70	13164	JOSE RICARDO TILSABA MARTIN	80052488	01/05/2021	30417424	NO	25/10/2021	58	2	16	D12
71	10893	MIGUEL ANGEL AYALA CASTIBLANCO	1022945778	25/11/2020	27762959	SI(1)	12/10/2021	54	2	17	D12
72	10815	RICHARD STIVEN NARVAEZ DIAZ	1018498329	19/11/2020	27749748	NO	21/10/2021	36	2	18	D12
73	1111	PEDRO MOYA BARRERA	73241368	09/01/2021	27812777	NO	21/10/2021	47	3	1	D12
74	26	JORGE EDUARDO URAZAN GOMEZ	19292980	12/10/2020	27580597	NO	08/10/2021	35	3	2	D12
75	11262	ALEXANDER NARANJO SUAREZ	79866991	25/11/2020	27762313	NO	07/10/2021	36	3	3	D12
76	1588	JARVIN URIEL CORTES ORTIZ	88279374	22/11/2020	27755039	SI(1)	19/10/2021	42	3	4	D12
77	18037	MAURICIO FARIAS HERNANDEZ	90062485	23/08/2021	30446800	SI(1)	08/10/2021	25	3	5	D12
78	10617	IVON MARCELA DIAZ	1013627772	09/11/2020	27732680	NO	22/10/2021	53	3	6	D12
79	10543	JHONNY LEONARDO MARTINEZ ZULIAGA	1023885985	04/11/2020	27727790	NO	19/10/2021	63	3	7	D12
80	15827	ANDRES HUMBERTO DELGADO RATIVA	1022589432	07/08/2021	30496749	NO	21/10/2021	34	3	8	D12

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
información: Línea 195



MEMORANDO



SDC

20214210269053

Información Pública

Al responder cite este número

113	10533	YAMIL GONZALEZ CASTILLO	79989146	06/11/2020	27730800	NO	02/11/2021	57	5	5	D12
114	10795	CARLOS ARTURO GUATAVA MARTINEZ	1024470172	25/11/2020	27762461	NO	28/10/2021	61	5	6	D12
115	17540	MICHAEL ANTONIO LARRARTE MARTINEZ	1016091598	30/08/2021	30458488	NO	28/10/2021	26	5	7	D12
116	10595	HECTOR EDUARDO GIL RODRIGUEZ	79615254	05/03/2021	30325871	SI(2)	28/10/2021	38	5	8	D12
117	12812	HARRISON MANUEL YATE MORENO	1010219885	26/04/2021	30415971	NO	02/11/2021	32	5	9	D12
118	17982	WILLIAM OSWALDO MONJE MASMELA	1030584534	26/08/2021	30204748	NO	28/10/2021	27	5	10	D12
119	10997	CESAR ALEJANDRO BAYONA CERON	79255839	06/03/2021	30326515	SI(1)	29/10/2021	46	5	11	D12
120	19807	JUAN FRANCISCO ALFONSO FARIETA	86491531	20/01/2021	27853995	NO	03/11/2021	26	5	12	D12
121	15101	JORGE ARMANDO VALDES ROJAS	79904953	27/01/2021	27864773	SI(1)	29/10/2021	39	5	13	D12
122	17535	JOSE DANIEL MOLANO ALVIS	79982360	26/08/2021	30502760	NO	04/11/2021	20	5	14	D12
123	16846	JUAN MANUEL ARIZA PEÑA	1030811745	15/07/2021	30469191	NO	02/11/2021	32	5	15	D12
124	16153	JESUS RAMON BARRERO ORJUELA	80033052	03/08/2021	30487247	NO	27/10/2021	29	5	16	D12
125	354	DIEGO ARMANDO DIAZ CARDOZO	1015898602	14/12/2020	27797162	NO	28/10/2021	52	5	17	D12
126	10991	NESTOR FERNANDO CASAS GIL	79323436	18/11/2020	27750891	NO	27/10/2021	87	5	18	D12
127	14504	JUAN PABLO LOZANO PRIETO	80213339	16/09/2021	30471354	NO	02/11/2021	32	6	1	D12
128	12820	ERMES URIEL AGUILERA BELTRAN	3215270	18/03/2021	30337238	NO	29/10/2021	75	6	2	D12
129	11558	OSCAR IGNACIO LOPEZ CHITIVA	80209782	15/05/2021	30422777	NO	03/11/2021	50	6	3	D12
130	12338	LUCIA MARGARITA PLATA GOMEZ	20754018	17/03/2021	30338291	NO	29/10/2021	45	6	4	D12
131	406	JHOJAN ESTEBAN SABOGAL MARTINEZ	1000935209	18/12/2020	27802252	NO	04/11/2021	52	6	5	D12
132	11108	LUIS ALBERTO NARVAEZ VILLALOBOS	1002375149	21/11/2020	27753890	SI(1)	03/11/2021	56	6	6	D12
133	10532	EDWARD FABIAN FIGUEROA CORREDOR	1063611556	10/01/2021	27830288	NO	28/10/2021	48	6	7	D12
134	15534	WILMAR BEY JARAMILLO FERNANDEZ	91135221	15/04/2021	30386390	NO	04/11/2021	29	6	8	D12
135	17875	OLAN CARLO PAEZ GONZALEZ	1013644124	30/08/2021	30459467	NO	08/11/2021	19	6	9	D12
136	17539	JUAN PABLO PEDRAZA PIEDRA	1015460966	23/04/2021	30393122	NO	04/11/2021	26	6	10	D12
137	17933	JAVIER MAURICIO USECHE GARZON	79053129	27/08/2021	30457245	NO	03/11/2021	30	6	11	D12
138	10079	GERARDO PULIDO	19337773	14/12/2020	27797205	SI(1)	20/10/2021	54	6	12	D12
139	10011	IVAN DARIO ALVARADO SOURDIS	79146994	03/11/2020	27711663	SI(1)	19/10/2021	41	6	13	D12
140	10878	JAVIER RODRIGUEZ ATEHORTUA	1013648319	27/03/2021	30396303	NO	03/11/2021	55	6	14	D12
141	1310	EDGAR ENRIQUE MACHADO RAMIREZ	79628484	08/11/2020	27732290	SI(1)	26/10/2021	43	6	15	D12
142	11136	EDWARD ANDRES DELGADO CORDOBA	1010185459	08/03/2021	30327938	NO	11/10/2021	37	6	16	D12
143	13167	EDILSSON HERNAN ROMERO MORENO	79958475	30/11/2020	25265555	NO	28/10/2021	42	6	17	D04

5

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 8400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR

MEMORANDO



SDC

20214210269053

Información Pública

Al responder cite este número

Cordialmente,



Johana Catalina Latorre Alarcón
Subdirectora de Contravenciones

Firma mecánica generada en 02-12-2021 04:41 PM

cc Angelica Marcela Gomez Botivar - Subdirección de Contravenciones

Elaboró: Nicolás Sánchez Velandía -Subdirección De Contravenciones

RESOLUCIÓN N° 2953-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N°14904 DE 2021.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., decide previos los siguientes:

I. HECHOS

El 26 de junio de 2021 el señor SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.316.122 conducía el vehículo de placas IHT184 sobre la Calle 26 con Carrera 50 de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa prestando servicio de transporte a cambio de una contraprestación en dinero, sin contar con la debida autorización, razón por la cual le fue impuesta la orden de comparendo N° 110010000000 30448006 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».

El inculpaado compareció el 04 de agosto 2021 ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la enunciada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 20 de octubre de 2021, en la que se declaró CONTRAVENTOR al señor SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.316.122, por incurrir en la infracción D12. (Folios 18-29).

Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folios 26-29)

II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

La disertación presentada por el abogado de la parte impugnante tiene los siguientes ejes: insuficiencia de elementos necesarios para tener certeza de la infracción, fallas protuberantes en la responsabilidad y búsqueda de la verdad material. En el primer punto (insuficiencia de elementos necesarios para tener certeza de la infracción), la defensa sugirió que la autoridad de tránsito no contaba con certeza para declarar la responsabilidad contravencional del investigado, en particular, no existe una prueba que acredite la existencia de una contraprestación económica, elemento principal del servicio público de transporte. Al respecto de este pago, la única prueba que hace alusión a ello es la declaración del agente de policía de tránsito que notificó la orden de comparecencia, sin embargo, este elemento no es suficiente teniendo en cuenta que fue una prueba indirecta y que no conduce a esa convicción, contrario a documentos como un comprobante de pago o una verificación visual del intercambio de dinero. Contrario a esta situación, el uniformado no fue claro al sostener que había evidenciado pago alguno. Adicionalmente, el apoderado sugirió que los elementos de la infracción no pueden ser exclusivamente los descritos en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en su lugar, también deben considerarse los elementos del transporte público de acuerdo con el Decreto 1079 de 2015, como quiera que esa fue la conducta de la que se acusó a su defendido. También, el apelante agregó que el a quo sugirió con ligereza que contaba con varios elementos que permitían dar certeza a la infracción, cuando única prueba fue la testimonial del agente de policía.

Además de las fallas protuberantes en el procedimiento de policía, el recurrente expuso que dentro de la actuación contravencional realizada por el agente de tránsito existieron irregularidades en el diligenciamiento de la orden de comparendo, contrariando así el Manual de Infracciones de Tránsito. Estas situaciones son una violación al reglamento Manual de Infracciones al Tránsito, incorporado en la Resolución 3027 de 2010. Con este contexto, el recurrente solicitó la declaratoria la nulidad del acto creador de la investigación por los errores referidos, igualmente las respuestas que presentó a las preguntas del contrainterrogatorio tenían la intención de demostrar que el servidor, a pesar de contar con el certificado de capacitación, no poseía los conocimientos necesarios para imponer la infracción que hoy nos ocupa, aunado a esto, el abogado sostuvo que el agente de policía de tránsito quiso disfrazar la recolección de información de los pasajeros como una conversación natural y espontánea, no obstante, las preguntas que realizó demuestran una actitud hostigante contra el impugnante y su acompañante, generando con ello, presiones injustificadas y violatorias de las garantías fundamentales para la defensa, así mismo el a quo no tuvo en cuenta la versión libre presentada por la investigada en virtud de su derecho de defensa, en ella, el ciudadano expresó que

**RESOLUCIÓN N° 2953-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N°14904 DE 2021.**

existían varias irregularidades en el procedimiento de inmovilización. A pesar de lo descrito, el operador jurídico solo le dio credibilidad a la narración del agente de policía de tránsito y que el comparendo había sido suscrito bajo la gravedad del juramento, por ello, no se detuvo a estudiar esta narración.

Ahora en el punto restante, juicio anticipado de responsabilidad, para la parte impugnante, el despacho no considero de forma adecuada los reparos sobre el hecho de que la agente de tránsito inmovilizó el automóvil a pesar de que, por ser la autoridad operativa, no tiene la potestad de imponer sanciones administrativas. Con ello vulneró nuevamente el debido proceso del investigado. Al mismo tiempo, el apelante sostuvo que no estaba de acuerdo con la calificación que de la inmovilización como una medida preventiva realizó la primera instancia. Al respecto, sugirió que el ejercicio de esas acciones debe estar dirigido a la protección de derechos fundamentales como la vida y la integridad personal, sin embargo, la imposición de la inmovilización sin que medie declaración administrativa es una acción que limita de manera innecesaria y desproporcionada los derechos a la locomoción del presunto infractor. Adicionalmente, el manual de infracciones no incluye a la infracción D.12 como aquellas que requieren inmovilización del vehículo.

Además, en efecto la defensa no aportó alguna prueba, pero con el contrainterrogatorio del testigo de cargo reveló elementos que ponen en duda la realización de la infracción. Adicionalmente, el recurrente afirmó que sus alegaciones de conclusión no fueron estudiadas a plenitud por la primera instancia y por ello se profirió una declaratoria de responsabilidad sin los elementos de prueba necesarios, por todo ello, la parte impugnante solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia y, en su lugar, se resolviera absolver al investigado. Generándose así una duda razonable a favor de su prolijado.

Finalmente alegó el apoderado el derecho a la libre circulación que se le está coartando a su cliente fundamentándose en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

1. Sujetos:

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N°14904 DE 2021.

1.1. Sujeto Activo: el CONDUCTOR y/o propietario que incurre en la infracción.
El a-quo acreditó este elemento con fundamento en la declaración del agente de tránsito GILBERTO ROJAS RODRIGUEZ, que notificó la orden de comparecencia y requirió al vehículo de placas IHT184, encontrando que venía siendo conducido por el señor SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ.

Por su parte, el encartado afirmó en su versión que mientras transitaba en su vehículo fue abordado por funcionarios de policía.

1.2. Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

2. Conducta:

2.1. Verbo rector: Conducir un vehículo

2.2. Modelo descriptivo:

2.2.1. Circunstancia de modo: sin la debida autorización,

2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

- **Verbo rector y modelo descriptivo:**

Observa esta censorsa que la autoridad de tránsito de primera instancia encontró acreditado este elemento con la declaración del patrullero GILBERTO ROJAS RODRIGUEZ, quien agregó que el día de los hechos el investigado dirigía (conducía)¹ el vehículo de placa IHT184 sobre la Calle 26 con Carrera 50 de esta ciudad, prestando servicio de transporte no autorizado a cambio de una remuneración en dinero.

Encontró entonces la autoridad que los pasajeros no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando el servicio de transporte adquirido mediante aplicación tecnológica, aunado a que el ocupante estaba pagando una contraprestación por el servicio, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo.

Por su parte, el recurrente, sin aportar prueba alguna que corrobore su dicho, presentó como versión de los hechos que iba dirigiendo su vehículo con su acompañante, cuando fue requerido por los agentes de tránsito, quienes le impusieron la orden de comparendo y le inmovilizaron su vehículo.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas IHT184 expedida por autoridad competente, para transportar pasajeros con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Consultados los datos del vehículo encartado en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, el Despacho encontró la siguiente información respecto al tipo de servicio:

PLACA VEHICULO	IHT184	PROPIETARIO VEHICULO	ACTIVO
IDENTIFICACION DOCUMENTOS	10610445736	TIPO VEHICULO	AUTOMOVIL
TIPO VEHICULO	PERIEN	USO DEL VEHICULO	

¹ Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. 3. Quitar un vehículo automóvil. U. t. c. inf."



RESOLUCIÓN N° 2953-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N°14904 DE 2021.

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa IHT184 con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio "particular" y no público².

3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

Aunado a lo anterior, bajo esa égida y analizada dicha infracción, este Censor no observa en ninguno de sus apartes que la contraprestación por el servicio se erija como un elemento del tipo contravencional; a contrario sensu, lo que categóricamente establece el tipo es la ausencia de "autorización" para prestar el servicio público, tal como lo exige la norma.

Por otra parte, el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia³. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

(...)

- Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);
- Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es el Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)⁴

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación (pero), ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...]. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, digase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (Negrita y marcado fuera de texto)

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor DUCUARA AVILEZ, consistente en la declaración juramentada del uniformado GILBERTO ROJAS RODRIGUEZ, policial quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el sub iudice; a contrario sensu este Despacho observa que el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,⁵ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría

² Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002.

³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002.

⁴ CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.

⁵ LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.

⁶ La tesis motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Baez de las Bóscas. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04125-00 (AC), 29 de abril de 2015.

RESOLUCIÓN N° 2953-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N°14904 DE 2021.

dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, este principio como se ha vislumbrado está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

*"...La **presunción de inocencia** es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual **"toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"**. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que **"toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"**. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que **"toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"**. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito **"hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad"**. (Resaltado del Despacho)*

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor DUCUARA AVILEZ, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

3.2 De la valoración de la prueba y la actuación del agente

Debe preguntarse esta Dirección si el a-quo resolvió de forma pertinente la nulidad alegada por el impugnante, además si la decisión impugnada comporta una motivación errónea, habida cuenta lo señalado por el recurrente sobre la indebida determinación de la infracción por no haberse evidenciado un pago u otro elemento del servicio de transporte público, así como las supuestas contradicciones en la declaración del Agente de tránsito, los supuestos errores en el diligenciamiento del comparendo y una supuesta extralimitación de funciones por parte de dicha funcionaria, por haber interrogado al conductor y sus acompañantes, no obstante carecer de facultades investigativas, lo que, sumado al hecho de no haberse demostrado la realización por parte del Agente de tránsito del curso de actualización que le exige la Ley 1310 de 2009 y al juicio de responsabilidad que de forma anticipada efectuó dicho uniformado, le impone a la autoridad de tránsito el deber de valorar como prueba de la inexistencia de la infracción, la versión libre del investigado.

Además, se debe preguntar si en la actuación investigada existió vulneración del debido proceso por el actuar de la policía de tránsito que permitiera admitir la existencia de una duda razonable, toda vez que, en el pensar del apelante, el uniformado erró (i) al no evidenciar ninguna clase de pago y (ii) realizar el comparendo controvertido con fundamento en la información suministrada por las personas identificadas en la casilla 17 del mismo, cuyo origen es desconocido, permitiendo aseverar que no existían motivos para concluir la prestación de un servicio no autorizado, menos aun cuando en la versión libre señaló no conocer bien a su acompañante. Cabe precisar que, según las disposiciones legales, el agente de tránsito está investido de autoridad en materia de tránsito⁷; por su parte, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, lo define como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte⁸. Finalmente trae a colación la aplicación de derechos fundamentales tales como el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia.

Sea lo primero aclarar, frente a la nulidad invocada en los alegatos de conclusión y que, según el recurrente, el a quo malinterpretó al darle el tratamiento de una nulidad procesal, no obstante, versar sobre el "acto creador de la sanción",

⁷ "Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Art. 2, Ley 1310 de 2009).

⁸ "Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Art. 2º Ley 769 de 2002).



**RESOLUCIÓN N° 2953-024 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N°14904 DE 2021.**

que al no haberse producido aún dicho acto en el momento en que la defensa expuso tal argumento, esto es, el fallo mediante el cual la autoridad de primera instancia declaró contraventor al investigado y le impuso las sanciones propias de la conducta que se le imputa, dado que el mismo fue esbozado con las manifestaciones finales de la defensa, una vez concluida la etapa probatoria, no existía mérito para acoger tal planteamiento por parte del a quo, por ser un planteamiento hipotético de nulidad sobre un acto que aún no nacia a la vida jurídica.

Conforme a lo anterior, este fallador vislumbra, que la intención de la defensa al hacer tal mención consiste en acreditar la nulidad como medio de control que se encuentra establecida, para el presente caso, en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, fundamentándola en las causales establecidas en el inciso 2° del artículo 137 de la norma ibidem y que fueron enunciadas anteriormente.

De acuerdo a lo expuesto, este Despacho, para resolver el problema jurídico planteado, considera indispensable hacer una distinción entre las posibles irregularidades que puedan surgir dentro de las distintas actuaciones en sede administrativa (Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011), y los medios de control consagrados en la legislación contenciosa administrativa (Segunda parte, Título II de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.).

Así las cosas, se tiene que, de un lado, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) impone al funcionario el deber que, en cualquier momento previo a la emisión del acto definitivo, debe corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación y adoptará las medidas necesarias para concluir la actuación, en el marco de los principios establecidos en el artículo 3° de la misma norma que impone el deber a todas las autoridades de aplicar en sus actuaciones administrativas los principios consagrados en la Constitución Política y en especial los consistentes en el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De otro lado, frente a la nulidad como medio de control, es pertinente manifestar que se parte de la presunción de legalidad que pesa sobre los actos administrativos conforme al artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, esta presunción no es absoluta pues los medios de control consagrados en el Título II de la parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se erigen como los mecanismos de control al ejercicio de la función pública y deben ser entendidos como los distintos mecanismos judiciales que pugnan por la legalidad de las actuaciones de la administración y de quienes ejercen funciones públicas, mecanismos dentro de los cuales se encuentran las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho las cuales, conforme al inciso 2° del artículo 137 de la norma ibidem, procederán cuando los actos administrativos «[?] Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.»

En consonancia, los medios de control son mecanismos judiciales para controlar que las actuaciones de la administración y sus agentes se ajusten al Principio de legalidad y demás garantías constitucionales y legales, mientras que, las distintas irregularidades que puedan presentarse dentro de la actuación administrativa son distintas y propias del procedimiento administrativo, por ello, es deber del operador de instancia precaverlas o conjurarlas en cada caso en concreto.

Por lo anterior, este despacho, al observar que la intención de la defensa es invocar la nulidad del acto administrativo recurrido con base en las causales señaladas en el inciso 2° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, debe aclarar que analizará los argumentos del recurso amparado en el artículo 74 de la misma norma en concordancia con el artículo 41 y, por lo tanto, no decidirá si el acto administrativo recurrido adolece de nulidad conforme al artículo 137 y 138 ya mencionados en tanto que esta facultad le compete únicamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el marco de un proceso judicial para acreditar alguna de las causales ya mencionadas.

No obstante, si lo que sugiere el apelante es la nulidad de la orden de comparendo, debe aclararse por parte de este despacho que dicho documento no se enmarca en la definición de acto administrativo, puesto que no define la situación jurídica del investigado, creando, extinguiendo y/o modificando un derecho u obligación; se trata pues de una simple orden de comparecencia que la autoridad operativa le impone a un ciudadano para que, si a bien lo tiene, concurre ante la autoridad administrativa a presentar las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar la infracción que se le endilga, pero que no comporta la virtualidad de imponerle sanción alguna ni definir por sí sola su situación jurídica frente a dicha infracción.

Nº 2953-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N°14904 DE 2021.

relación con el curso de actualización a que hace referencia el apelante en su escrito, el artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 establece:

Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal requiere una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario. La formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no cargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transportes o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas.

El Ministerio de Transportes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, deberá definir los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica de tránsito.

Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, urbanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades del ramo.

Según los argumentos del apelante a la luz de la normatividad en cita y los medios de prueba obrantes en el expediente, ante el certificado de formación del agente de tránsito notificador como técnico profesional en tránsito, observa que, en efecto, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció el deber de capacitar a los miembros del cuerpo de control operativo con una periodicidad anual; no obstante, no se erige como un requisito *sine qua non* para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales se encuentra la actualización de los procedimientos de tránsito, es decir, no debe confundirse la formación que faculta al agente de tránsito para fungir como tales con la actualización sobre esta. Al respecto, cabe considerar el artículo 3° de la Ley 1310 de 2009, el cual establece:

Acreditación de formación – programas de seguridad. Los directores de los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales deberán acreditar formación profesional relacionada y en el ramo de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o posgrado en la materia.

El Ministerio de Transportes deberá elaborar un plan nacional de seguridad vial para disminuir la siniestralidad en el país que sirva además como base para los planes departamentales, metropolitanos, distritales y locales, de control de piratería e ilegalidad.

Los cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia.

Resulta claro que el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones como miembro del cuerpo de control operativo, es su formación como técnico en seguridad vial y no la actualización anual de conocimientos en la materia. Así mismo, debe advertirse que la Resolución N° 4548 de 1 de noviembre de 2013, al se reglamentó el artículo 3° y numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que quienes hubiesen acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de su ingreso al servicio podrían continuar ejerciendo su función.

Por lo tanto, establece que el Agente de Tránsito, es un profesional idóneo para lo cual, basta con acudir a lo dispuesto en la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre agentes de tránsito y grupos de control vial de las entidades territoriales, a saber:

Resolución 4548 de 2013. "Las personas que se encuentren ocupando el cargo de agente de tránsito en un organismo de tránsito, para el cumplimiento de los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo, podrán continuar desarrollando dicha actividad, siempre y cuando el organismo de tránsito deberá garantizar que estos funcionarios realicen un curso de inducción que abarque las áreas de formación de que trata la presente resolución.

Así mismo, establece que al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución, deseen vincularse como agente de tránsito a un organismo de tránsito, deberán cumplir con los requisitos de formación determinada en el artículo 3° de la presente ley, sin perjuicio de los demás requisitos contenidos en el artículo 7° de la Ley 1310 de 2009.

**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N°14904 DE 2021.**

Artículo 3°. Definición.

Artículo 3°. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

De lo anterior, se concluye sin lugar a dudas para la época de los hechos materia de debate, el policial ROJAS RODRIGUEZ había cursado la correspondiente Capacitación para ser Técnico Profesional en Seguridad Vial, fecha desde la cual ha venido ejerciendo sus labores como agente de tránsito.

Siendo por ello acertado lo manifestado por el a-quo al considerar que el referido agente, es una persona idónea; además tiene amplio conocimiento, y desde que se tituló ha venido desempeñando sus funciones de tránsito, por ello llama la atención de este Despacho lo arguido por el apoderado del recurrente, al pretender poner en tela de juicio la idoneidad de dicho policial. De la misma forma, es preciso manifestar que el agente, con el devenir de los años, en el ejercicio de su cargo, ha venido adquiriendo lo que comúnmente llamamos "experiencia", la cual ha obtenido día tras día en el ejercicio de sus funciones, quedando demostrando una vez más su idoneidad, quedando de esta manera desvirtuado la manifestación hecha por el apoderado del apelante cuando ataca la capacitación del Agente notificador.

De contera, no encuentra este despacho elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la falta de idoneidad y profesionalismo del Agente de tránsito notificadora, máxime cuando la capacitación acreditada tuvo reflejo en las actuaciones que desplegó en los hechos investigados, pues en su declaración la referida agente fue clara al afirmar que tuvo contacto directo con los pasajeros, quienes les informaron haber solicitado el servicio de transporte, por el cual se iba a cancelar un valor monetario, comprobándose así el contenido de la orden de comparendo, sin existir duda de los elementos que tuvo en cuenta la uniformada para determinar la existencia de la infracción.

Superado lo anterior, cabe aclarar que la diligencia de **versión libre** ha sido instituida para que, **libre de toda forma apremio o coerción**, conforme lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, el presunto infractor presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose de esta manera en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta materia de investigación, y no en un medio de prueba¹⁰, por lo que no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los elementos probatorios existentes en la actuación administrativa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración a través de la versión libre, sino al contrario; es decir, que la versión libre presentada por el investigado debió comprobarse mediante pruebas legales, oportunas y reglamentariamente aportadas a la investigación. Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada¹¹, sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues las ya escuchadas presentaban los suficientes elementos de convicción.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor DUCUARA AVILEZ, consistente en

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (31 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹¹ La Corte Constitucional en la sentencia C833 de 2014 expresó: « En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo aportando pruebas o controviéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta limitación no significa una prohibición para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos ».



**RESOLUCIÓN N° 2953-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N°14904 DE 2021.**

declaración juramentada del uniformado GILBERTO ROJAS RODRIGUEZ, quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Esta instancia no considera que, como lo sugiere la defensa, el hecho de que la versión libre por sí sola no sea suficiente para acreditar los hechos en ella presentados conlleva incertidumbre en los hechos materia de investigación, en su lugar, esta situación es consecuencia directa de la descripción legal del procedimiento por infracciones de tránsito establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010. Este definió que la parte podrá aportar o solicitar los elementos de prueba conducentes, obviamente, para acreditar sus argumentos de defensa. Así, la parte impugnante contó con la oportunidad de acreditar sus manifestaciones a través de medios de prueba, sin embargo, esta situación no ocurrió.

En este orden, los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, especialmente el testimonio de la uniformada que elaboró el comparendo impugnado, permiten demostrar con total certeza que el investigado se encontraba prestando un servicio de transporte para el cual no estaba autorizado, conforme a la licencia de tránsito del rodante que operaba, pruebas conocidas por la contraparte al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente a los hechos materia de investigación, en la medida en que no fueron controvertidas por la parte impugnante con ningún medio de prueba que desvirtuara su presunción de legalidad.

Es de enfatizar que las circunstancias informadas por la agente de tránsito fueron conocidas por la autoridad a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero sobre los hechos que le constan o que tuvo conocimiento directo y que se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en las sanciones legales en caso de faltar a la verdad¹² y ser tachado de falso, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio, siendo en todo caso, conforme lo reglado en el artículo 165 del CGP, un medio probatorio independiente y autónomo de los demás caudales probatorios previstos por el legislador, por lo que no requiere de otras pruebas para demostrar su veracidad y validez al interior del proceso, como sugiere el recurrente.

Por otro lado, se reitera que el grado de familiaridad o amistad de las personas que el inculpa transportaba, es determinante para la configuración de la conducta que se le atribuye, pues, al no haberse probado que las personas identificadas como pasajeros en la casilla 17 del comparendo tenían algún vínculo con el conductor, se colige la configuración de la infracción identificada con el código D.12, siendo menester aclarar que, si bien el presunto infractor es autónomo en elegir a quien transporta, en su condición de ciudadano colombiano, así como tiene derechos, tiene obligaciones, entre las cuales se encuentra acatar las normas vigentes, incluidas las de tránsito, so pena de la imposición de las sanciones legales (Art. 4 y 6 C.P.).

Al consuno, se advierte que la presente investigación no versa sobre la determinación de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte o la existencia de un pago o contraprestación, sino sobre la desnaturalización del servicio autorizado al vehículo de placas IHT184, es decir, la prestación de un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito de dicho rodante. Por ende, la existencia de un contrato de transporte o de una contraprestación no se erigen como elementos del tipo contravencional D.12, sino como hechos que permiten determinar la «ausencia de autorización» para la prestación de un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito del respectivo vehículo.

En tal orden, el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del Agente de tránsito que elaboró el comparendo, tal vez con un mérito diferente al esperado por el recurrente, pero sin que ello implique una subvaloración, como sugiere el apelante, pues el hecho de que se le haya otorgado credibilidad no es más que una especificación de la aplicación de las reglas de la sana crítica al proceso¹³; si ello no fuera así, la labor del juzgador

¹² "La declaración o relato que hace un tercero", sometido a interrogatorio, de los hechos que se le preguntan y de los que le constan o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio que contemple el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley. Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodean, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos. Adicionalmente, debe prevverse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presenció los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas" Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334), [C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa].

¹³ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015.

RESOLUCIÓN N° 2953-02-1 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N°14904 DE 2021.

se limitaría al simple registro de lo que indique la orden de comparendo, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Aunado a lo anterior y en consideración al argumento del apelante según el cual no es válida la determinación de la infracción a partir de las manifestaciones de los ocupantes del automotor, cabe recordar que una de las formas de detección de las infracciones de tránsito se da cuando, en el lugar donde se comete la infracción, se cuenta con la presencia de un miembro del cuerpo operativo de control, quien observa el hecho y, apoyándose en pruebas que demuestren su ocurrencia, como fotos, videos, reportes, entre otras¹⁴, determina la infracción.

Así mismo, cabe recordar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene, el agente de tránsito está facultado para indagar sobre circunstancias propias de su función, con miras a establecer el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción, pues, de lo contrario, esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser vislumbrado al tener contacto con el conductor y los pasajeros del rodante, auscultando los motivos que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, se concluye que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros del vehículo, o realizar registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el expediente, se evidencia que el procedimiento adelantado por la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar la ocupante del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación. Por ende, en el caso bajo estudio la agente de tránsito se constituyó en testigo presencial de los hechos al observar y verificar personalmente la conducta atribuida al investigado, específicamente la forma como desnaturalizó el servicio autorizado al vehículo de placas IHT184, siendo esa circunstancia de modo lo que categóricamente establece el tipo contravencional.

Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito, según el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera¹⁵ debiendo tener en cuenta en que el inculpaado y los ocupantes del vehículo son actores viales que deben respeto a las autoridades de tránsito, conforme los designios de la norma (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)¹⁶.

De otro lado, respecto a las supuestas irregularidades en el diligenciamiento del comparendo, se advierte que, al no haber aportado ningún elemento de prueba que desvirtúe la validez y autenticidad de ese documento, no hay lugar a acoger lo alegado por el apoderado del apelante en torno a la configuración de una presunta duda razonable frente a la legalidad del procedimiento adelantado por el agente de tránsito notificador, como quiera que la información plasmada en dicho documento permite concluir, sin lugar a dubitaciones, la existencia de la infracción y la autoría de esa conducta en cabeza del inculpaado, además de haberse disipado cualquier manto de duda en torno a las circunstancias que motivaron su imposición con el testimonio de la referida policial, quien, en cumplimiento del deber que en tal sentido le impone el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 003027 de 2010, compareció ante la autoridad administrativa de tránsito para aclarar los motivos de la imposición del comparendo impugnado.

De contera, los elementos probatorios obrantes en el infolio, en especial el testimonio del Agente de tránsito que elaboró el comparendo impugnado, permiten demostrar con total certeza que el investigado se encontraba prestando un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito del vehículo que conducía, pruebas que fueron conocidas por el impugnante al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente al hecho materia de investigación; por ende, al no haber desvirtuado el acervo que de manera innegable permite concluir su responsabilidad contravencional, no hay lugar a acoger las pretensiones del apelante.

¹⁴ Manual de los procesos sancionatorios de transporte y tránsito, desarrollo del proceso contravencional, Federación Colombiana de Municipios 2014

¹⁵ "Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito".

¹⁶ "Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstruya, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

2953-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
ALCANTARILLO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°14904 DE 2021.

la naturaleza sancionatoria de esta actuación, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus
tivas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia del presunto infractor, el instituto de la
a prueba, entendido como el deber que recae en el sujeto procesal que esté en mejores
profesionales o fácticas de aportar las pruebas que acrediten su dicho, sin consideración de su
a la parte interesada le corresponde demostrar sus afirmaciones. De contera, le corresponde a
lentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio que acredite sus argumentos
sabilidad, en especial cuando en el infolio reposa prueba que acredita la configuración de la
impugnante, consistente en la declaración juramentada de la policía de tránsito que elaboró la
objeto de controversia.

no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos
fracción fueron demostrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a
era instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte
ado la extensa valoración probatoria realizada por el a quo, de acuerdo con el artículo 176 del
irió su decisión, la cual estuvo fundada en los elementos probatorios decretados, practicados
ebida forma a la actuación administrativa.

radie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisito este que se
ajo estudio, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en la
n el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito
n administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza
nfracción, por lo que no es dable la vulneración de derecho alguno del investigado en tanto que
dibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de
dido en el recurso de alzada.

aprecian razones de hecho o de derecho que sugieran la vulneración al debido proceso alegada
a vez que: (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre
sajeros, la cual pertenece a su función de vigilancia; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían
der los requerimientos de la uniformada mientras no permearan su órbita personal, y (iii) no se
s derechos fundamentales de los intervinientes, llámese locomoción, propiedad privada, dignidad
ni se aprecia que la prueba fuera obtenida a través de conducta delictiva alguna. Por lo tanto,
que el comparendo fue impuesto por información suministrada al policial por terceros de origen
edita en que los hechos motivo de su imputación fueron debidamente constatados y se derivaron
que tanto conductor como pasajeros acogieron.

la de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el
o en el acápite que antecede permitió constatar que el policial previo a elaborar y notificar el
artículo, verificó personalmente la comisión de la infracción, cuya circunstancia modal es la
acción" para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual fue
el a quo como por este despacho, llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso
la decisión tomada por el juez de instancia no fue discrecional sino que obedeció al material
el plenario.

e entenderse, como pretende el recurrente, que la inmovilización del vehículo y la notificación en
comparendo por dicha infracción, constituye una forma de "juicio anticipado de responsabilidad"
de tránsito, por corresponder tales actuaciones al procedimiento que el artículo 135 de la Ley
a a adelantar en caso de observar la comisión de una infracción de tránsito, como ocurrió en el
ber determinado la prestación de un servicio distinto al permitido en la licencia de tránsito del
; lo cual la facultaba para proceder a su inmovilización.

apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva
de ciertos actos. El juez expone siempre razonadamente el motivo que lo asigne a cada prueba".

Página 11 de 15

movilidad

V.CO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 2953-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N°14904 DE 2021.

A sentir de su apoderado se le vulnera el derecho a la intimidad de su prohijado al ser requerido en vía por la agente de tránsito, la cual entablo una conversación tanto con el conductor como con sus pasajeros, por lo que al respecto debe advertirse que dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, veamos:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

"En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

"La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

"Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

Así mismo, la Corte Constitucional ha entendido que la intimidad es el derecho constitucional que garantiza la preservación de un **espacio personal, aislado a la injerencia de otros**. De conformidad con dicha jurisprudencia, la intimidad personal es el *"área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediante orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley"*¹⁸ (Resaltas y subrayas fuera de texto)

Lo citado extiende el derecho a la intimidad al ámbito de la **correspondencia y otras formas de comunicación**, advirtiendo al efecto que las mismas son inviolables y que su registro únicamente procede cuando existe orden de autoridad judicial, con las formalidades establecidas por la ley¹⁹. (Resaltas y subrayas fuera de texto)

De otro lado, la doctrina constitucional reconoce que el derecho a la intimidad se manifiesta en diferentes aspectos de la vida humana. En términos generales, considera que cae dentro de la órbita de lo íntimo **"todo aquello que una persona reserva para sí y para su círculo familiar más cercano y que, en general, comparte unos fines que varían desde la protección del domicilio hasta el propio secreto de las comunicaciones pasando por la intimidad personal y la específicamente individual"**²⁰, aunque también entiende que se encuentra comprendida **"la reserva de la imagen, del nombre, la voz, la escritura, los acontecimientos personales, el pensamiento y sus expresiones y, en general, todas aquellas que se refieran a la identidad personal: junto a las que debemos incluir también el secreto de la correspondencia, el secreto de los documentos, el domiciliario y el profesional"**²¹ (Resaltas y subrayas fuera de texto)

Sobre los distintos aspectos que comprende el derecho a la intimidad la Corte ha recogido los siguientes: *"...constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo "comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación" que éstos tienen de aquel"*²²

Ahora bien, el derecho a la intimidad implica la reserva del lugar de habitación, o del recinto privado en que se encuentre la persona. En este aspecto, es necesario tener en cuenta que, como lo dijo la Corte, **"el derecho a la intimidad de toda persona y de toda familia, protegido por la Constitución, que las autoridades deben respetar y hacer respetar según el precepto mencionado, comprende el ámbito reservado e inalienable al que aquéllas se acogen, con total independencia de la propiedad o administración del inmueble que las cobija, o del tiempo durante el cual permanezcan dentro de él, por lo cual no es menos susceptible de amparo constitucional la casa tomada en arriendo,**

¹⁸ Sentencia T-096 de 1996 M.P. Fabio Morán Díaz

¹⁹ Sentencia T-237 de 07. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

²⁰ "La prueba prohibida y la prueba preconstituida", José María Asencio Melado, pág.103

²¹ "La intervención de las comunicaciones orales directas en el proceso penal", María Lourdes Noya Ferreira, pág.38

²² Cfr. Corte Constitucional S. U - 089 de 1995. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

PM05-PR07-MD08 V1.0

Página 12 de 15

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 354 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



RESOLUCIÓN N° 2953-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N°14904 DE 2021.

*la habitación de un inquilinato o el cuarto de un hotel, que la casa cuyo derecho de dominio puede demostrar quien la habita, o en la cual ha vivido por muchos años.*²³ (Subrayas fuera de texto)

En la misma línea, la Corte ha reconocido que el derecho a la intimidad no se limita al concepto de domicilio utilizado por el derecho civil, restringido exclusivamente al lugar de habitación permanente del sujeto, sino que irradia todo espacio privado en el que el individuo desarrolla sus actividades personales, independientemente de que resida permanentemente en él.

"Esta Corporación ha precisado que 'por inviolabilidad de domicilio se entiende en general el respeto a la casa de habitación de las personas, lo cual muestra que el concepto de domicilio a nivel constitucional no corresponde a su acepción en el derecho civil.'

*En efecto, ha precisado la Corte, 'la definición constitucional de domicilio excede la noción civilista y comprende, además de los lugares de habitación, todos aquellos espacios cerrados, en donde las personas desarrollan de manera más inmediata su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de su libertad'*²⁴

"Esto muestra que, conforme a tales criterios, la protección del domicilio no comprende exclusivamente el lugar de habitación: sino que se proyecta a otros espacios cerrados, que son importantes para el amparo de la intimidad y del libre ejercicio de la libertad individual.

"(...)

*"En síntesis, conforme a los criterios adelantados por esta Corte, la definición constitucional de domicilio comprende, además de los lugares de habitación, trabajo, estudio, todos aquellos espacios o recintos aislados en los que la persona normal y legítimamente pretenda desarrollar su propia vida privada, separada de los terceros y sin su presencia"*²⁵

De lo dicho precedentemente se tiene entonces que el derecho a la intimidad involucra aspectos diversos de la persona humana, que van desde el derecho a la proyección de la propia imagen hasta la reserva de espacios privados, adicionales al domicilio del individuo, en los que éste desarrolla actividades que sólo le conciernen a sus intereses.

En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implicaría el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, portanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.

Ahora ya que el procedimiento policial fue realizado en un espacio público donde si bien el ciudadano puede ejercer sus derechos también se encuentra mediado por normas y es susceptible de ser restringido por las autoridades.

Todo lo contrario a un espacio privado el cual se define como el lugar donde la persona desarrolla libremente su intimidad y su personalidad²⁶, y este concepto no solamente se extiende a su domicilio o residencia sino también comprende, además de los lugares de habitación, trabajo, estudio, todos aquellos espacios o recintos aislados en los que la persona normal y legítimamente pretenda desarrollar su propia vida privada, separada de los terceros y sin su presencia²⁷(Resaltas y subrayas fuera de texto)

Pero, a pesar de lo anterior, no todos los lugares cerrados diferentes a la residencia, gozan de la misma protección constitucional²⁸, porque la privacidad en cada caso debe ponderarse con otros derechos. En otras palabras, la Corte reconoce que existen diferentes esferas de privacidad e intimidad, asociados a variados espacios, a las que corresponden distintos grados de protección²⁹. En este sentido, la sentencia C-505 de 1999 consideró lo siguiente,

"En efecto, si bien esta Corporación reitera que, para determinados efectos constitucionales, los lugares de trabajo cerrados, gozan de una cierta inviolabilidad domiciliar a fin de proteger determinados ámbitos de privacidad y

²³ Sentencia C-282 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

²⁴ Sentencia C-024 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero

²⁵ Sentencia C-505 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero

²⁶ Sentencias C-505 de 1999, C-024 de 1994 M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO,

²⁷ Sentencia C-041 de 1994 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

²⁸ Sentencia C-505 de 1999 M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO,

²⁹ Ibidem

RESOLUCIÓN N° 2953-024 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N°14904 DE 2021.

reserva, esto no significa que esos espacios reciben exactamente la misma protección constitucional que el lugar de habitación de las personas naturales, por la sencilla razón de que el grado de intimidad de los hogares es mucho más intenso que el de la esfera laboral, en donde no sólo las relaciones son más públicas sino que las actividades tienen mayores repercusiones sociales. Debe entonces distinguirse entre aquellos espacios que interesan exclusivamente al titular del derecho y, aquellos en donde las actividades pueden tener repercusiones sociales, tal y como sucede precisamente con las relaciones laborales o empresariales.

Al igual que el espacio público, el espacio privado, es tanto un derecho como un lugar en el que se ejercen derechos, principalmente la intimidad y las libertades individuales, como se mencionó anteriormente. La garantía del respeto a esta esfera individual y privada se sustenta en el principio de dignidad humana y autodeterminación, y es absoluta cuando las acciones que en ella realizan los ciudadanos no tienen repercusiones sociales y solo interesan al titular del derecho, mientras que se atenúa cuando se trata de espacios cerrados menos íntimos en los que se desarrollan actividades con mayores efectos sociales³⁰. Así, la garantía y protección de los espacios privados, está estrechamente asociada a la noción de intimidad.

La Corte ha diferenciado tres diferentes maneras de vulnerar el núcleo esencial del derecho a la intimidad, a saber: *"La primera de ellas es la intrusión o intromisión irracional en la órbita que cada persona se ha reservado; la segunda, consiste en la divulgación de los hechos privados; y la tercera, finalmente, en la presentación tergiversada o mentirosa de circunstancias personales, aspectos los dos últimos que rayan con los derechos a la honra y al buen nombre"*³¹

Casos de los cuales ninguno se ha configurado dentro del presente investigativo, veamos:

- Intromisión irracional en la órbita que cada persona se ha reservado

Revisada en detalle la declaración del Agente de tránsito, se evidenció que las circunstancias narradas por el, fueron desarrolladas en ejecución de un procedimiento legalmente establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, donde se requirió al impugnante por parte de agentes de tránsito los que impusieron la orden de comparendo, por lo que debe recordarse la calidad de funcionario público que ostenta dichos uniformados.

Además de lo anterior, el contenido de la referida declaración solamente hace referencia a la infracción hoy investigada y no a aspectos de índole personal del ciudadano, en atención a lo expuesto no se configura bajo ningún criterio una intromisión irracional en la órbita privada del conductor por parte de los agentes de tránsito.

- Divulgación de los hechos privados y/o presentación tergiversada o mentirosa de circunstancias personales.

Como se indicó anteriormente lo que se aprecia en la declaración rendida por el policial son las circunstancias relativas a conducta contravencional investigada, por lo tanto, no se podría predicar una divulgación de hechos privados de la persona a quien se registró. De otro lado y de acuerdo a lo hasta aquí expuesto tampoco se configuraría una presentación tergiversada de los aspectos personales de dicho ciudadano.

Para el caso *sub judice* el procedimiento policial no se efectuó dentro del ámbito privado de la persona y de ninguno de los escenarios expuestos dentro de los cuales se configuraría la vulneración al derecho a la intimidad.

Por lo anterior, se ha de ultimar que, con el proceder del Agente de tránsito en el requerimiento vial realizado al investigado no transgrede el derecho a la intimidad de este ciudadano, por tanto, no existen razones de hecho ni de derecho para tal afirmación, así que este despacho descartara las razones de inconformidad del apoderado del impugnante frente al referido derecho.

Luego, frente a la restricción del derecho a la libre circulación, debe advertirse que este derecho constitucional en este caso por las vías públicas consagrado en el artículo 24 de la Carta Política, resulta normal que éste debe ser desarrollado a través de una regulación legal, la cual puede establecer condiciones o requisitos para su ejercicio, con el fin de resguardar los derechos de terceros, pues siempre se ha considerado que el tránsito de vehículos motorizados es una actividad asumida como riesgosa.

³⁰ Ibidem

³¹ T-096 de 1996, T-169 de 2000 y T-1233 de 2004

PM05-PR07-MD09 V1.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N°14904 DE 2021.

Este motivo, el legislador ideó un procedimiento para aplicar de manera efectiva una sanción por conductas
de infracción de las normas de tránsito en un tiempo determinado. Este patrón de conducta se pretende
dirigir a través de decisiones como la acá impugnada, en donde la Autoridad Administrativa de Tránsito de la
Secretaría de Movilidad, declaró la responsabilidad contravencional del ciudadano.

Lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a
la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda
razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del
proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego
de haberse realizado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos
que dan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista
en el literal D12 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1363 de 2010.

Así bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que el a quo se pronunció sobre las alegaciones
jurídicas elevadas por la defensa, sin embargo, pronunciarse no significa atender favorablemente como
sugiere la defensa, en ese sentido, el funcionario estudió y analizó si las afirmaciones de la abogada estaban
fundadas dentro de la actuación, como en la actuación no lo estaban, es natural que su decisión fuera
distinta a conclusiones diferentes a las prestadas por el procurador judicial. Esa situación en nada constituye
un perjuicio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y
valorativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

De lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este
fallo descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse
que el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún
elemento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional a contrario sensu, este
fallo entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 20 de octubre de 2021,
quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del
delito imputado por parte del señor SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ, identificado con cédula de
ciudadanía N° 1.075.316.122, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de
los hechos; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta
decisión es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la
acta de comparendo N° 11001000000030448006 es claro para este Despacho que se debe proceder a
confirmar el pronunciamiento del a-quo por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas
presentadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan
obstar su determinación.

Así mismo, esta Dirección advierte que, dentro del artículo SEGUNDO de la parte resolutive del fallo
del fallo, el fallador de primera instancia indicó que la multa de TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS
MENSUALES LEGALES VIGENTES (S.M.D.L.V.), del año 2021 (año en que se impuso el comparendo), los
cuales en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020 y la Resolución 000111 del 11 de
septiembre de 2020 expedida por la DIAN, convertidos en UVT (Unidad de valor tributario) corresponden a
CUATRO COMA SESENTA Y CINCO (UVT) equivalentes a OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO
PESOS M/CTE. (\$895.096.00), no obstante, al observar la Tabla de autoliquidación
de las acciones del año 2021, este despacho vislumbra que la multa de TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS
MENSUALES LEGALES VIGENTES (S.M.D.L.V.), del año 2021 (año en que se impuso el comparendo), los
cuales en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020 y la Resolución 000111 del 11 de
septiembre de 2020 expedida por la DIAN, convertidos en UVT (Unidad de valor tributario) corresponden a
CUATRO COMA SESENTA Y CINCO (UVT) equivalentes a OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO
PESOS M/CTE. (\$895.000.00), por lo anterior, en virtud del artículo 74 de la ley 1437 de 2011,
se hará este Censor a aclarar el artículo SEGUNDO de la parte resolutive del fallo recurrido, señalando

2953-02-

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N°14904 DE 2021.

que el valor de la multa a imponer a **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ** es de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$895.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el artículo **SEGUNDO** de la parte resolutive de la Resolución N° 14904 de 20 de octubre de 2021, el cual quedara del siguiente tenor:

*"SEGUNDO: IMPONER una multa al contraventor señor (a) **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.075.316.122, de TREINTA (30) salarios mínimos diarios, que de conformidad con la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020 y la resolución 000111 del 11 de diciembre de 2020 de la Dian, al ser convertidos en UVT (unidad de valor tributario), corresponden a veinticuatro comas sesenta cinco (24,65) UVT equivalentes a **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$895.000)**, valor que se constituye a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás apartes la Resolución de Fallo 14904 proferida por la autoridad administrativa de tránsito el 20 de octubre de 2021, mediante la cual se sancionó al señor **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.316.122, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los _____

19 AGO 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA MARIA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Perfil de Gestión
Revisor: Ricardo Andres Sepúlveda



Bogotá D.C., agosto 24 de 2022

Señor(a)

Sergio Andres Ducuara Avilez
Tranversal 73j # 58 A 27
CP: 110321
Email: sergioducuara310@gmail.com
Bogotá - D.C.

**REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN NO.2953-02 DEL
22 DE AGOSTO POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
DENTRO DEL EXPEDIENTE No 14904-2021**

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las disposiciones legales, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co, de no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3Jf9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT

202242008109671

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Jenny Maritza Velosa Camargo

Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Prima mecánica generada en 24-08-2022 04:38 PM

Anexos: FORMATO AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Elaboró: Adriana Patricia Rodríguez Munza-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24JU3u5vF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 384 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



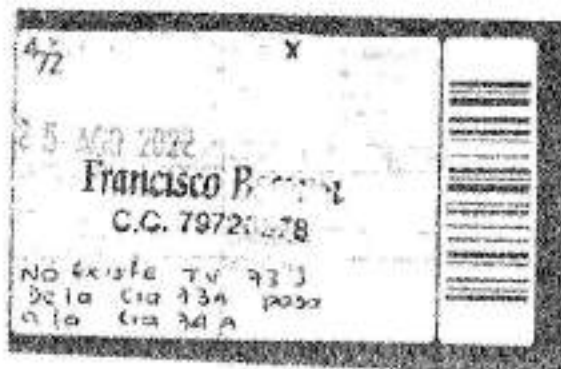
DIAT
202242008109671

Información Pública
Al contestar Cód. el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., agosto 24 de 2022

Señor(a)

Sergio Andrés Ducuara Avilez
Tranversal 73j # 58 A 27
CP: 110321
Email: sergioducuara310@gmail.com
Bogotá - D.C.



REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN NO 2953-02 DEL 22 DE AGOSTO POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE No 14904-2021

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia, dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las disposiciones legales, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo

Formulario de notificación y citación. Incluye campos para datos personales, dirección, y opciones de notificación (personal o por correo electrónico). Se adjunta un código QR y un sello de recepción.

472

**NO EXISTE TV 933
DE LA CIA 93A PARA
LA CIA 94A**

1111

0000

RAJ46343538C0

1111

587

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

CENTRO

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia



Identificador del certificado: E83428282-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Electrónica <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: sergiolducuara370@gmail.com

Fecha y hora de envío: 25 de Agosto de 2022 (11:26 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Agosto de 2022 (11:26 GMT -05:00)

Asunto: RADICADO SDM N° 202242008100671 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

Respetado (a):

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo no se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado al correo

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E84499936-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E84463459-S

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remilente: notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

Destino: sergiolodocura310@gmail.com

Asunto: Notificación Personal Resolución No. 2953-02 Expediente No. 14904-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

Fecha y hora de envío: 7 de Septiembre de 2022 (12:02 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Septiembre de 2022 (12:02 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 7 de Septiembre de 2022 (12:02 GMT -05:00)

Dirección IP: 72.14.199.212

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.248 Mozilla/5.0



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.09.07 22:09:30
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E84467016-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E84463504-S

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

Destino: jsanchez@equipolegal.com.co

Asunto: Notificación Personal Resolución No. 2953-02 Expediente No. 14904-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

Fecha y hora de envío: 7 de Septiembre de 2022 (12:02 GMT-05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Septiembre de 2022 (12:02 GMT-05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 7 de Septiembre de 2022 (12:02 GMT-05:00)

Dirección IP: 52.151.203.131

User Agent: Mozilla/5.0 (compatible; MSIE 10.0; Windows NT 6.2; WOW64; Trident/6.0)



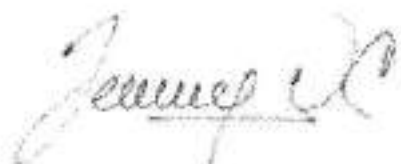
Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.09.07 19:18:15
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Expediente N 14904

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C, al 12 de septiembre de 2022 se deja expresa constancia que el día 09 de septiembre, el (la) señor(a) **SERGIO ANDRES DUCUARA AVILEZ** identificado(a) con cedula No 1075316122 fue notificado(a) personalmente al correo electrónico de la Resolución N° 2953-02 del 22 de AGOSTO del 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente N° 14904

Por lo tanto, la actuación administrativa quedó en firme el 12 de septiembre de 2022, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y lo evidenciado en el expediente.



JENNY MARITZA VELOSA CAMARGO

Profesional universitario

Dirección de investigaciones administrativas al tránsito y transporte

Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Adriana Patricia Rodríguez Munza- Contratista DIATT

PM05-PR07-MD06 V.1.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Seleccione la decisión a tomar y digite el valor de la multa:

Tipo Doc	Nro Documento	Nombre	Decision	Multa
1	1075316122	sergio andres...	2- CONFIRMA	895000

Nro Resolucion: 2853

Fecha de ejecutoria: 09/12/2022

Fallo

¿ Esta seguro de la decisión tomada en el fallo?
 Decisión: 2- CONFIRMAR
 Multa: 895000

STTE SEGUNDA INSTANCIA

msadparo SEGUNDA INSTANCIA CONTRAVENCIONES <Segunda

Información General

Expediente	14904	Código infracción	D12
Fecha Expediente	08/04/2021	Año Exp	2021
Nro Proceso SI	14994	Fecha Envío SI	10/20/2021
Fecha De Recepcio...	02/15/2022	Fecha Asignacion:	02/15/2022
Responsable	ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ MUNA		
Comparendo	000630448004		

Investigados Comparendos Histórico Observaciones Fallo Envío

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuacion	Responsable	Fec Final	Con
16	APROBACION...	08/19/2022			ANA MARIA C...	08/19/2022	2951
21	PARA CITACI...	08/19/2022			ANA MARIA C...	10/20/2022	
147	RESOLUCION...	10/20/2022			ADRIANA PAT...	10/20/2022	4807
22	CITACION...	10/20/2022			ADRIANA PAT...	10/20/2022	4807
100	NOTIFICACIO...	10/20/2022			ADRIANA PAT...	10/20/2022	4808
70	DEJAR EN FIR...	10/20/2022			ADRIANA PAT...		

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA D.C.
INFORMATIVO DE COMPARENDOS
Identificación: 1-1075316122 ducgara sergio andres

Elaborado por: APRM

FECHA: 10/20/2022

HORA: 14:00

PAG 1 DE 1

Nota: Por favor realice consignaciones individuales para cada comparendo.

COMP.	PLACA	DESCRIPCION(E.)	FECHA	SALDO C.	CONTRAVENCION	RES.	INTERES
27859087	HE0481	COMPARENDOS	IV 01/23/2021	149200	EG3 -EL CONDUCTOR	176755	128110
30448086	IHT184	IND FIN PROCESO	IV 06/26/2021	895000	D12 -CONDUCTOR UN	1665045	10310
32655885	IWM516	COMPARENDOS	IV 01/17/2022	468500	C38 -*USAR SISTEMAS	184812	135800

TOTAL ESTADO DE CUENTA: \$ 1.512.700 TOTAL INTERESES: \$ 74.220

Señor usuario:

Con excepción de los registros con descripción "MENOR VALOR CANCELADO", si en el presente listado figuran comparendos sin resolución que los sustente, los mismos no se encuentran en firme, por tanto no se constituyen como multas o deudas

LOS COMPARENDOS EN ESTADO P - "PROCESO EN INSPECCIÓN" PERMITEN LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES

E. - ESTADO DE CARTERA: V-VIGENTE, P-PROCESO EN INSPECCION